

PUBLIC VERSION

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Caso CIADI No. ARB/23/33

**CYRUS CAPITAL PARTNERS, L.P.
CONTRARIAN CAPITAL MANAGEMENT, LLC**

Demandantes

vs.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandado

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN SOBRE JURISDICCIÓN

29 de agosto de 2024

Jonathan C. Poling
Stephen S. Kho
Katherine P. Padgett
Lide Paterno
Hannes Sigurgeirsson
Shannon A. Jackenthal
Akin Gump Strauss Hauer & Feld LLP
Robert S. Strauss Tower
2001 K Street, N.W.
Washington, DC 20006

Abogados de los demandantes

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN Y RESUMEN EJECUTIVO	9
A.	Introducción	9
B.	Resumen Ejecutivo	11
II.	ANTECEDENTES fácticos y procedimentales	13
A.	Los Demandantes son Inversionistas Estadounidenses que Adquirieron y Controlan Inversiones en México	13
i.	Cyrus Capital Partners, L.P.	14
ii.	Contrarian Capital Management, L.L.C.	16
B.	TV Azteca dejó de hacer los pagos de los intereses requeridos sobre las Notas.	18
C.	Tribunal Mexicano Viola las Garantías Procesales de los Demandados.	19
D.	Los Demandantes No Pueden Encontrar Reparaciones En El Sistema Judicial Mexicano	26
E.	Es conocido que el Juez Robles Favorece Injustamente a TV Azteca y a su Propietario Mayoritario, Grupo Salinas.	27
F.	Las Afirmaciones de TV Azteca en el Procedimiento Secreto ante la Corte Mexicana Fueron Falsas y los Demandantes Pudieron Haber Demostrado que ese era el Caso ante la Corte Mexicana si se les hubiera Permitido	29
G.	Historia Procesal e Intentos De Negociaciones	30
III.	CON BASE EN EL TEXTO DEL TLCAN Y DEL T-MEC, EL TRIBUNAL TIENE ABSOLUTAMENTE JURISDICCIÓN SOBRE LA PRESENTE DISPUTA.	32
IV.	RESPUESTA A LA OBJECCIÓN 1: LOS DEMANDANTES SATISFACEN TODOS LOS REQUISITOS JURISDICCIONALES PARA PRESENTAR SUS RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL CAPÍTULO 11 DEL TLCAN.	36
A.	Los Demandantes han satisfecho cada uno de los procedimientos previstos en el Capítulo XI para someter sus reclamaciones a arbitraje.	37
B.	El incumplimiento de los requisitos del artículo 1119 no conlleva a la pérdida de jurisdicción.	40
C.	No se privó a México de su derecho al debido proceso.	43
D.	Los Demandantes actuaron de buena fe y no tienen culpa.	44
V.	RESPUESTA A LA OBJECCIÓN 2: LOS DEMANDANTES SON INVERSIONISTAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1116 (1) DEL TLCAN	45
A.	El TLCAN cubre a los inversores que “poseen o controlan” inversiones “directa o indirectamente”.	45
B.	Los Demandantes controlan las Notas emitidas por TV Azteca bajo el Fideicomiso del 9 de agosto de 2017	47
C.	El interés económico directo de los Demandantes en las Notas establece además su condición de inversionistas del TLCAN	51
VI.	RESPUESTA A LA OBJECCIÓN 3: LOS DEMANDANTES TIENEN “INVERSIONES EXISTENTES” VÁLIDAS EN VIRTUD DEL ANEXO 14-C DEL T-MEC	54

PUBLIC VERSION

A.	Las Notas emitidas por TV Azteca en 2017 califican como una "inversión" bajo el TLCAN.	55
B.	Los Demandantes son "inversionistas " de "otra Parte", es decir, de los Estados Unidos, porque están constituidos de conformidad a las leyes de Delaware y tienen sus sedes principales en Nueva York y Connecticut, respectivamente.....	55
C.	Las inversiones de los Demandantes se "establecieron" en 2017 cuando TV Azteca emitió la deuda.....	55
D.	Las inversiones de los Demandantes existían el 1 de julio de 2020.	57
VII.	RESPUESTA A LA OBJECCIÓN 4: LA VIOLACIÓN DEL TLCAN QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN DE LOS DEMANDANTES SURGE EN EL PERÍODO DE TRANSICIÓN DE TRES AÑOS BAJO EL CUAL MÉXICO CONSINTIÓ EN ARBITRAR LAS RECLAMACIONES DE "INVERSIONES EXISTENTES" BAJO EL ANEXO 14-C DL T-MEC	57
A.	México consintió en someter a arbitraje las reclamaciones sustantivas del Capítulo 11 relacionadas con las "inversiones heredadas" que surgieron después de la terminación del TLCAN y durante el Período de Transición.	58
B.	El "sentido ordinario" del Anexo 14-C obliga a concluir que México aceptó extender las obligaciones sustantivas del Capítulo 11 del TLCAN a todo el Periodo de Transición.	62
iii.	Los términos del Anexo 14-C leídos en su contexto apoyan la conclusión de que las obligaciones sustantivas de las Partes se extienden a lo largo del Periodo de Transición.	63
iv.	The object and purpose the USMCA compels the interpretation of the treaty that extend of the substantive obligations of NAFTA Chapter 11 through the Transition Period.	66
C.	La historia de las negociaciones de las Partes del T-MEC confirma el significado del Anexo 14-C.	68
VIII.	RESPUESTA A LA OBJECCIÓN 5: EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN RATIONE MATERIAE PORQUE LOS DEMANDANTES HAN DEMOSTRADO QUE TIENEN UNA INVERSIÓN PROTEGIDA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1139 DEL TLCAN.	71
A.	El alcance de la definición de "inversión" del artículo 1139 del TLCAN es amplio y exhaustivo	73
B.	La referencia al Artículo 25 del Convenio del CIADI en la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes no cambia el hecho de que el Artículo 1139 del TLCAN es la disposición pertinente en esta controversia para determinar la existencia de una inversión protegida.....	74
C.	Incluso bajo el llamado test <i>Salini</i> , un título de deuda es una inversión que conlleva un "riesgo" per se y "contribuye al desarrollo económico" del Estado anfitrión.....	78
IX.	RESPUESTA A LA OBJECCIÓN 6: EL TRIBUNAL TIENE COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS.....	79

PUBLIC VERSION

X.	RESPUESTA A LA OBJECCIÓN 7: LOS DEMANDANTES PRESENTARON LAS DEBIDAS EXENCIONES, TAL COMO EXIGE EL ARTÍCULO 1121 DEL TLCAN	80
A.	Las renunciaciones cumplen con los requisitos del artículo 1121(1) y (3).	81
B.	Los Demandantes no han iniciado procedimientos paralelos con respecto a la misma medida.	84
XI.	RESPUESTA A LA OBJECCIÓN 8: EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LAS RECLAMACIONES DE CONTRARIAN Y DEL TENEDOR DE LAS NOTAS BAJO SU CONTROL, SANDPIPER LIMITED.....	84
XII.	CONCLUSIÓN.....	87

PUBLIC VERSION

GLOSARIO

Abreviación	Descripción
BNYM o El Fideicomisario	Banco de New York Mellon
Contrarian	Contrarian Capital Management, L.L.C.
Cyrus	Cyrus Capital Partners, L.P.
<u>Opps II Offshore Feeder</u>	Cyrus Opportunities Fund II Ltd.
Opps II Domestic Feeder	Cyrus Opportunities Fund II, L.P.
Opps II Master	Cyrus Opportunities Master Fund II., Ltd.,
Notas	Títulos de deuda emitidos por TV Azteca el 9 de agosto de 2017
Tenedores de Notas	Tenedores de las Notas emitidas por TV Azteca el 9 de agosto de 2017
Fideicomiso	<i>Indenture</i> o Contrato de bonos de fecha de 9 de agosto de 2017
Juez Robles	Juez Miguel Ángel Robles Villegas
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
Opportunities Funds	Opps II Master, Opps II Domestic Feeder, and Opps II Offshore Feeder
Protocolo del T-MEC	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá
Solicitud de arbitraje	Solicitud de arbitraje presentada el 30 de junio de 2023
Sexagésimo Tercer Tribunal Superior	Sexagésimo Tercer Tribunal Superior de lo Civil en la Ciudad de México
TV Azteca	TV Azteca S.A.B. de C.V.
T-MEC	Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

PUBLIC VERSION

ANEXOS

Anexo No.	Descripción
C-0001	Resumen de los procedimientos judiciales mexicanos
C-0002	13.08.24 El multimillonario mexicano Salinas, acusado de impago de un préstamo de 110 millones de dólares - Bloomberg
C-0003	Declaración de María Teresa Llantada Voigt en oposición a la petición de inhabilitación de la demandada TV Azteca
C-0004	03.20.2024 Grupo Salinas debe 3.800 millones Bloomberg
C-0005	28.08.2024 Última Cruzada del Presidente de México-Un drástico rediseño del Poder Judicial - The New York Times
C-0006	Fideicomiso de TV Azteca (9 de agosto de 2017)
C-0007	Documentos de registro de Cyrus en el Estado de Delaware y Nueva York
C-0008	Extracto de la petición involuntaria modificada en el procedimiento de quiebra de EE. UU. (Cyrus)
C-0009	Acuerdo de gestión de inversiones de Cyrus Opportunities Funds
C-0010	Organigrama de Opps II Master Fund
C-0011	Tercer Acuerdo Operativo Modificado y Reformulado de Cyrus Capital Advisors, LLC
C-0012	Certificado de Registro de Contrarian en el Estado de Connecticut e Informe Anual de 2023 al Secretario de Estado de Connecticut
C-0013	Registro de Miembros de Sandpiper Limited
C-0014	Sexto Acuerdo Modificado y Reformulado de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Contrarian Funds, L.L.C.)
C-0015	Estatutos de Sandpiper Limited
C-0016	Medidas Provisionales notificadas a Cyrus el 27 de junio de 2023
C-0017	Contrato de gestión de inversiones de Contrarian Emerging Markets, L.P.- Contrarian
C-0018	Transferencia de Contrarian Emerging Markets 13 de mayo de 2023
C-0019	Feb. 9, 2021 Comunicado de TV Azteca Anunciando Pago Diferido
C-0020	22 de marzo de 2021 Notificación de evento de incumplimiento
C-0021	5 de agosto de 2022 y 8 de agosto de 2022 Notificaciones de Vencimiento Anticipado
C-0022	8 de agosto de 2022 Comunicado de prensa de TV Azteca en el que reconoce el Vencimiento Anticipado
C-0023	Petición de sentencia sumaria en procedimiento judicial en el Estado de Nueva York
C-0024	Demanda de TV Azteca en proceso judicial mexicano (presentada el 22 de septiembre de 2022)

PUBLIC VERSION

C-0025	27 de septiembre de 2022, Medidas Provisionales de procedimiento Judicial en México
C-0026	Reglamento Sanitario Internacional (2005) - Tercera edición
C-0027	26.01.24 – El juez Robles rechaza la petición del Fideicomisario de nulificar las medidas provisionales
C-0028	BNYM mailroom log for February 21, 2023, process of service of complaint and injunction
C-0029	TV Azteca Aviso a Tenedores 04.06.2023
C-0030	27 de junio de 2023 Comunicaciones de Cyrus sobre la notificación de las Medidas Provisionales
C-0031	Notificación de las medidas provisionales entregados a Cyrus el 27 de junio de 2023
C-0032	29 de junio de 2023 Comunicaciones de Contrarian sobre la notificación de las medidas provisionales
C-0033	Documentos de notificación de medidas provisionales entregados a Contrarian el 29 de junio de 2023
C-0034	Comunicado interno del Consejo de la Judicatura, Circular CJCDMX - 13/2022 del 4 de marzo de 2022.
C-0035	18.04.22 Decisión del Consejo de la Judicatura Federal por la que se derogan las medidas relacionadas con Covid-19
C-0036	10.28.22 Decisión del Consejo de la Judicatura Federal que pone fin a las medidas sanitarias de contingencia causadas por Covid-19
C-0037	Amparo ante el Tribunal Federal mexicano
C-0038	23 de marzo de 2023 Auto del Tribunal Federal Mexicano desechando el amparo
C-0039	30 de marzo de 2023 Recurso contra las medidas provisionales
C-0040	Respuesta del Fideicomisario del 20 de abril de 2023 en Procedimientos Judiciales Mexicanos
C-0041	2 de mayo de 2023 Orden por la que se declara extemporánea la contestación a la demanda en procedimiento judicial mexicano
C-0042	5 de mayo de 2023 Declaración de la OMS sobre COVID-19
C-0043	9 de mayo de 2023 Declaración del Presidente de México sobre COVID-19
C-0044	Moción del Fideicomisario para nulificar la medida provisional (presentada el 15 de mayo de 2023)
C-0045	08.01.24 Orden de la juez Robles al tribunal federal de distrito de EE.UU.
C-0046	07.08.24 - Desestimación por el Tercer Tribunal Superior de Apelación del recurso contra la denegación de la petición de nulidad
C-0047	16 de abril de 2024 Sentencia de Amparo
C-0048	3 de julio de 2024 revocación del Amparo
C-0049	Diamond Films Agosto 2020 medidas provisionales de la Corte Mexicana
C-0050	Solicitud de declaración de quiebra de Diamond Films
C-0051	9 de mayo de 2023 medidas provisionales en México
C-0052	12 de mayo, 2023 Artículo de Reforma: “TV Azteca ya tiene a su 'juez amigo'

PUBLIC VERSION

C-0053	Mayo 17 2023 Artículo de Expansión: “ TV Azteca sigue protegida de sus acreedores pese al fin de la pandemia
C-0054	09.03.24 Noticia de Grupo Reforma sobre protección de Juez Robles a TV Azteca
C-0055	28 de julio de 2022 Comunicado de Prensa de TV Azteca Anunciando Compras Adicionales de Deuda y Ventas Netas y EBITDA
C-0056	Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje sellada
C-0057	2023.07.05 - Carta del demandado - Solicitud de denegación de registro
C-0058	2023.07.25 - Carta del demandado - Denegación de registro
C-0059	2023.07.18 - Carta del CIADI - Preguntas sobre la Solicitud de Arbitraje
C-0060	2023.08.02 Segunda carta del CIADI - Preguntas sobre la Solicitud de Arbitraje
C-0061	2023.07.24 - Carta de los demandantes - Respuesta a las preguntas sobre la Solicitud de Arbitraje
C-0062	2023.08.08 - Carta de los demandantes - Respuesta al CIADI
C-0063	08.11.23 Notificación de registro en el CIADI
C-0064	17.08.23 - Petición de consultas por parte de los demandantes
C-0065	08.30.24 El demandado rechaza las consultas
C-0066	09.11.23 Petición de consultas de los demandantes
C-0067	2023.09.27 - Carta del demandado - Nombra al profesor Zachary Douglas
C-0068	2023.10.11 - Solicitud del demandado para que el CIADI designe al árbitro de los demandantes
C-0069	2023.10.13 - Carta de los demandantes - Designa al Sr. David J. A. Cairns
C-0070	2023.01.24 Carta del CIADI - Acuse de recibo del nombramiento del Presidente
C-0071	Escritura de constitución de Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd., Adoptada por resolución especial aprobada el 4 de septiembre de 2012.
C-0072	Acuerdo de gestión de inversiones de Cyrus
C-0073	Renuncia de Cyrus
C-0074	Renuncia de Contrarian
C-0075	Solicitud de medidas provisionales de TV Azteca del 22 de septiembre de 2022

I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN EJECUTIVO

A. Introducción

1. Este caso surgió debido a que los tribunales locales de Ciudad de México han sido captados por un poderoso y billonario magnate de los medios de comunicación mexicanos, Ricardo B. Salinas Pliego, y una de sus principales empresas, TV Azteca, una destacada cadena de televisión y principal creador mundial de contenidos en español. El poder judicial de México ha protegido sistemáticamente los intereses privados del Sr. Salinas y sus empresas y ha impedido cualquier posible recurso contra la flagrante (e ilegal) negativa de TV Azteca a pagar sus deudas financieras.¹ El Sr. Salinas y su empresa se aprovecharon del capital que fue facilitado por los inversionistas extranjeros por valor de 400 millones de dólares, más los intereses devengados y las multas. Incluso ahora, en lugar de acatar las disposiciones claras e inequívocas del contrato de deuda que requiere (i) el pago regular de intereses, (ii) la adhesión a la elección expresa de la ley y las disposiciones de jurisdicción para cualquier disputa, y (iii) el pago total en la fecha de vencimiento del 9 de agosto de 2024, TV Azteca se ha negado desafiadamente a pagar sus deudas, incluyendo Las Notas controladas por los Demandantes.²
2. Específicamente, TV Azteca ha sido protegida de la obligación gracias a las absurdas decisiones de las cortes mexicanas locales, las cuales, consciente o inconscientemente, han seguido el mandato del Sr. Salinas. Los tenedores de notas de TV Azteca han tenido que emprender una lucha kafkiana para poner fin a esos esfuerzos en los tribunales mexicanos, mientras que simultáneamente buscan la recuperación por los incumplimientos ilegales de TV Azteca en sus obligaciones de deuda en los procedimientos judiciales de Estados Unidos, de conformidad con la cláusula de selección de foro que rige las notas de TV Azteca. Esta campaña ha probado ser tan efectiva para TV Azteca que, aún hoy, después del reciente vencimiento natural de las notas, TV Azteca se niega a ceder un centímetro, confiada en que los tribunales mexicanos continuarán ayudando e instigando su continua impunidad con respecto a sus obligaciones de deuda.
3. Los Demandantes en esta acción - junto con los demás tenedores de notas de TV Azteca - han sido involuntariamente sometidos a procesos, procedimientos y sentencias en los tribunales mexicanos que han desafiado los hechos, la lógica, la razón y la decencia - incluyendo acciones que constituyen una violación de las

¹ Ver **C-0001** (Resumen de Procedimientos Judiciales Mexicanos) para un resumen de los procedimientos judiciales mexicanos (en adelante «Procedimientos Judiciales Mexicanos») que derivaron del procedimiento secreto iniciado por TV Azteca en septiembre de 2022 y un amparo otorgado por el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a favor de TV Azteca.

² Este es un patrón de conducta que el Sr. Salinas ha desplegado regularmente en contra de otros acreedores extranjeros. Ver e.g. **C-0002** (08.13.24 El multimillonario mexicano Salinas acusado de falta de pago de un préstamo de 110 millones de dólares - Bloomberg).

obligaciones de México en virtud del derecho internacional, poniéndolo en violación del TLCAN.

4. En particular, TV Azteca obtuvo una medida provisional que impedía cualquier esfuerzo de recuperación en un procedimiento secreto *ex parte* en un tribunal mexicano ante un conocido "juez amigo" del Sr. Salinas, con argumentos falsos y fácilmente refutables. Hoy, los procedimientos que dieron lugar a dicha medida provisional están formalmente en suspenso hasta que TV Azteca decida -a su propia discreción y en su propio calendario- emprenda las acciones necesarias para hacer avanzar los procedimientos. En otras palabras, justicia retrasada es justicia negada.
5. TV Azteca no tiene ningún incentivo para impulsar los procedimientos legales porque, mientras la medida provisional siga en vigor, sirve como un impedimento total para la recuperación de la deuda - incluso cuando la fecha de vencimiento natural de las notas ya ha llegado y vencido sin ninguna señal de pago a la vista.
6. En sus esfuerzos por contrarrestar la obstrucción consentida y facilitada, en cada momento, por los tribunales mexicanos, los tenedores de notas se han visto obligados a participar en no menos de **10** (y pronto serán 11) acciones judiciales distintas en México - incluyendo la presentación de recursos de reconsideración, apelaciones y amparos. Todos estos pasos se derivan del incumplimiento intencional de TV Azteca de sus obligaciones de deuda y su exitoso manejo del sistema de justicia civil mexicano para protegerse de esas obligaciones, incluso a través de la medida cautelar *ex parte* que sirve de base para la demanda en este procedimiento de arbitraje.
7. Increíblemente, los esfuerzos de obstrucción de TV Azteca *continúan*. En un escrito presentado ***hace apenas unos días*** en los procedimientos judiciales de Estados Unidos, TV Azteca se opuso a la solicitud de los demandantes de una orden judicial contra el recurso que impidiera procedimientos paralelos en curso de TV Azteca en México, que resultan ofensivos. TV Azteca argumentó que dicha orden "violaría el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de dicho derecho que otorgan la Constitución Federal Mexicana y el Código Civil Federal."³
8. México es responsable internacionalmente por el uso indebido de su sistema judicial a favor de TV Azteca y del Sr. Salinas. Pero México se ha negado a comprometerse con los Demandantes en lo que debería ser un objetivo común para detener este abuso interesado del poder judicial de México para beneficio personal. En lugar de ello, México está optando por desperdiciar sus restringidos recursos para sostener que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer de nuestras reclamaciones. Como resultado, México está enviando una clara señal a los inversionistas extranjeros de que está dispuesto a permitir que los tribunales mexicanos protejan injustamente a un billonario mexicano y a sus empresas de tener que pagar sus deudas.

³ C-0003 (Declaración de María Teresa Llantada Voigt en Oposición re Moción para Impedir al Demandado TV Azteca), en ¶ 8.

Lamentablemente, esta denegación de justicia hará que los posibles inversionistas, piensen dos veces antes de invertir en México y en sus empresas.

9. Aunque la protección ilegal de los tribunales locales al Sr. Salinas y TV Azteca va en contra del interés nacional de México, México está optando por montar una defensa vigorosa en este arbitraje. Esa extraña elección tiene el efecto de otorgar legitimidad a las desviadas acciones de los tribunales mexicanos y sirve nada menos que como un permiso explícito al Sr. Salinas para continuar su uso indebido del sistema de justicia mexicano para proteger a TV Azteca, y en última instancia a sí mismo de las consecuencias de la infundada negativa de TV Azteca a cumplir con sus obligaciones de deuda válidas. La decisión política del gobierno de proteger al Sr. Salinas es aún más sorprendente dada su negativa a pagar sus obligaciones fiscales mexicanas.⁴ La vigorosa defensa de México en este caso también contradice los esfuerzos de alto perfil del gobierno en otros lugares para hacer frente a lo que reconoce ser una corrupción profundamente arraigada en el poder judicial.⁵
10. Cuando los posibles inversionistas consideren la viabilidad y factibilidad de emprender cualquier inversión material en México, seguramente considerarán las acciones del Estado soberano en este caso. Desafortunadamente, lo que verán es la elección del Estado de aprobar acciones locales ilegales en lugar de contrarrestar la amenaza que dichas acciones representan para la percepción de México como un objetivo estable y funcional para la inversión extranjera. Aunque los tribunales mexicanos están permitiendo a TV Azteca eludir sus acuerdos contractuales, el Tribunal debería obligar a México a cumplir sus obligaciones derivadas de los tratados.

B. Resumen Ejecutivo

11. Las objeciones jurisdiccionales de México carecen de fundamento y deben ser desestimadas.
12. Los Demandantes son inversionistas estadounidenses que controlan inversiones en México que califican como inversiones existentes para efectos del Anexo 14-C del T-MEC ya que las Notas bajo su control fueron emitidos por TV Azteca, una sociedad mexicana, el 9 de agosto de 2017 y tenían un plazo de vencimiento de más de tres años.
13. El 9 de febrero de 2021, TV Azteca dejó de realizar cualquiera de sus pagos de intereses requeridos bajo las Notas. TV Azteca no ha cumplido con ninguna de sus obligaciones de deuda relacionadas con las Notas desde el incumplimiento inicial. A

⁴ C-0004 (20.03.2024 El Grupo Salinas debe 3.800 millones - Bloomberg). Independientemente de la reforma del poder judicial que México sostiene ahora que es necesaria, la necesidad expresa de alguna reforma es una admisión por parte de México de un poder judicial roto.

⁵ C-0005 (08.28.2024 Última cruzada del presidente de México_ Un drástico rediseño del poder judicial - The New York Times).

PUBLIC VERSION

la fecha, TV Azteca adeuda más de \$547 millones de dólares bajo los términos de las Notas.

14. En lugar de cumplir con sus obligaciones o simplemente defender los fundamentos de su incumplimiento ante un tribunal estadounidense de conformidad con la cláusula de selección de foro acordada, TV Azteca, sin el conocimiento de los Demandantes, inició y obtuvo Medidas Precautorias de un llamado "juez amigo" en la Ciudad de México, sobre la base de una premisa fácticamente incorrecta de que sus operaciones comerciales habían sido perjudicadas por la pandemia de COVID-19. Dichas Medidas Precautorias siguen en vigor hoy en día, impidiendo cualquier recuperación en contra de TV Azteca en México, donde se encuentra la mayoría de sus activos.
15. Al no otorgar a los Demandantes ninguna notificación u oportunidad de oponerse a la solicitud de medidas precautorias de TV Azteca antes de que se emitiera en un procedimiento secreto, los tribunales mexicanos privaron de la justicia a los Demandantes, en contra del principio del debido proceso consagrado en los principales sistemas jurídicos del mundo y tal como lo exige el Artículo 1105 (Nivel Mínimo de Trato) del TLCAN.
16. En su Memorial sobre Jurisdicción, México plantea ocho objeciones a la jurisdicción del Tribunal sobre la reclamación de los Demandantes. Cada una de esas objeciones debe ser rechazada.
17. Con respecto a la Objeción 1, las Demandantes hicieron un esfuerzo de buena fe para observar una pausa de 90 días entre el registro del arbitraje y cualquier avance formal de esos procedimientos. No obstante, dado que el periodo de 90 días al que se refiere el Artículo 1119 no se refiere al consentimiento de México para arbitrar, el incumplimiento del plazo sugerido por el Artículo 1119 no eliminaría la jurisdicción sobre la presente reclamación.
18. Con respecto a la Objeción 2, ambos Demandantes son empresas de Estados Unidos que controlan las Notas que son inversiones en el territorio de México. Cada Demandante incurrió en pérdidas o daños derivados de la conducta del Sexagésimo Tercer Tribunal Superior que significaron una denegación de justicia con respecto a aquellas Notas bajo su respectivo control.
19. La objeción 3 fracasa de forma similar porque las Notas controladas por los Demandantes fueron emitidas el 9 de agosto de 2017 y seguían existiendo el 1 de julio de 2020. Por lo tanto, las inversiones de los Demandantes califican como "inversiones existentes" bajo el Anexo 14-C del T-MEC.
20. La objeción 4 carece de fundamento porque el texto del T-MEC establece claramente que el consentimiento de México para arbitrar reclamaciones en virtud del TLCAN que se extienden a los eventos ocurridos entre el 1 de julio de 2020 y el 1 de julio de 2023.
21. En cuanto a la Objeción 5, las Notas cumplen con la definición de inversión del Artículo 1139 del TLCAN y, por lo tanto, satisfacen los requisitos del Artículo 25 del

Convenio del CIADI. Debido a que los términos del tratado proporcionan una definición expresa de inversión, el argumento de México en factores "*Salini*" para argumentar que los Demandantes no tienen una inversión válida es errada.

22. Con respecto a la Objeción 6, tanto Cyrus como Contrarian controlaban las Notas que estaban en poder de los demandados en el juicio entablado por TV Azteca en México (el "Procedimiento Judicial Mexicano"). Por lo tanto, Cyrus y Contrarian estaban sujetos a las Medidas Precautorias y a la violación del debido proceso por parte del Sexagésimo Tercer Tribunal Superior.
23. La objeción 7 fracasa porque las renunciaciones de los Demandantes son claramente válidas. México no ha logrado demostrar cómo las renunciaciones no son suficientes en su alcance o cómo los Demandantes no están acatando los compromisos de hecho.
24. Por último, la objeción 8 falla porque Contrarian controla las Notas que fueron objeto de las Medidas Precautorias en el momento de su emisión y la correspondiente violación del debido proceso por parte del Juez Robles.
25. Este Memorial de Contestación sobre Jurisdicción está organizada de la siguiente manera: En **la Sección II**, los Demandantes exponen los aspectos fácticos de este caso. En **la Sección III**, los Demandantes demuestran que el Tribunal tiene jurisdicción sobre esta controversia. En **las Secciones IV a XI**, los Demandantes responden a cada una de las objeciones de México. Finalmente, **la Sección XII** concluye y expone los Petitorios de los Demandantes.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCEDIMENTALES

A. Los Demandantes son Inversionistas Estadounidenses que Adquirieron y Controlan Inversiones en México

26. El 9 de agosto de 2017, TV Azteca S.A.B. de C.V. ("TV Azteca"), un conglomerado multimedia mexicano con propiedad mayoritaria de Grupo Salinas, un ente de propósito especial controlado por el billonario mexicano el Sr. Ricardo B. Salinas Pliego, emitió 400 millones de dólares en títulos de deuda ("Las Notas") de conformidad con un contrato de fideicomiso ("Fideicomiso") celebrado el mismo día con el Bank of New York Mellon ("BNYM" o "Fideicomisario") como Fideicomisario y agente de pago principal.⁶
27. Conforme a los términos del Fideicomiso, TV Azteca está obligada a realizar pagos semestrales de intereses a los tenedores de Las Notas ("Tenedores de Notas"), incluyendo ciertas entidades bajo el control respectivo de los Demandantes, a una tasa de 8.250% anual sobre la suma principal de \$400 millones el 9 de agosto y el 9 de febrero de cada año durante la vigencia del Fideicomiso. Cada pago de intereses

⁶ C-0006 (Fideicomiso de TV Azteca (9 de agosto de 2017)).

PUBLIC VERSION

exigido ascendía a \$16,500.000. La fecha de vencimiento de las Notas era el 9 de agosto de 2024.

i. Cyrus Capital Partners, L.P.

28. Cyrus Capital Partners, L.P. ("**Cyrus**") es una sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, con domicilio social en:⁷

65 East 55th Street, Piso 35
Nueva York, NY 10022
Estados Unidos.

29. Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd., ("Opps II Master"), el tenedor de las Notas de Cyrus identificado en la solicitud de arbitraje, es una sociedad limitada de las Islas Caimán propiedad mayoritaria de dos entidades: (1) Cyrus Opportunities Fund II, L.P., una sociedad limitada de Delaware ("Opps II Domestic Feeder") y (2) Cyrus Opportunities Fund II Ltd, una sociedad limitada de las Islas Caimán ("Opps II Offshore Feeder"). Opps II Master adquirió las Notas por un importe principal agregado de \$24,477.000 dólares en adquisiciones separadas fechadas el 31 de noviembre, el 1 de diciembre, el 9 de diciembre y el 10 de diciembre de 2021; y el 9 de mayo, el 11 de mayo, el 20 de septiembre, el 26 de octubre y el 8 de noviembre de 2022.⁸

30. Opps II Master, Opps II Domestic Feeder y Opps II Offshore Feeder (colectivamente, los "Fondos de Oportunidades") suscribieron un acuerdo de gestión de inversiones con **Cyrus** (el "Cyrus Opportunities Funds IMA").⁹ En virtud de la sección 2 del Cyrus Opportunities Funds IMA, Cyrus está facultada para llevar a cabo las siguientes acciones "en nombre de los Fondos de Oportunidades", entre otras acciones:

- Invertir y negociar valores;
- Poseer y ejercer "todos los derechos, facultades, privilegios y demás incidentes de propiedad o posesión con respecto a los valores y otros bienes propiedad de los Fondos de Oportunidades";
- Adquirir valores y mantenerlos para inversión
- Contratar abogados
- Celebrar contratos para o en relación con inversiones en valores;
- "Realizar todos y cada uno de los actos en nombre de los Fondos de Oportunidades, y ejercer todos los derechos de los Fondos de Oportunidades, con respecto a su participación en cualquier persona, incluyendo con limitación, la votación de Valores, la participación en acuerdos con

⁷ C-0007 (Documentos de registro de Cyrus en el Estado de Delaware y Nueva York).

⁸ C-0008 (Extracto de la petición involuntaria modificada en el procedimiento de quiebra de EE. UU. (Cyrus)).

⁹ C-0009 (Contrato de gestión de inversiones de Cyrus Opportunities Funds).

PUBLIC VERSION

acreedores, la institución y resolución o compromiso de demandas y procedimientos administrativos y otros asuntos similares o parecidos;"

- Autorizar a cualquier agente de Cyrus a actuar en nombre o representación de los Fondos de Oportunidades en todos los asuntos relacionados con lo anterior; y
- "Realizar cualquier otro acto que la Gestora de Inversiones considere necesario o aconsejable en relación con el mantenimiento y la administración de los Fondos de Oportunidades".

En consecuencia, Cyrus dirige, controla y coordina principalmente las actividades de los Fondos de Oportunidades desde su sede principal en Nueva York, Nueva York.

31.

[REDACTED]

[REDACTED]

ii. Contrarian Capital Management, L.L.C.

32. Contrarian Capital Management, L.L.C. ("**Contrarian**") es una sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, con domicilio social en la siguiente dirección:¹¹

411 West Putnam Ave. #425
Greenwich, CT 06830
Estados Unidos de América.

33. Sandpiper Limited, la Tenedora de las Notas de Contrarian, identificada en la solicitud de arbitraje, es una sociedad limitada de las Islas Caimán propiedad al cien por ciento de su único socio, Contrarian Funds, L.L.C., una sociedad de responsabilidad limitada de Delaware con domicilio social en 411 West Putnam Ave. #425, Greenwich, CT 06830, Estados Unidos de América.¹²
34. Contrarian es la gestora de Contrarian Funds, L.L.C.¹³ En calidad de tal, Contrarian es la "única responsable" de tomar todas las decisiones relativas a Contrarian Funds, L.L.C. en virtud de la sección 3.01 del Sexto Acuerdo Modificado y Reformulado de

¹¹ C-0012 (Contrarian State of Connecticut Registration Certificate and 2023 Annual Report to Connecticut Secretary of the State).

¹² C-0013 (Registro de miembros de Sandpiper Limited).

¹³ C-0014 (Sexto Acuerdo Modificado y Reformulado de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Contrarian Funds, L.L.C.).

- Sociedad de Responsabilidad Limitada de Contrarian Funds, L. L.C. (6th A&R LLCA of Contrarian Funds, L.L.C.) en C-0014.¹⁴ Además, Contrarian tiene la autoridad para llevar a cabo todas las actividades y autoridades bajo la sección 1.03 del 6th A&R LLCA of Contrarian Funds, L.L.C.,¹⁵ lo que incluye: dirigir las inversiones de Contrarian Funds, L.L.C., así como ejercer “el poder y la autoridad para tomar todas y cada una de las acciones necesarias, apropiadas, adecuadas, aconsejables, incidentales o convenientes para o para el fomento de los fines de” Contrarian Funds, L.L.C.
35. Como único miembro de Sandpiper Limited, Contrarian Funds, L.L.C. controla Sandpiper Limited.¹⁶ En consecuencia, como único miembro gestor de Contrarian Funds L.L.C., Contrarian controla totalmente Sandpiper Limited. Contrarian dirige, controla y coordina principalmente las actividades de Sandpiper Limited desde su sede principal en Greenwich, Connecticut.
36. Contrarian Funds, L.L.C. es, a su vez, propiedad de múltiples fondos de inversión controlados por Contrarian (varios de los cuales fueron identificados como demandados en el procedimiento de requerimiento judicial de TV Azteca ante el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior: para incluir a Contrarian Emerging Markets, L.P.; Boston Patriot Summer St LLC; Contrarian EM II, LP; EMMA 1 Master Fund, L.P.; EMMA 2 Fund, L.P.)¹⁷ y cada uno de los cuales siguen siendo titulares de las Notas de TV Azteca por derecho propio, con la excepción de Contrarian Emerging Markets, L.P., que transfirió sus Notas a su filial Contrarian Sandpiper Limited en marzo de 2023, como se describe con más detalle a continuación. Contrarian es el gestor de inversiones de todas esas entidades y, por lo tanto, puede seguir demostrando el control de Contrarian Fund, L.L.C., y su filial al 100%, Sandpiper Limited, en virtud de su control de los propietarios directos e indirectos de esas dos entidades, respectivamente.¹⁸ El control de Contrarian sobre Contrarian Funds L.L.C. se deriva a través del Sexto Acuerdo Modificado y Reformulado de Sociedad de Responsabilidad Limitada, en virtud del cual Contrarian Funds, L.L.C. se constituyó

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ **C-0015** (Estatutos de Sandpiper Limited).

¹⁷ **C-0016** (Documentos de notificación del las Medidas Precautorias notificadas a Cyrus el 27 de junio de 2023).

¹⁸ **C-0017** (Véase, por ejemplo, Contrarian Emerging Markets, L.P.-Contrarian Investment Management Agreement). Este IMA confiere a Contrarian la autoridad para “abrir, mantener y cerrar, en nombre del Fondo Subordinado y del Fondo Principal, cuentas de valores en cualquier empresa de corretaje o cuentas de custodia en cualquier banco designado por la Gestora de Inversiones a su entera discreción y, en relación con ello, (i) invertir y reinvertir los activos del Fondo Subordinado, incluido el dinero prestado, en el Fondo Principal; (ii) comprar, mantener, vender y negociar de otro modo con valores e instrumentos financieros u obligaciones de cualquier tipo y derechos sobre los mismos, al margen o de otro modo . . .” entre otras numerosas facultades que confieren a Contrarian el control de esta entidad como “vehículo de adquisición” para los clientes de gestión de inversiones de Contrarian.

como un "vehículo de adquisición en el que los clientes de gestión de inversiones de Contrarian pueden realizar inversiones a discreción del Gestor."

37. Además, todos menos uno de los propietarios de Contrarian Funds, L.L.C. tienen cada uno una entidad socia general que, a su vez, son propiedad y están controladas en última instancia por los mismos tres ciudadanos estadounidenses (Jon Bauer, Janice Stanton y Gil Tenzer) que también poseen y controlan Contrarian.¹⁹ Cada una de esas entidades socias generales posee un interés económico en sus respectivas entidades de fondos de sociedades limitadas y, por tanto, en Sandpiper Limited, en virtud del interés económico del socio general en los fondos que poseen Sandpiper Limited. En consecuencia, las matrices últimas de Contrarian tienen un interés económico en las Notas que poseen esos fondos, incluidos los que posee Sandpiper Limited.
38. Sandpiper Limited adquirió sus Notas el 13 de marzo de 2023 a su afiliada y propietaria parcial, Contrarian Emerging Markets, L.P.²⁰ Contrarian Emerging Markets, L.P. adquirió dichas Notas en febrero de 2021..

B. TV Azteca dejó de hacer los pagos de los intereses requeridos sobre las Notas.

39. Después de realizar sus primeros seis pagos de intereses requeridos sobre Las Notas, el 9 de febrero de 2021, TV Azteca anunció que "diferiría" el pago de intereses que vencía en esa fecha.²¹
40. Después de la expiración del periodo de gracia de 30 días para los pagos de intereses omitidos, el 22 de marzo de 2021, El Fideicomisario envió a TV Azteca una Notificación de Evento de Incumplimiento de conformidad con el Fideicomiso, informando a TV Azteca que no había realizado el pago requerido de febrero de 2021 y que no había subsanado el incumplimiento dentro de los 30 días, y, como tal, había ocurrido un Evento de Incumplimiento.²² Desde entonces, TV Azteca no ha realizado los demás pagos de intereses semestrales requeridos conforme a Las Notas, incluyendo aquellos controlados por los Demandantes.
41. Después de meses de negociaciones infructuosas con TV Azteca para resolver sus múltiples y crecientes eventos de incumplimiento, El Fideicomisario, por

¹⁹ C-0014 (Sexto Acuerdo Modificado y Reformulado de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Contrarian Funds, L.L.C.).

²⁰ C-0018 (Transferencia de Contrarian Emerging Markets, L.P. el 13 de mayo de 2023).

²¹ C-0019 (Comunicado de prensa de TV Azteca del 9 de febrero de 2021 anunciando el pago diferido).

²² C-0020 ((Notificación de Evento de Incumplimiento del 22 de marzo de 2021). Después de que un deudor entre en mora, un síndico está obligado por ley a tomar medidas que faciliten a los bonistas la mejor oportunidad de recuperación frente al acreedor. El síndico en este caso lo hizo a través del Aviso de Evento de Incumplimiento y las acciones subsecuentes tomadas para recuperar contra TV Azteca.

instrucciones de los Demandantes y otros Tenedores de las Notas, declaró el vencimiento anticipado de la deuda en agosto de 2022.²³

42. TV Azteca reconoció el vencimiento anticipado en un comunicado de prensa, pero no hizo ningún esfuerzo para cumplir con sus obligaciones de satisfacer todos los pagos pendientes de capital e intereses bajo Las Notas, incluyendo los controlados por los Demandantes.²⁴
43. Después de que TV Azteca no cumplió con los términos del Fideicomiso e ignoró los avisos de vencimiento anticipado, el 26 de agosto de 2022, El Fideicomisario demandó a TV Azteca ante la corte del Estado de Nueva York buscando daños compensatorios bajo el Fideicomiso.²⁵ Los daños comprenden el importe total de los intereses devengados y no pagados basados en el incumplimiento por parte de TV Azteca de tres pagos de intereses, el importe total de los intereses hasta la fecha de vencimiento anticipado del 5 de agosto de 2022, la prima de amortización y el importe total del principal adeudado en virtud de la Escritura en ese momento, por un total conjunto de \$469,783.272 dólares.²⁶ Actualmente, TV Azteca adeuda a los Tenedores de las Notas más de \$547,728,147 dólares, de los cuales no menos de \$219,050,000 dólares se adeudan a inversionistas estadounidenses.
44. El 23 de septiembre de 2022, TV Azteca retiró ese caso ante el Tribunal de Distrito de EE. UU. para el Distrito Sur de Nueva York, que sigue pendiente como se discute más adelante.

C. Tribunal Mexicano Viola las Garantías Procesales de los Demandados.

45. Mientras tanto, el 22 de septiembre de 2022, justo un día antes de remover el caso pendiente en la corte del Estado de Nueva York a la Corte de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, TV Azteca inició un procedimiento secreto en el Juzgado Sexagésimo Tercero Superior en Materia Civil ("Juzgado Sexagésimo Tercero Superior") en la Ciudad de México. TV Azteca no proporcionó notificación alguna del procedimiento mexicano a los Demandantes, a los demás Tenedores de las Notas, al Fideicomisario o al tribunal que presidía el litigio en Estados Unidos. Los propósitos claros del procedimiento secreto eran obstruir la resolución del litigio estadounidense, impedir la ejecución de las Notas e impedir cualquier recuperación

²³ C-0021 ((Notificaciones de Vencimiento Anticipado del 5 de agosto de 2022 y del 8 de agosto de 2022).

²⁴ C-0022 (8 de agosto de 2022 Comunicado de prensa de TV Azteca reconociendo el Vencimiento Anticipado).

²⁵ Las Notas están sujetas a la ley de Nueva York e incluyeron un consentimiento a la jurisdicción de Nueva York por todas las partes. Por el contrario, ni el Fideicomisario ni los Tenedores de las Notas han consentido a ninguna jurisdicción en México que involucre a las Notas.

²⁶ C-0023 (Petición de sentencia sumaria en el procedimiento judicial del Estado de Nueva York).

- por parte de los Demandantes y otros Tenedores de las Notas en contra de TV Azteca.²⁷
46. Específicamente, TV Azteca buscó que el tribunal decretara que la pandemia de COVID-19 constituía un caso fortuito o *de fuerza mayor* que impedía a TV Azteca cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato de emisión. Sobre esa base artificiosa, TV Azteca alegó que debía ser totalmente liberada de cumplir con cualquier obligación bajo las Notas, incluyendo hacer los pagos de intereses requeridos bajo las Notas controladas por los Demandantes, así como el requerimiento de reembolsar en su totalidad al vencimiento natural de las Notas.
 47. El 27 de septiembre de 2022, sólo cinco días después de que se presentara la demanda, el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior concedió las Medidas Precautorias de TV Azteca (las "Medidas Precautorias").²⁸ El Tribunal no celebró ninguna audiencia ni proporcionó a los demandados nombrados, incluyendo a los Tenedores de las Notas bajo el control de los Demandantes, ninguna notificación u oportunidad de ser escuchados en oposición a la solicitud de las Medidas Precautorias concedida.
 48. El Sexagésimo Tercer Tribunal Superior está presidido por el juez Miguel Ángel Robles Villegas ("juez Robles"), quien es conocido por ser muy parcial con TV Azteca y Grupo Salinas. El Tribunal declaró en las Medidas Precautorias de septiembre de 2022 que, "hasta en tanto la Organización Mundial de la Salud no decreta la extinción de la pandemia conocida como SARS-CoV2 (COVID 19), [TV Azteca] tiene prohibido realizar pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la presente demanda".
 49. Las Medidas Precautorias también ordenan, entre otros requisitos:
 - (i) la "prohibición a los codemandados de iniciar y/o presentar cualquier procedimiento para el cobro y/o pago del principal impagado de las Notas emitidos bajo el acuerdo de emisión de fecha 9 de agosto de 2017";
 - (ii) la "suspensión de todos los procedimientos de ejecución";
 - (iii) la "suspensión de los efectos y consecuencias que pudieran derivarse del vencimiento anticipado del principal y de los intereses devengados e impagados de todos los bonos", es decir, el vencimiento anticipado de la deuda; y
 - (iv) la "suspensión de todas las obligaciones de pago" derivadas del Indenture, y punto.

²⁷ C-0024 (Demanda de TV Azteca en el Procedimiento de la Corte Mexicana (presentada el 22 de septiembre de 2022)).

²⁸ C-0025 (27 de septiembre de 2022, Medidas Precautorias en Procedimientos Judiciales Mexicanos).

50. En otras palabras, las Medidas Precautorias no solo prohíben los esfuerzos para remediar los múltiples incumplimientos de TV Azteca bajo las Notas, así como para suspender sus obligaciones derivadas de esos incumplimientos; también prohíben cualquier acción para requerir el pago incluso una vez que las Notas llegaron a su vencimiento el 9 de agosto de 2024.
51. Por sus propios términos, las Medidas Precautorias serán indefinidas. Eso es porque su condición - que las Medidas Precautorias permanecerá en vigor hasta que la OMS declare "la extinción de la pandemia conocida como SARS-CoV2 (COVID 19)" - necesariamente nunca ocurrirá porque la OMS no declara ni declarará el comienzo o el final de la pandemia COVID-19. En su lugar, la OMS declara el comienzo y el final de las emergencias de salud pública de interés internacional.²⁹ Como se discutirá con más detalle a continuación, a pesar de que la OMS declaró el final de la emergencia de salud pública relacionada con COVID-19 en mayo de 2023, el Juez Robles posteriormente se negó a anular las Medidas Precautorias sobre la base de que la condición no se había cumplido - es decir, la OMS no declaró un "final" de COVID-19 y, por lo tanto, debido a que COVID-19 todavía existe, las Medidas Precautorias deben permanecer en vigor.³⁰
52. Para reiterar, ni El Fideicomisario, ni los Demandantes, ni otros Tenedores de las Notas recibieron notificación oportuna de (i) la demanda de TV Azteca ante el Juzgado Sexagésimo Tercero Superior, (ii) su petición de las Medidas Precautorias para suspender sus obligaciones de pago e impedir los esfuerzos de recuperación por parte de los demandados. El 21 de febrero de 2023 -aproximadamente cinco meses después de que TV Azteca remitiera el procedimiento ante el tribunal estatal de Nueva York al tribunal federal de distrito de Estados Unidos- TV Azteca finalmente notificó al Fideicomisario la demanda y las Medidas Provisionales.³¹ A decir verdad, el abogado del Fideicomisario no tuvo conocimiento de esa entrega de notificación hasta la primera semana de marzo.
53. Posteriormente, El Fideicomisario emitió una notificación a los Tenedores de las Notas el 6 de abril de 2023 en relación con el procedimiento de México y el requerimiento judicial.³² Los Demandantes no recibieron notificación formal del procedimiento de México hasta finales de junio de 2023.³³

²⁹ Sin embargo, el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) proporciona un marco legal para declarar el comienzo y el final de una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). Consulte el Artículo 12.5 del RSI, Tercera Edición, Organización Mundial de la Salud. Véase, **C-0026** (Reglamento Sanitario Internacional (2005) - Tercera edición), en el ¶ 12.5. Este marco se utilizó cuando la Directora General de la OMS declaró el fin de COVID-19 como PHEIC el 5 de mayo de 2023.

³⁰ **C-0027** (26.01.24 - Juez Robles rechaza la petición de anular las Medidas Provisionales).

³¹ **C-0028** (registro de la sala de correo del BNYM para el 21 de febrero de 2023 del proceso de entrega de la demanda y el requerimiento judicial).

³² **C-0029** ((Notificación de TV Azteca a los Tenedores de las Notas 04.06.2023))

³³ See **C-0030** (Comunicaciones de Cyrus relativas a la notificación de las Medidas Precautorias el 27 de junio de 2023); **C-0031** (Documentos de notificación de las Medidas Precautorias a Cyrus el 27 de junio de 2023).

54. La decisión de mantener las Medidas Provisionales en virtud del mandamiento judicial contradice las políticas y protocolos del COVID-19 a los que el propio Tribunal Superior Sexagésimo Tercero estaba sujeto en aquel momento.
55. El Sexagésimo Tercer Tribunal Superior de Justicia es uno de los tribunales locales de la Ciudad de México que integran el Tribunal Superior de Justicia en su conjunto y está sujeto a la administración y vigilancia del Consejo de la Judicatura.³⁴ El 4 de marzo de 2022, el Consejo de la Judicatura emitió los lineamientos dirigidos a las diferentes entidades que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, entre ellas el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior de Justicia, ordenando reanudar sus actividades ordinarias una vez concluida la pandemia del COVID-19. En ese momento, el "semáforo epidemiológico" de la Ciudad de México se puso en verde, indicando el regreso a mejores condiciones de salud. Debido a que el COVID-19 ya no se consideraba una enfermedad fuera de control, el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior reanudó sus actividades regulares a partir del 14 de marzo de 2022 (es decir, seis meses completos antes de la emisión de las Medidas Provisionales).³⁵
56. Resulta paradójico y contradictorio que, en el mes de septiembre de 2022, el Juez Robles emitiera Medidas Precautorias para proteger a una empresa privada de la necesidad de cumplir con sus obligaciones financieras a causa del COVID-19, seis meses después de que las actividades del Sexagésimo Tercer Tribunal Superior se hubieran reanudado plenamente.

2023); **C-0032** (Comunicaciones de Contrarian relativas a la notificación de las Medidas Precautorias el 29 de junio de 2023); **CL-0033** (Documentos de notificación de requerimiento de las Medidas Precautorias a Contrarian el 29 de junio de 2023).

³⁴ Para dar mayor contexto sobre las medidas internas adoptadas por el Poder Judicial en México relacionadas con el manejo de la pandemia, es necesario aclarar que el Tribunal Superior de Justicia es un órgano gubernamental encargado de la administración y procuración de justicia en la Ciudad de México y funciona en Pleno y Salas. El Tribunal está integrado por 78 Magistrados y un Magistrado Presidente, y cuenta con aproximadamente 400 jueces en distintas materias, como civil, familiar y penal, entre otras. El Tribunal cuenta con una sala constitucional permanente y un Consejo de *la Judicatura*. El Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio profesional de carrera.

³⁵ Ver, **C-0034** (Comunicado interno del Consejo de la Judicatura, Circular CJCDMX - 13/2022 del 4 de marzo de 2022), en p. 1, 2 y 6. Una situación muy similar ocurrió a nivel federal del poder judicial en México. El 18 de abril de 2022, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (entidad del Poder Judicial en México que es presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y responsable de preservar y fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, emitió un acuerdo para adoptar las medidas necesarias para reactivar todas las actividades del poder judicial después de la contingencia sanitaria debida al COVID -19. Véase **C-0035** (04.18.22 Decisión del Consejo de la Judicatura Federal por la que se derogan las medidas relacionadas con la Covid-19). El 28 de octubre de 2022, el Pleno del CJF emitió otra resolución mediante la cual se declaró reanudadas las actividades ordinarias de los órganos jurisdiccionales del CJF y por concluido el régimen especial establecido en las resoluciones emitidas con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19. Ver **C-0036** (10.28.22 Decisión del Consejo de la Judicatura Federal por la que se dan por concluidas las medidas de contingencia sanitaria ocasionadas por el Covid-19).

57. Para impugnar las Medidas Provisionales, el 15 de marzo de 2023, El Fideicomisario, como único demandado en ese momento en los Procedimientos Judiciales Mexicanos, interpuso un "Amparo" ante un tribunal federal mexicano, solicitando amparo contra las Medidas Provisionales.³⁶ Un Amparo es una medida de protección que los tribunales mexicanos otorgan a aquellos que buscan protección contra actos de autoridades que violen derechos constitucionales fundamentales bajo la ley mexicana
58. En el Amparo se argumentó que las Medidas Provisionales violaban la Constitución de México al privar a los demandados de sus derechos fundamentales al debido proceso. Específicamente, El Fideicomisario argumentó en su demanda de Amparo que, aunque enmarcada como una "medida provisional" para mantener el status quo, la Medida Provisional emitida por el Juez Robles era de hecho una forma de desagravio definitivo que fue indebidamente otorgado a TV Azteca, porque esencialmente otorgaba un desagravio indefinido de las obligaciones de TV Azteca bajo el Contrato de Fideicomiso. Bajo la ley mexicana, sin embargo, tal alivio final sólo debe otorgarse después de un juicio sobre el fondo cuando los demandados hubieran tenido la oportunidad de defenderse contra las reclamaciones. La incapacidad de los demandados para montar una defensa contra las demandas constituyó, por lo tanto, una violación de los derechos constitucionales de los demandados, incluyendo el derecho de acceso a la justicia.
59. Al solicitar el Amparo, el Fideicomisario argumentó además que el las Medidas Provisionales eran improcedentes debido a que los demandados en el Procedimiento de la Corte Mexicana no habían sido informados del procedimiento secreto, y mucho menos se les había dado la oportunidad de montar una defensa. A la luz de tan claros defectos constitucionales, el Amparo buscaba una suspensión de las Medidas Provisionales.
60. Sin embargo, el 23 de marzo de 2023, el tribunal federal mexicano desechó el Amparo sin perjuicio debido a "la falta de agotamiento de los recursos locales."³⁷ Como resultado, El Fideicomisario presentó posteriormente una apelación ante el Tercer Tribunal Superior de Apelaciones impugnando las Medidas Provisionales emitidas por el Juez Robles.³⁸ Como se explica con mayor detalle más adelante, el Tercer Tribunal Superior de Apelaciones aún no ha dictado sentencia en ese caso, habiendo suspendido su decisión en espera de que TV Azteca notifique a todos los demandados - un compromiso en el control unilateral de TV Azteca que TV Azteca no ha tomado ninguna medida para avanzar.
61. Mientras tanto, de regreso en los Estados Unidos, el 27 de marzo de 2023, ciertos Tenedores de las Notas, incluyendo aquellos bajo el control de los Demandantes, presentaron una petición de bancarrota involuntaria bajo el Capítulo 11 ante la Corte de Bancarrotas de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York en un esfuerzo por buscar alivio para TV Azteca. El litigio ante la Corte de Distrito de

³⁶ C-0037 (Amparo ante el Tribunal Federal Mexicano).

³⁷ C-0038 (23 de marzo de 2023 Orden del Tribunal Federal Mexicano desechando el amparo).

³⁸ C-0039 (30 de marzo de 2023 Apelación de las Medidas Provisionales).

Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York fue suspendido durante la tramitación del procedimiento del Capítulo 11, que ahora ha sido desechado. En consecuencia, los procedimientos de esa demanda ante el tribunal federal de distrito de EE. UU. se han reanudado ahora.

62. El Fideicomisario presentó su contestación en el Procedimiento ante la Corte Mexicana el 20 de abril de 2023, junto con una moción para desechar la demanda por falta de jurisdicción con base en la jurisdicción exclusiva otorgada a los tribunales de Nueva York conforme a la cláusula de selección de foro contenida en el Contrato de Fideicomiso.³⁹
63. TV Azteca solicitó entonces al Sexagésimo Tercer Tribunal Superior que rechazara la respuesta de El Fideicomisario por presentación extemporánea. Y, como era de esperarse, el Juez Robles rechazó la respuesta de El Fideicomisario por presentación extemporánea el 2 de mayo de 2023.⁴⁰ Como resultado, el 8 de mayo de 2023, El Fideicomisario se vio obligado a solicitar la reconsideración del fallo del Juez Robles para preservar su capacidad de mantener su comparecencia en el caso y solicitar la desestimación por falta de jurisdicción. El 15 de mayo de 2023, el juez Robles admitió su error y revocó su decisión, declarando que la respuesta de El Fideicomisario se había presentado a tiempo.
64. Debido a que la apelación de El Fideicomisario al Requerimiento había sido presentada ante el Tercer Tribunal Superior de Apelaciones, de conformidad con las reglas que rigen el procedimiento civil en México, el Juez Robles transfirió la moción pendiente de El Fideicomisario por falta de jurisdicción de su Sexagésimo Tercer Tribunal Superior al Tercer Tribunal Superior de Apelaciones. TV Azteca interpuso prontamente un recurso de apelación contra el otorgamiento de la reconsideración por parte del tribunal y la aceptación de la respuesta como presentada oportunamente, el cual fue resuelto el 8 de julio de 2024, confirmando la aceptación de la respuesta como presentada oportunamente.
65. Mientras tanto, el 5 de mayo de 2023, el Director General de la OMS declaró que el COVID-19 es ahora un problema de salud “establecido y en curso” que ya no constituye una "emergencia de salud pública de importancia internacional" ("ESPII").⁴¹ El 9 de mayo de 2023, el Presidente de México coincidió con la OMS, emitiendo un decreto por el que el COVID-19 ya no es una emergencia sanitaria en México.⁴²
66. En consecuencia, el 15 de mayo de 2023, El Fideicomisario presentó una moción ante el Juez Robles para anular las Medidas Provisionales sobre la base de que la

³⁹ C-0040 (Contestación del Fideicomisario del 20 de abril de 2023 en el Procedimiento ante la Corte Mexicana.)

⁴⁰ C-0041 (Orden del 2 de mayo de 2023 por la que se declara extemporánea la respuesta a la demanda en el procedimiento de la Corte Mexicana).

⁴¹ C-0042 (5 de mayo de 2023 Declaración de la OMS sobre COVID-19).

⁴² C-0043 (9 de mayo de 2023 Declaración del Presidente de México sobre COVID-19).

- condición subyacente para que las mismas debían permanecer en vigor "hasta el momento en que la Organización Mundial de la Salud decreta la extinción de la pandemia conocida como SARS-CoV2 (COVID-19)" - ya no estaba en vigor debido a la declaración de que el COVID-19 ya no constituía una emergencia de salud pública.⁴³
67. Mientras tanto, en el Tercer Tribunal Superior de Apelaciones, el 13 de diciembre de 2023, TV Azteca solicitó formalmente que el tribunal detuviera la consideración adicional de la moción del Fideicomisario por falta de jurisdicción sobre la base de que no todos los demandados en su demanda habían sido notificados; el tribunal posteriormente concedió esta solicitud, como se discute más adelante. Vale la pena subrayar que, debido a una peculiaridad en las reglas de procedimiento de México, está enteramente en manos del demandante en el Procedimiento de la Corte Mexicana - es decir, TV Azteca - si y cuándo los demandados serán notificados.
68. Volviendo al intento de El Fideicomisario de lograr que se anularan las Medidas Provisionales vinculadas a la pandemia de COVID-19 sobre la base de que la pandemia de COVID-19 había terminado, el 25 de enero de 2024, después de un retraso de más de ocho meses, el Juez Robles finalmente emitió una decisión negando la Moción de Anulación de El Fideicomisario sobre la base de que "sólo se declararon terminadas las acciones extraordinarias, pero aún existen casos del virus COVID 19", por lo que las obligaciones de TV Azteca bajo las Notas quedaron suspendidas "hasta en tanto la Organización Mundial de la Salud decreta la extinción de la pandemia conocida como SARS-CoV2 (COVID 19).⁴⁴
69. Esta decisión es extraordinaria. Habiendo condicionado las Medidas Provisionales a una circunstancia que legal y fácticamente nunca iba a suceder en primera instancia, es decir, que la OMS declarara en algún momento la extinción de la pandemia y de COVID-19 -algo que la OMS simplemente no hace⁴⁵ – el Juez Robles evaluó entonces que la condición no se había cumplido. El Juez Robles también concluyó que era necesario dejar las Medidas Provisionales en vigor para preservar la cuestión para una decisión sobre el fondo, es decir, si el COVID-19 liberaba a TV Azteca de sus obligaciones de hacer pagos de intereses y de pagar la deuda en su totalidad
70. Además, el 8 de enero de 2024, el juez Robles ordenó que el tribunal federal de distrito de Estados Unidos que conoce de la demanda contra TV Azteca sea "notificado" del Procedimiento de la Corte Mexicana y de su estado actual para que el tribunal federal de distrito de Estados Unidos, "a fin de evitar la posibilidad de

⁴³ C-0044 (Petición del Fideicomisario para anular las Medidas Provisionales (presentada el 15 de mayo de 2023).

⁴⁴ C-0027 (01.26.24 Juez Robles Denegación de la Moción del Fideicomisario para Anular las Medidas Provisionales).

⁴⁵ Como se señaló anteriormente, el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) contiene un marco legal para declarar el inicio y fin de una Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional (ESPII). Este proceso condujo a la declaración del 5 de mayo de 2023 por parte del Director General de la OMS comentada en el ¶ 58. No existen otros parámetros por los que la OMS evalúe el "inicio" o el "fin" de una pandemia.

decisiones contradictorias . . . , se abstuviera de emitir una decisión" en el procedimiento ante el tribunal federal de Estados Unidos. Por lo tanto, dicha notificación se presentó ante el juez Paul Gardephe del Tribunal de Distrito de EE.UU. del Distrito Sur de Nueva York.⁴⁶

71. El Fideicomisario apeló sin demora la orden del juez Robles que denegaba la moción de anulación de las Medidas Provisionales. El 8 de julio de 2024, el Tercer Tribunal Superior de Apelaciones confirmó la sentencia del juez Roble. De acuerdo con el Tercer Tribunal Superior de Apelaciones, no fue la pandemia *per se* lo que dio lugar al interdicto, sino el impacto que la pandemia tuvo en la capacidad de TV Azteca para cumplir con sus obligaciones.⁴⁷ En su fallo, el Tercer Tribunal Superior de Apelaciones sostuvo que, a pesar de que las condiciones que precipitaron la solicitud de un interdicto habían cambiado -es decir, la pandemia de COVID-19 se había disipado- "la terminación o no de la pandemia no puede tener como consecuencia el levantamiento [de las Medidas Provisionales]" porque el levantamiento de las mismas privaría al caso subyacente de su objeto.
72. Por lo tanto, a pesar de que los términos de las Medidas Provisionales establecían que debían aplicarse hasta que la OMS decretara el fin de la pandemia, y a pesar de que el tribunal de apelaciones reconoció que esta condición se había cumplido, el Tercer Tribunal Superior de Apelaciones afirmó, no obstante, la decisión del juez Robles de mantener las Medidas Provisionales.⁴⁸

D. Los Demandantes No Pueden Encontrar Reparaciones En El Sistema Judicial Mexicano

73. Como se mencionó anteriormente, el 30 de enero de 2024, el Tercer Tribunal Superior de Apelaciones concedió la solicitud de TV Azteca de suspender su juicio ulterior sobre la moción de El Fideicomisario de que los tribunales mexicanos carecen de jurisdicción sobre el asunto. El procedimiento está efectivamente suspendido, con las

⁴⁶ C-0045 (08.07.24 Orden del juez Robles al tribunal federal de distrito de EE.UU.)

⁴⁷ C-0046 (08.06.24 - Rechazo por el Tercer Tribunal Superior de Apelaciones del recurso contra la denegación de la moción de anulación)

⁴⁸ No es posible explicar la lógica de la decisión del Tercer Tribunal Superior de Apelaciones, así que, en su lugar, he aquí el párrafo final de la decisión en el que se explica por qué confirmaba la decisión del juez Robles de mantener las Medidas Provisionales:

“Así, se considera que no es la pandemia *per se* la que dio origen al otorgamiento de las medidas decretadas por el Juez primario, sino el impacto que éstas tuvieron en la economía de los demandantes, lo que impidió que éstos cumplieran con sus obligaciones y, por lo tanto, el fin de las mismas, no puede considerarse una razón suficiente para el levantamiento de las medidas, pues se insiste en que de otorgarse dicho levantamiento, el juicio de origen quedaría sin materia.”

Medidas Provisionales en vigor hasta que TV Azteca decida notificar a los 35 demandados.⁴⁹

74. Posteriormente, el Fideicomisario solicitó y recibió un Amparo de un tribunal federal mexicano, que dejó sin efecto la decisión del Tercer Tribunal Superior de Apelaciones de suspender el procedimiento hasta que se hubiera notificado a los 35 demandados.⁵⁰ Sin embargo, TV Azteca apeló esa decisión y, el 3 de julio de 2024, la corte federal de apelaciones anuló el Amparo, reinstalando la decisión del Tercer Tribunal Superior de Apelaciones de aplazar la resolución de la impugnación jurisdiccional del Fideicomisario hasta que todos los Noteholders demandados en el Procedimiento de la Corte Mexicana hubieran sido notificados.⁵¹ Esa decisión no es apelable. En consecuencia, en caso de que TV Azteca decida no notificar a los demandados restantes, la impugnación jurisdiccional del Fideicomisario basada en la cláusula de selección de foro en el Fideicomiso seguirá pendiente, dejando las Medidas Provisionales vigentes y en efecto, potencialmente de manera indefinida.
75. Así, sobre la base de esas Medidas Provisionales iniciales - producto de un proceso viciado que violó las obligaciones de México bajo el TLCAN de proporcionar un estándar mínimo de trato a los inversionistas estadounidenses - TV Azteca ha detenido exitosamente los Procedimientos Judiciales Mexicanos que los Demandantes buscan que sean desechados. Dicha maniobra, aprobada por los tribunales mexicanos, proporciona efectivamente un escudo a las obligaciones de TV Azteca bajo el Fideicomiso al impedir que el Fideicomisario y los Tenedores de las Notas (y, por extensión, los Demandantes) obtengan una resolución en el sentido de que la cláusula de selección de foro del Fideicomiso otorga jurisdicción exclusiva a los tribunales de Nueva York para adjudicar los méritos del caso.

E. Es conocido que el Juez Robles Favorece Injustamente a TV Azteca y a su Propietario Mayoritario, Grupo Salinas.

76. El juez que preside los procedimientos en la Corte Mexicana (Juez Robles), tiene un desafortunado historial de favorecer injusta e infundadamente a TV Azteca y a otras compañías del Grupo Salinas en procedimientos ante él. Por ejemplo, en un caso de 2020 presentado por TV Azteca que involucraba una disputa contractual en curso ocurrida fuera de México entre TV Azteca y Diamond Films, el juez Robles concedió la solicitud de TV Azteca de una medida provisional para impedir que Diamond Films

⁴⁹ Bajo las reglas de procedimiento de México, cuando el demandado tiene un domicilio extranjero fuera de México, la notificación del proceso involucra cartas rogatorias, que el demandante, en este caso, TV Azteca, tiene la responsabilidad de obtener. Normalmente, la perspectiva de que no se adjudique su demanda incentiva a un demandante a realizar la notificación del proceso en el extranjero. Sin embargo, aquí, donde TV Azteca ya ha obtenido la reparación que busca -protección de sus obligaciones de pago bajo Las Notas- no tiene ningún incentivo para notificar a los demandados y de hecho está *desincentivada* para hacerlo porque provocaría la reanudación del procedimiento.

⁵⁰ C-0047 (Sentencia de Amparo del 16 de abril de 2024).

⁵¹ C-0048 (3 de julio de 2024 revocación de Amparo).

- ejecutara cualquier recurso contra TV Azteca por su falta de pago de las cuotas requeridas por la licencia de contenidos.⁵²
77. Además, el 9 de mayo de 2023, el Juez Robles emitió otras Medidas Provisionales a petición de TV Azteca sin proporcionar a los demandados notificación u oportunidad de ser escuchados, también en clara violación de la ley mexicana.⁵³ Esas otras Medidas Provisionales permiten a TV Azteca, en su beneficio, abstenerse de cumplir con sus obligaciones como empresa que cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores de reportar información financiera al público hasta que se emita una sentencia definitiva en el Procedimiento Judicial Mexicano. La falta de información financiera reportada públicamente ha permitido a TV Azteca ocultar exitosamente el verdadero estado de su situación financiera y su capacidad para cumplir con sus obligaciones de deuda y pagar a sus acreedores, incluyendo a los Tenedores de las Notas bajo el control de los Demandantes.
78. De hecho, con base en esos ejemplos y otros, el 12 de mayo de 2023 se publicó un artículo periodístico titulado "TV Azteca tiene a su "juez amigo""⁵⁴ Citando las Medidas Provisionales emitidas en secreto contra El Fideicomisario y los Tenedores de las Notas en el Proceso de la Corte Mexicana, así como abusos similares de las facultades de la Corte en beneficio de Grupo Salinas, el artículo explica que el Juez Robles ha "favorecido repetidamente a las empresas de Ricardo Salinas Pliego."
79. El hecho de que las Medidas Provisionales sigan pendientes aunque su "justificación" subyacente haya caducado de forma muy evidente ha atraído incluso la cobertura de la prensa en México. Un artículo noticioso titulado "TV Azteca sigue protegida de sus acreedores a pesar del fin de la pandemia" cita a un experto mexicano en quiebras, quien afirma que las Medidas Provisionales ya no deberían tener ningún efecto legal debido a la declaración de la OMS sobre el fin de la pandemia de COVID-19.⁵⁵ Los principales medios de comunicación en México han seguido informando desde entonces sobre la estrecha relación y el favoritismo con que el Juez Robles se ha conducido en relación con TV Azteca. El 9 de marzo de 2024, por ejemplo, el periódico Reforma publicó otra nota destacando que, con la excusa del COVID-19, el juez Robles sigue blindando a TV Azteca frente a los acreedores estadounidenses, a quienes debe casi 500 millones de dólares, por los que no ha pagado intereses desde hace tres años.⁵⁶

⁵² C-0049 (Orden de Medidas Provisionales del Tribunal Mexicano de Diamond Films de agosto de 2020); C-0050 (Solicitud de declaración de quiebra de Diamond Films).

⁵³ C-0051 (9 de mayo de 2023 Medidas Provisionales en Proceso Judicial Mexicano)

⁵⁴ C-0052 (Artículo de Reforma del 12 de mayo de 2023: "TV Azteca tiene a su "juez amigo"").

⁵⁵ C-0053 (17 de mayo de 2023 Expansión: "TV Azteca sigue protegida de sus acreedores pese al fin de la pandemia").

⁵⁶ C-0054 (03.09.24 Artículo de Grupo Reforma sobre la protección del Juez Robles a TV Azteca).

F. Las Afirmaciones de TV Azteca en el Procedimiento Secreto ante la Corte Mexicana Fueron Falsas y los Demandantes Pudieron Haber Demostrado que ese era el Caso ante la Corte Mexicana si se les hubiera Permitido

80. La afirmación de TV Azteca de que se justificaban las Medidas Provisionales contra sus acreedores porque no podía cumplir con sus obligaciones debido a la pandemia del COVID-19, era y es probadamente falsa. Esto se debe a que TV Azteca realizó pagos significativos y públicamente reportados hacia su deuda local subordinada al mismo tiempo que incumplía con sus obligaciones prioritarias con los acreedores extranjeros bajo las Notas, incluyendo a los Tenedores de las Notas bajo el control de los Demandantes
81. En el mismo comunicado de prensa anunciando que TV Azteca "diferiría" el pago bajo las Notas, TV Azteca también anunció públicamente que amortizaría anticipadamente deuda local subordinada. En particular, TV Azteca anunció que amortizaría anticipadamente hasta \$60 millones de dólares de instrumentos de deuda local estructuralmente subordinados y no garantizados conocidos como Certificados Bursátiles.⁵⁷ Y, el 5 de marzo de 2021, TV Azteca concretó la compra de \$57 millones de dólares⁵⁸ de sus Certificados Bursátiles emitidos en el mercado secundario.
82. Además, el 28 de julio de 2022, TV Azteca anunció que había comprado otros 105 millones de dólares de Certificados Bursátiles emitidos.⁵⁹
83. En consecuencia, desde febrero de 2021, en el momento de su incumplimiento inicial de las Notas, hasta agosto de 2022, cuando los Demandantes, en nombre de los Tenedores de las Notas bajo su control y de otros Tenedores de las Notas, se vieron obligados a declarar el vencimiento anticipado y a interponer sus recursos ante los tribunales de Estados Unidos, TV Azteca gastó el equivalente a \$165 millones de dólares en la compra de sus instrumentos de deuda local pendientes de pago que aún no habían vencido, todo ello mientras se negaba a realizar los pagos requeridos a los acreedores extranjeros bajo las Notas, incluidos aquellos controlados por los Demandantes.
84. Adicionalmente, el 28 de julio de 2022, sólo dos meses antes de iniciar el Procedimiento Judicial Mexicano secreto para obtener las Medidas Provisionales sobre la base de las supuestas dificultades que estaba sufriendo debido a la pandemia del COVID-19, TV Azteca anunció una mejora en sus ventas netas, utilidad neta y EBITDA.⁶⁰ A decir verdad, desde finales de 2020 hasta los últimos doce meses del

⁵⁷ C-0019 (Comunicado de prensa de TV Azteca del 9 de febrero de 2021 anunciando el pago diferido).

⁵⁸ Valor de 1,211 millones de pesos en dólares estadounidenses al 5 de marzo de 2021.

⁵⁹ C-0055 (28 de julio de 2022 Comunicado de Prensa de TV Azteca Anunciando Compras Adicionales de Deuda y Ventas Netas y EBITDA).

⁶⁰ *Id.*

3er Trimestre de 2022, TV Azteca incrementó su EBITDA en más de 140% al tiempo que redujo su deuda total en más de 25%.

85. Por consiguiente, en el momento en que el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior examinaba en secreto la demanda de TV Azteca, en septiembre de 2022, el reembolso de los Certificados Bursátiles y la mejora de los resultados financieros de la empresa refutaban claramente la alegación de TV Azteca de que tenía derecho a un alivio de sus acreedores debido a la pandemia del COVID-19.
86. Al negar a los Demandantes la oportunidad de ser escuchados antes de emitir las Medidas Provisionales que impactaban los derechos legales de los Tenedores de las Notas bajo su respectivo control, el tribunal mexicano incuestionablemente negó a los Demandantes un trato justo y equitativo de acuerdo con los principios del derecho internacional consuetudinario del debido proceso, violando así las obligaciones de México bajo el requisito del Nivel Mínimo de Trato del Artículo 1105.

G. Historia Procesal e Intentos De Negociaciones

87. El 28 de junio de 2023, los Demandantes presentaron su Notificación de Intención de Arbitraje al Sr. Alan Bonfiglio Ríos, el funcionario mexicano responsable de representar a México en este arbitraje, de conformidad con el proceso para iniciar un arbitraje, tal como lo señala el Capítulo 11, Sección B del TLCAN.⁶¹
88. De conformidad con el artículo 3 del Anexo 14-C del USMCA, el consentimiento de México a la presentación de reclamaciones a arbitraje que aleguen el incumplimiento de una obligación en virtud de la Sección A del Capítulo XI del TLCAN expiró el 1 de julio de 2023.
89. Para salvaguardar sus derechos y evitar perder irrevocablemente su capacidad de someter a arbitraje su reclamación relativa al nivel mínimo de trato conforme al TLCAN, los Demandantes presentaron la Solicitud de Arbitraje el 30 de junio de 2023, antes de que expirara el consentimiento de México el 1 de julio de 2023.
90. A fin de permitir las discusiones para llegar a un acuerdo (de conformidad con el Artículo 1119 del TLCAN), los Demandantes solicitaron en su Solicitud de Arbitraje que el Secretariado del CIADI suspendiera el procedimiento durante 90 días, de conformidad con la Regla 54(7) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, después del registro formal de la Solicitud de Arbitraje.⁶²
91. México objetó el registro de la Solicitud de Arbitraje en una carta al Secretario General del CIADI fechada el 5 de julio de 2023.⁶³ Entre otras cosas, México alegó que los Demandantes no habían cumplido con el Artículo 1119 del TLCAN porque no habían cumplido con el plazo de 90 días señalado en dicho Artículo. México presentó

⁶¹ C-0056 (Notificación de Intención Sellada)

⁶² Solicitud de Arbitraje, 30 de junio de 2023 en ¶ 30.

⁶³ C-0057 (2023.07.05 - Carta del demandado - Buscando la denegación del registro).

- una segunda carta al CIADI el 25 de julio de 2023, objetando nuevamente el registro, incluyendo la propuesta de suspensión del procedimiento.⁶⁴
92. El Secretariado del CIADI formuló preguntas a los Demandantes sobre la Solicitud de Arbitraje en cartas fechadas el 18 de julio y el 2 de agosto de 2023.⁶⁵ Los Demandantes respondieron en cartas de fecha 24 de julio y 8 de agosto de 2023, respectivamente.⁶⁶
93. Posteriormente, el Secretario General del CIADI rechazó la solicitud de México de denegar el registro y registró la Solicitud de Arbitraje el 11 de agosto de 2023.⁶⁷ El Secretario General del CIADI no accedió a la solicitud de los Demandantes de suspender el procedimiento.
94. No obstante, para dar tiempo a consultas y negociaciones, los Demandantes enviaron una carta al Sr. Bonfiglio Ríos el 17 de agosto de 2023, solicitando un acuerdo para suspender el procedimiento durante 90 días, de conformidad con la Regla 54(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.⁶⁸ México alega incorrectamente en el Memorial Jurisdiccional que esta solicitud de suspensión estaba dirigida al CIADI y que éste había rechazado la solicitud.⁶⁹
95. En la carta del 17 de agosto, los Demandantes también notificaron al Sr. Bonfiglio Ríos que incluso si México no accedía a una suspensión formal, los Demandantes, no obstante, tenían la intención de acatar unilateralmente una pausa de 90 días, durante la cual se abstendrían de tomar cualquier acción formal con respecto al procedimiento de arbitraje a fin de entablar consultas y negociaciones con su oficina con respecto a una posible solución de la reclamación. A tal fin, los Demandantes solicitaron una reunión con el Sr. Bonfiglio Ríos en persona en sus oficinas o en otro lugar conveniente. Los Demandantes ofrecieron como alternativa concertar una reunión virtual utilizando la plataforma de videoconferencia preferida del Sr. Bonfiglio Ríos.
96. En una carta fechada el 30 de agosto de 2023, el Sr. Bonfiglio Ríos rechazó la solicitud de los Demandantes de suspender el procedimiento. La invitación de los Demandantes a consultar y negociar, en persona o virtualmente, tampoco fue aceptada por el Sr. Bonfiglio Ríos.⁷⁰

⁶⁴ C-0058 (2023.07.25 - Carta del demandado - Denegación del registro).

⁶⁵ C-0059 (2023.07.18 - Carta del CIADI - Preguntas sobre la RFA; C-0060 (2023.08.02 Segunda carta del CIADI - Preguntas sobre la RFA).

⁶⁶ C-0061 (2023.07.24 - Carta de los Demandantes - Respuesta a las preguntas sobre el RFA); C-0062 (2023.08.08 - Carta de los Demandantes - Respuesta al CIADI)).

⁶⁷ C-0063 (08.11.23 Notificación de registro del CIADI).

⁶⁸ C-0064 (08.17.23 - Solicitud de consultas de los Demandantes).

⁶⁹ Memorial del demandado sobre jurisdicción, en ¶ 48..

⁷⁰ C-0065 (08.30.24 El demandado rechaza las consultas).

97. Los Demandantes respondieron a la del Sr. Bonfiglio Ríos en una carta fechada el 11 de septiembre de 2023.⁷¹ Los Demandantes reconocieron el rechazo de México a la solicitud de suspender mutuamente el procedimiento por 90 días, pero informaron a México que los Demandantes, no obstante, tenían la intención de observar una pausa de 90 días a partir de la fecha de registro, el 11 de agosto de 2023. Durante este periodo, los Demandantes declararon que tenían la intención de abstenerse de tomar cualquier acción formal con respecto al procedimiento de arbitraje, incluyendo no nombrar un árbitro, con el fin de dar tiempo para consultas y negociaciones con México. Los Demandantes reiteraron su solicitud de discutir este asunto e intentar llegar a una solución amistosa.
98. México volvió a ignorar la oferta de consultas de los Demandantes. En su lugar, México procedió a nombrar al Profesor Zachary Douglas como árbitro el 27 de septiembre de 2023.⁷² El 11 de octubre de 2023, México buscó obtener una ventaja sobre los Demandantes al hacer una solicitud sorpresiva para que el Secretario General del CIADI nombrara al árbitro de los Demandantes en vista de la inactividad de los Demandantes hasta la fecha, sabiendo perfectamente que los Demandantes no habían nombrado a un árbitro como parte del esfuerzo transparente y de buena fe de los Demandantes para permitir consultas y negociaciones con México.⁷³ Los Demandantes objetaron oportunamente la estratagema de México y procedieron a nombrar a David J. A. Cairns como árbitro el 13 de octubre de 2023 (es decir, más de 100 días después de que los Demandantes presentaran su Notificación de Intención de Arbitraje).⁷⁴ Posteriormente, las partes acordaron un proceso para nombrar al Presidente del Tribunal a través de diversas comunicaciones desde el 18 de octubre de 2023 hasta enero de 2024, y acordaron nombrar a Lord Collins of Mapesbury como Presidente del Tribunal el 23 de enero de 2024.⁷⁵

III. CON BASE EN EL TEXTO DEL TLCAN Y DEL T-MEC, EL TRIBUNAL TIENE ABSOLUTAMENTE JURISDICCIÓN SOBRE LA PRESENTE DISPUTA.

99. Las Partes del TLCAN iniciaron negociaciones para actualizar o sustituir el TLCAN en agosto de 2017 y concluyeron dichas negociaciones en 2018. Como resultado de ese proceso, las Partes del TLCAN firmaron el T-MEC el 30 de noviembre de 2018, y posteriormente el T-MEC entró en vigor el 1 de julio de 2020.
100. Conforme a los procedimientos establecidos en el *Protocolo que Sustituye al Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Acuerdo entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá* (“Protocolo del T-MEC”), el T-

⁷¹ C-0066 (09.11.23 Solicitud de consultas de los Demandantes).

⁷² C-0067 (2023.09.27 - Carta del demandado - Nombra al Profesor Zachary Douglas).

⁷³ C-0068 (2023.10.11 - Solicitud de la Demandada para que el CIADI nombre al árbitro de los Demandantes).

⁷⁴ C-0069 (2023.10.13 - Carta de los Demandantes - Nombra al Sr. David J. A. Cairns).

⁷⁵ C-0070 (2023.01.24 Carta del CIADI - Acuse de recibo del nombramiento del Presidente).

MEC sustituyó al TLCAN el 1 de julio de 2020.⁷⁶ Sin embargo, como parte del T-MEC, las Partes acordaron prorrogar ciertas partes del TLCAN tras la entrada en vigor del T-MEC y la terminación del TLCAN para permitir una transición sin contratiempos, incluso conforme al Anexo 14-C.⁷⁷

101. El Anexo 14-C establece que, durante un período de tres años (“Período de Transición”) después de la fecha en que el T-MEC sustituyó al TLCAN, los Demandantes que posean “inversiones existentes” podrán presentar reclamaciones alegando una violación de la Sección A del Capítulo XI del TLCAN utilizando los procedimientos establecidos en la Sección B del Capítulo XI del TLCAN.⁷⁸
102. Para efectos del Anexo 14-C, “inversiones heredadas” significa “una inversión de un inversionista de otra Parte en territorio de la Parte establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de terminación del TLCAN de 1994, y existente en la fecha de entrada en vigor del [T-MEC]”.⁷⁹
103. El Anexo 14-C, párrafo 1 del T-MEC, establece lo siguiente:
 1. Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación de una obligación establecida en:
 - a) la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994;
 - (b) el Artículo 1503(2) (Empresas del Estado) del TLCAN de 1994; y
 - (c) el Artículo 1502(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado) del TLCAN de 1994 cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994. [NaP 20] [NaP 21]

[FN20] Para mayor certeza, se aplican las disposiciones pertinentes del Capítulo 2 (Definiciones generales), el Capítulo 11 (Sección A) (Inversión), el Capítulo 14 (Servicios financieros), el Capítulo 15 (Política

⁷⁶ El párrafo 1 del Protocolo del TLCAN establece que, “[u]na vez que entre en vigor este Protocolo, el TLCAN, adjunto como Anexo a este Protocolo, sustituirá al TLCAN, sin perjuicio de aquellas disposiciones establecidas en el TLCAN que hagan referencia a disposiciones del TLCAN”. Así, cuando las disposiciones del T-MEC hacen referencia a disposiciones del TLCAN de 1994, las disposiciones del TLCAN siguen siendo aplicables a pesar de que el T-MEC sustituyó al TLCAN de 1994. Véase, **CL-0001**, Protocolo que Sustituye al Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Acuerdo entre los Estados Unidos de América [en adelante «Protocolo del T-MEC»].

⁷⁷ Véase, por ejemplo, el Artículo 34.1 del T-MEC, que establece: «Las Partes reconocen la importancia de una transición fluida del TLCAN de 1994 a este Tratado.» **CL-0002**, T-MEC Capítulo 34.

⁷⁸ Véase **CL-0003**, T-MEC Anexo 14-C, ¶¶ 1, 3.

⁷⁹ Véase *id.* en el ¶ 6.

en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado), el Capítulo 17 (Propiedad intelectual), el Capítulo 21 (Excepciones) y los Anexos I a VII (Reservas y excepciones a los capítulos de Inversión, Comercio transfronterizo de servicios y Servicios financieros) del TLCAN de 1994 con respecto a tal reclamación.

[FN21] México y Estados Unidos no otorgan su consentimiento conforme al párrafo 1 con respecto a un inversionista de la otra Parte que sea elegible para someter reclamaciones a arbitraje conformidad con el párrafo 2 del Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos)

El consentimiento de una Parte conforme al párrafo 1 expirará tres años después de la terminación del TLCAN de 1994 (énfasis añadido).

104. Además, el Anexo 14-C párrafo 4 establece:

4. Para mayor certeza, un arbitraje iniciado tras el sometimiento de una reclamación conforme al párrafo 1 podrá proceder hasta su conclusión de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994, la jurisdicción del tribunal con respecto a tal reclamación no es afectada por la expiración del consentimiento a que se refiere el párrafo 3 y el Artículo 1136 (Definitividad y ejecución del laudo) del TLCAN de 1994 (con excepción del párrafo 5) aplica con respecto a cualquier laudo emitido por el tribunal.

105. Los párrafos 1 y 3 del Anexo 14-C exigen que los inversionistas establezcan las cuatro condiciones siguientes para beneficiarse de las protecciones de las inversiones existentes:

- a. En primer lugar, la reclamación debe ser “con respecto a una inversión existente”.
- b. En segundo lugar, la reclamación debe alegar el incumplimiento de una obligación en virtud de la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN de 1994.
- c. Tercero, la reclamación debe presentarse “de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994”.
- d. Cuarto, la reclamación debe presentarse durante el Periodo de Transición.

106. Los Demandantes han establecido esas cuatro condiciones en el presente caso:

- a. la reclamación se refiere a una inversión existente, es decir, una "inversión" establecida entre el 1 de enero de 1994 y el 1 de julio de 2020 y que estaba en vigor el 1 de julio de 2020;

- b. la reclamación se refiere a una violación del Artículo 1105 de la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN;
 - c. la reclamación se presentó de conformidad con la Sección B del Capítulo XI del TLCAN; y;
 - d. la solicitud de arbitraje se presentó durante el Periodo de Transición anterior al 1 de julio de 2023.
107. El simple texto del Anexo 14-C del T-MEC confirma que las Partes del T-MEC acordaron permitir reclamaciones que aleguen una violación del Capítulo XI del TLCAN con respecto a inversiones existentes cuando la violación haya ocurrido durante el Periodo de Transición del 1 de julio de 2020 al 1 de julio de 2023. El jefe negociador de México ha confirmado que el objetivo del Anexo 14-C era extender las obligaciones sustantivas del Capítulo XI a lo largo del Periodo de Transición, como se detalla en la declaración testimonial presentada junto con este Memorial de Contestación. Su declaración valida que las Partes del T-MEC pretendían que la disposición sobre inversión existente "garantizara que todas las disposiciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN, así como el mecanismo ISDS, se prorrogaran durante tres años después de que el TLCAN hubiera sido sustituido por el nuevo acuerdo". Esto es relevante porque confirma que fue el entendimiento y la intención de las Partes durante las negociaciones que las inversiones existentes pudieran tener acceso al mecanismo ISDS del TLCAN para arbitrar incumplimientos de las obligaciones bajo el Capítulo 11 del TLCAN que surgieran durante el Periodo de Transición del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2023.⁸⁰
108. El negociador estadounidense para el capítulo de inversiones del TLCAN también ha confirmado desde entonces que una de las características clave del capítulo 14 del TLCAN era el "período de transición de tres años durante el cual los inversores de las tres jurisdicciones podrían seguir utilizando las normas y procedimientos del ISDS del TLCAN *para presentar demandas en relación con "inversiones existentes"* establecidas o adquiridas en el territorio de otra Parte durante la vigencia del TLCAN}" (énfasis añadido).⁸¹
109. Específicamente, la relación entre los Anexos 14-C, 14-D y 14-E del T-MEC muestra además que el Anexo 14-C permite a los Demandantes con inversiones existentes presentar reclamaciones en relación con las medidas adoptadas durante el Periodo de

⁸⁰ El negociador de EE.UU. para el capítulo de inversión del TLCAN también ha confirmado desde entonces que una de las características clave del Capítulo 14 del TLCAN era el "periodo de transición de tres años durante el cual los inversores de las tres jurisdicciones podrían seguir utilizando las normas y procedimientos ISDS del TLCAN para presentar reclamaciones en relación con "inversiones existentes" establecidas o adquiridas en el territorio de otra Parte durante la vigencia del TLCAN". Véase, **CL-0004** (Mandell, Lauren, «The Trump Administrations' Impact on US Investment Policy», ICSID Review, Vol. 35, No. 1-2, Oxford University Press, 2020 en p. 357).

⁸¹ *Id.*

Transición. Esta relación proporciona un contexto relevante para interpretar el Anexo 14-C.

110. La nota al pie 21 del Capítulo 14 del T-MEC rige la relación entre el Anexo 14-C y el 14-E (es decir, el Anexo que establece el alcance de las reclamaciones que pueden someterse a arbitraje conforme a los procedimientos revisados de ISDS del T-MEC), y establece lo siguiente: "México y Estados Unidos no consienten conforme al párrafo 1 [del Anexo 14-C] con respecto a un inversionista de la otra Parte que sea elegible para someter reclamaciones a arbitraje conforme al párrafo 2 del Anexo 14-E (Controversias de Inversión México-Estados Unidos Relacionadas con Contratos Gubernamentales Cubiertos)". La nota al pie 21 reconoce así que habrá escenarios en los que un inversionista podría presentar una reclamación ya sea conforme al Anexo 14-C o al Anexo 14-E y opera para eliminar la elegibilidad de ese inversionista para apoyarse en las protecciones a la inversión existente del Anexo 14-C.
111. La nota 21 sólo tiene sentido si se pretendía que el Anexo 14-C se aplicara a las reclamaciones de inversión existentes que se basan en medidas que tuvieron lugar después de la entrada en vigor del T-MEC, es decir, durante el Periodo de Transición de tres años entre el 1 de julio de 2020 y el 1 de julio de 2023. Esto se debe a que las reclamaciones que pueden someterse a arbitraje en virtud del Anexo 14-E sólo pueden haber surgido tras la entrada en vigor del T-MEC.
112. En pocas palabras, el Anexo 14-C y el Anexo 14-E sólo pueden superponerse si ambos se aplican a medidas que tuvieron lugar durante el Periodo de Transición, es decir, que son posteriores a la entrada en vigor del T-MEC y a la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020.
113. Claimants' claim arose during the Transition Period. Judge Robles issued the La reclamación de los Demandantes surgió durante el Periodo de Transición. EL Juez Robles dictó las Medidas Provisionales en cuestión en este caso en septiembre de 2022, 10 meses completos antes de que expirara el Período de Transición el 1 de julio de 2023. Por lo tanto, el Tribunal tiene jurisdicción sobre la presente controversia. Esta jurisdicción se establece de manera consistente con el consentimiento y acuerdo de México cuando negoció el texto llano del Anexo 14-C para extender las obligaciones de las Partes del TLCAN conforme al Capítulo XI - junto con el consentimiento para arbitrar cualquier violación de este tipo al Capítulo XI del TLCAN - hasta el término del Periodo de Transición.

IV. **RESPUESTA A LA OBJECCIÓN 1: LOS DEMANDANTES SATISFACEN TODOS LOS REQUISITOS JURISDICCIONALES PARA PRESENTAR SUS RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL CAPÍTULO 11 DEL TLCAN.**

114. Los Demandantes han satisfecho cada una de las disposiciones del Capítulo XI para someter debidamente sus reclamaciones al arbitraje. De hecho, los Demandantes nunca cerraron la puerta a posibles negociaciones con México. Como los Demandantes explicarán en este escrito y como se evidencia en la serie de comunicaciones escritas enviadas a México tanto antes como después del registro de

este arbitraje, los Demandantes hicieron esfuerzos consistentes para proponer una vía de diálogo entre las dos partes contendientes para explorar una solución mutuamente satisfactoria.⁸² México simplemente rechazó todos esos esfuerzos.⁸³

115. México argumenta que los Demandantes no pueden proseguir su reclamación porque no presentaron una Notificación de Intención antes del 1 de abril de 2023. Eso no es razonable, por una simple y sencilla razón: Desde septiembre de 2022 hasta el 27 de junio de 2023 en el caso de Cyrus, y el 29 de junio de 2023 en el caso de Contrarian, debido a que no se les notificó la demanda y las Medidas Provisionales antes de las fechas de junio de 2023, los Demandantes no fueron formalmente notificados sobre la demanda de TV Azteca y las Medidas Provisionales resultantes emitidas por el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior. Tampoco pudieron los Demandantes razonablemente llegar a decisiones y emprenderlas para proseguir con una demanda del TLCAN en el corto plazo previo al 1 de abril de 2023, cuando los Demandantes pudieron haber tenido una notificación informal y constructiva del Mandamiento Judicial con base en la notificación del proceso al Fideicomisario..
116. No obstante, aun suponiendo *arguendo* que los Demandantes no satisficieran los requisitos del Artículo 1119 del TLCAN, ello no daría lugar a la pérdida de jurisdicción. Varios tribunales y laudos han confirmado previamente que los requisitos del Artículo 1119 no constituyen un elemento jurisdiccional del consentimiento conforme al Artículo 1121 del TLCAN.⁸⁴

A. Los Demandantes han satisfecho cada uno de los procedimientos previstos en el Capítulo XI para someter sus reclamaciones a arbitraje.

117. Los Demandantes sostienen respetuosamente que se han satisfecho los requisitos pertinentes del Artículo 1119 del TLCAN.
118. El artículo 1119 del TLCAN establece:

Artículo 1119: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

⁸² See **C-0064** (08.17.23 - Solicitud de consultas de los Demandantes) y **C-0066** (09.11.23 Solicitud de consultas de los Demandantes).

⁸³ Ver, por ejemplo, **C-0065** (30.08.24 Demandada rechaza las consultas).

⁸⁴ Ver, e.g. **CL-0005**, *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo parcial, 19 de julio de 2019, en ¶ 112; **CL-0006**, *Crompton (Chemtura) Corp. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2008-01, Laudo, 2 de agosto de 2010 en ¶ 102; **CL-0007**, *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, en ¶ 44; **CL-0008**, *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo sobre jurisdicción, 24 de junio de 1998, en ¶¶ 73-76; **CL-0009**, *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, en ¶183; **CL-0010**, *Western NIS Enterprise Fund c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/04/2, Orden, 16 de marzo de 2006, en ¶¶ 4-7. September 2009, at ¶183; **CL-0010**, *Western NIS Enterprise Fund v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/04/2, Order, 16 March 2006, at ¶¶ 4-7.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

el nombre y domicilio del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme el Artículo 1117, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;

las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;

las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y

a reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

119. El 28 de junio de 2023, los Demandantes entregaron la Notificación de Intención conteniendo toda la información relevante al Sr. Alan Bonfiglio Ríos, funcionario mexicano encargado de representar a México en el presente arbitraje. La Notificación de Intención fue entregada antes de que los Demandantes presentaran la Solicitud de Arbitraje el 30 de junio de 2023.
120. La Notificación de Intención especificaba los nombres y direcciones de los inversionistas contendientes, las disposiciones del TLCAN supuestamente violadas, las cuestiones y fundamentos de hecho de la reclamación, y la reparación solicitada, así como el monto aproximado de los daños reclamados, tal como lo exige el Artículo 1119 del TLCAN.
121. Los Demandantes reconocen el valor de entablar discusiones para llegar a un acuerdo, como se refleja en los Artículos 1118 y 1119 del TLCAN. Sin embargo, el artículo 1118 del TLCAN *no requiere* que las partes contendientes *intenten primero dirimir* una reclamación mediante *consulta o negociación*, sólo que las partes contendientes “*deberán*” hacerlo (énfasis añadido).⁸⁵ La versión en español del artículo 1118 del TLCAN confirma esta interpretación, las Partes “*intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación*”.
122. Los Demandantes buscaron de buena fe entablar discusiones amistosas con México antes de tomar cualquier acción para hacer avanzar el arbitraje después del registro, comprometiéndose afirmativamente en múltiples ocasiones a abstenerse de tomar acciones que hicieran avanzar el arbitraje en el proceso durante los 90 días siguientes

⁸⁵ El artículo 1118 del TLCAN establece en su totalidad: "Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación". La versión en español del mismo artículo establece: "Las partes contendientes *intentarán* primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación». En francés la misma disposición se refiere: «Les parties contestantes *devraient* d'abord s'efforcer de régler une plainte par la consultation et la négociation". (énfasis añadido). Véase CL-0011, Capítulo 11 del TLCAN.

- al registro. México, sin embargo, simplemente se negó a participar en esas discusiones aparentemente en la creencia de que podría arrancar una victoria procesal sobre los Demandantes frustrando descaradamente la intención y el propósito del mismo artículo que México proclama que los Demandantes violaron.
123. En primer lugar, los Demandantes solicitaron que el Secretario General del CIADI suspendiera el procedimiento durante 90 días en virtud de la Regla 54(7) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que permite al Secretario General suspender el procedimiento si no se ha constituido un Tribunal, tras el registro formal de la Solicitud de Arbitraje. Los Demandantes hicieron esta solicitud incluso antes del registro formal para dar tiempo a la consulta y la negociación, de conformidad con el Artículo 1118 del Capítulo 11 del TLCAN, que establece que las partes contendientes deben tratar de resolver primero una reclamación mediante consulta o negociación.⁸⁶ En una respuesta escrita del 25 de julio de 2023, México rechazó nuestra solicitud de que el CIADI concediera una suspensión, frustrando la intención de los Demandantes de tener una discusión amistosa sobre este asunto lo antes posible.
124. *En segundo lugar*, una vez que el CIADI registró el procedimiento el 11 de agosto de 2023, el 17 de agosto de 2023, los Demandantes enviaron una comunicación formal a México solicitando su mutuo acuerdo para suspender el procedimiento durante 90 días, de conformidad con la Regla 54(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
125. En dicha comunicación, los Demandantes también declaran que acatarían unilateralmente una pausa de 90 días, durante la cual pretendían abstenerse de realizar cualquier acción formal con respecto al procedimiento de arbitraje para entablar consultas y negociaciones de buena fe con México con respecto a una posible solución de la reclamación.⁸⁷ Es bien sabido que uno de los puntos fuertes del arbitraje internacional de inversiones es su capacidad para adoptar normas procesales flexibles que se adapten a las circunstancias cambiantes. Sin embargo, México rechazó todas las solicitudes de entablar un proceso de consulta y negociación con los Demandantes. El 30 de agosto de 2023, México envió una comunicación señalando que la consulta o negociación conforme al Artículo 1118 del TLCAN debe ocurrir antes de la presentación formal de la reclamación al arbitraje y es una condición *sine qua non* el consentimiento para arbitrar la controversia.⁸⁸ La posibilidad de consulta o negociación continúa, sin embargo, a lo largo de todo el procedimiento arbitral, y es una decisión bilateral de las partes contendientes para tratar de encontrar una solución mutuamente acordada a una controversia.
126. La rígida interpretación de México implicaría que bajo ninguna circunstancia las partes contendientes podrían acordar un mecanismo diferente para entablar consultas o negociaciones con el propósito establecido en el Artículo 1118 del TLCAN. Como

⁸⁶ Solicitud de arbitraje, 30 de junio de 2023, en ¶ 30.

⁸⁷ C-0064 (08.17.23 Solicitud de consultas de los Demandantes).

⁸⁸ C-0065 (08.30.24 El demandado rechaza las consultas).

se explica a continuación, esa posición es incompatible con el propósito y la interpretación del TLCAN.

B. El incumplimiento de los requisitos del artículo 1119 no conlleva a la pérdida de jurisdicción.

127. El planteamiento de los Demandantes de ofrecer una pausa de 90 días tras el registro de su solicitud era la única alternativa práctica a lo que, de otro modo, habría sido una pérdida irrevocable de su capacidad para presentar una reclamación impugnando la denegación de justicia en virtud del TLCAN. Conforme a los términos del T-MEC, los Demandantes debían presentar su solicitud de arbitraje antes del 1 de julio de 2023; no tenían otra opción viable para asegurarse el acceso al mecanismo de solución de controversias en materia de inversiones previsto en el Anexo 14-C del T-MEC, aplicable a las controversias derivadas de inversiones existentes. Esperar 90 días tras la Notificación de Intención habría hecho que los Demandantes perdieran su capacidad de presentar una reclamación en virtud del TLCAN..
128. Como hemos explicado anteriormente, el párrafo 3 del Anexo 14-C del T-MEC establece: "El consentimiento de una Parte conforme al párrafo 1 expirará tres años después de la terminación del TLCAN 1994". El T-MEC entró en vigor el 1 de julio de 2020, por lo que la fecha de expiración del consentimiento de México para someterse a arbitraje conforme a las disposiciones del Capítulo 11 del TLCAN era el 1 de julio de 2023. Incluso con el conocimiento constructivo de las Medidas Provisionales a finales de febrero o principios de marzo de 2023, los Demandantes no podrían haber evaluado razonablemente la viabilidad de iniciar un arbitraje contra México conforme al TLCAN, resuelto asumir la carga y los costos de iniciar dicho arbitraje conforme al TLCAN, y redactado y enviado una notificación de intención antes del 1 de abril de 2023. Como resultado de los retrasos de TV Azteca en efectuar el servicio - retrasos que fueron totalmente aceptados y exacerbados por el tribunal mexicano que emitió las Medidas Provisionales que equivalen a una denegación de justicia en este caso - los Demandantes simplemente no estaban en posición de entender qué opciones y recursos podrían existir bajo el TLCAN antes del 1 de abril de 2023. Actuando con toda la celeridad deliberada para asegurarse de presentar su Solicitud de Arbitraje antes del 1 de julio de 2023, los Demandantes resolvieron, no obstante, proponer alternativas viables a México, como un acuerdo para suspender el procedimiento de arbitraje o, de otro modo, abstenerse voluntariamente de emprender acciones para impulsar el arbitraje, permitiendo así un periodo de 90 días para consultas o negociaciones. Sin embargo, México simplemente "objetó" estas propuestas y "no aceptó" iniciar un proceso de consulta..
129. Asumiendo *arguendo* que los Demandantes no cumplieron con los requisitos procesales específicos del Artículo 1119 del TLCAN, esto no afecta el consentimiento de México para arbitrar. De hecho, tribunales anteriores ya han rechazado la postura de que el incumplimiento por parte del inversionista de las condiciones del Artículo 1119 deba resultar en la pérdida de jurisdicción del tribunal para conocer de las reclamaciones por violación de las disposiciones sustantivas del TLCAN

130. El tribunal arbitral en el caso *Mondev contra Estados Unidos* aclaró la distinción entre las condiciones previstas en el artículo 1121 del TLCAN que se refieren al consentimiento de una Parte para someterse a arbitraje y otros requisitos procesales del capítulo 11 del TLCAN que no afectan a la jurisdicción del tribunal (es decir, el artículo 1119):

It may be that a distinction is to be drawn between compliance with the conditions set out in Article 1121, which are specifically stated to be “conditions precedent” to submission of a claim to arbitration, and other procedures referred to in Chapter 11. Unless the condition is waived by the other Party, non-compliance with a condition precedent would seem to invalidate the submission, whereas a minor or technical failure to comply with some other condition set out in Chapter 11 might not have that effect, provided at any rate that the failure was promptly remedied. **Chapter 11 should not be construed in an excessively technical way, so as to require the commencement of multiple proceedings in order to reach a dispute which is in substance within its scope.**⁸⁹

131. En el caso *Pope & Talbot Inc. contra Canadá*, el tribunal determinó:

... as rulings by this Tribunal and the *Ethyl [Corporation v. Canada]* Tribunal have found, **strict adherence to the letter of those NAFTA articles is not necessarily a precondition to arbitrability but must be analyzed within the context of the objective of NAFTA in establishing investment dispute arbitration in the first place.** That objective, found in Article 1115, is to provide a mechanism for the settlement of investment disputes that assures “due process” before an impartial tribunal. Lading that process with a long list of mandatory preconditions, applicable without consideration of their context, would defeat that objective, particularly if employed with draconian zeal.⁹⁰

132. El demandado en *Chemtura* impugnó la competencia del tribunal porque no se cumplían las condiciones establecidas en los artículos 1119 y 1112. El tribunal desestimó la pretensión, considerando fundamental que los defectos no causarían al demandado perjuicio en relación con el derecho protegido por la norma:

More fundamentally, the fact that the Claimant may have advanced arguments in its Memorial which were not spelled out in its previous submissions in connection with Article 1103 has not caused any prejudice to the ability of the Respondent to respond to such arguments. Indeed, the

⁸⁹ CL-0007, *Mondev International Ltd. c. United States of America*, CIADI Caso No. ARB(AF)/99/2, Laudo Final, 11 de Octubre de 2002, en ¶ 44 (énfasis añadido) (Notas al pie omitidas).

⁹⁰ CL-0012, *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Decision on Motion Regarding Superfee, 7 August 2000, at ¶ 26.

Respondent has had ample opportunity to state its position, and has done so in its briefs and at the hearings.⁹¹

133. Del mismo modo, el tribunal en *ADF* señaló, con respecto a los requisitos establecidos en el artículo 1119(2):

We find it difficult to conclude that failure on the part of the investor to set out an exhaustive list of ‘other relevant provisions’ in its Notice of Intention to Submit a Claim to Arbitration must result in the loss of jurisdiction to consider and rely upon any unlisted but pertinent NAFTA provision in the process of resolving the dispute. ... Finally, we observe that the Respondent has not shown that it has sustained any prejudice by virtue of the non-specification of Article 1103 as one of the provisions allegedly breached by the Respondent. Although the Investor first specified its claim concerning Article 1103 in its Reply to the Respondent’s Counter-Memorial, the Respondent had ample opportunity to address and meet, and did address and meet, that claim and the Investor’s supporting arguments, in its Rejoinder.⁹²

134. En *B-Mex*, México sostuvo que el hecho de que los llamados "demandantes adicionales" no presentaran una notificación de intención "anulaba ab initio su pretendido sometimiento al arbitraje". México sostuvo que los Demandantes adicionales omitieron comprometer su consentimiento al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el TLCAN bajo el Artículo 1122.⁹³
135. El tribunal *del caso B-Mex* aclaró que la prueba relevante para la jurisdicción era si el consentimiento otorgado por la Demandada en el Artículo 1122(1) estaba condicionado al cumplimiento del Artículo 1119(a)"⁹⁴ Después de una evaluación reflexiva basada en la Convención de Viena sobre la disposición relevante,⁹⁵ el tribunal determinó "***que el Artículo 1119 no condiciona el consentimiento de la Demandada al arbitraje en el Artículo 1122*** y que, por lo tanto, el hecho de que los Demandantes Adicionales no hayan emitido una notificación de intención no priva al Tribunal de jurisdicción sobre ellos."⁹⁶
136. México presentó una solicitud de revocación de este laudo parcial ante el Tribunal Superior de Justicia de Ontario, que desestimó la solicitud de México. México apeló entonces esta decisión ante el Tribunal de Apelación de Ontario. El Tribunal Superior

⁹¹ **CL-0006**, *Crompton (Chemtura) Corp. v. Government of Canada*, PCA Case No. 2008-01, Award, 2 August 2010, at ¶ 104.

⁹² **CL-0013**, *ADF Group Inc. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/00/1, Award of 9 January 2003, at ¶¶ 134, 138.

⁹³ **CL-0005**, *B-Mex, LLC y otros vs. Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo parcial, 19 de julio de 2019, en ¶ 63.*

⁹⁴ *Id.* at ¶ 76.

⁹⁵ *Id.* at ¶¶ 77 -78.

⁹⁶ *Id.* (Énfasis añadido).

de Ontario no estuvo de acuerdo con algunos de los razonamientos de la mayoría del tribunal arbitral en *B-Mex* con respecto al artículo 1119, pero confirmó que:

...the settlement purpose is not contingent upon strict adherence to all procedural steps set out in Article 1119. Indeed, an overly formalistic interpretation of Article 1119 may stymie the ultimate goal of facilitating settlement. This view is supported by the Free Trade Commission, which states that the “notice of intent naturally serves as the basis for consultations or negotiations between the disputing investor and the competent authorities of a party.” It is agreed between the parties that failure to pursue settlement, as was the case here, is no bar to pursuing arbitration....⁹⁷

137. Al igual que los tribunales en *ADF* y *Chemtura*, el tribunal en *B-Mex* y el Tribunal de Apelación de Ontario desestimaron la proposición de que el incumplimiento de los requisitos del artículo 1119 debe dar lugar a la pérdida de jurisdicción del tribunal.

C. No se privó a México de su derecho al debido proceso

138. De acuerdo con la *Declaración de la Comisión de Libre Comercio sobre las notificaciones de intención de someter una reclamación a arbitraje* (Declaración de la FTC), la Notificación de Intención conforme al Artículo 1119 "sirve como base para las consultas o negociaciones entre el inversionista contendiente y las autoridades competentes de una Parte."⁹⁸ La notificación de intención y el periodo de enfriamiento de 90 días tienen, por lo tanto, el propósito de proporcionar a una parte del TLCAN la información que necesita para evaluar las oportunidades de solución amistosa contempladas en el Artículo 1118.⁹⁹ Como se explicó, los Demandantes tomaron medidas específicas para subsanar el defecto y asegurar que se cumpliera este propósito. México rechazó cualquier esfuerzo por entablar una discusión de solución amistosa con los Demandantes.
139. En su solicitud de arbitraje, los Demandantes solicitaron expresamente al Secretario General del CIADI que suspendiera el procedimiento durante 90 días a partir del registro formal de la solicitud, a fin de dar tiempo a que se llevaran a cabo conversaciones para llegar a un arreglo.¹⁰⁰ Además, en la carta de los Demandantes a México, de fecha 17 de agosto de 2023, se propuso que las partes suspendieran el procedimiento durante 90 días, con base en la Regla 54(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y el Artículo 1118 del TLCAN, a fin de que pudieran intentar solucionar la controversia mediante consultas o negociaciones. Los Demandantes solicitaron una

⁹⁷ **CL-0014**, *B-Mex, LLC and others v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/16/3, Judgment of Ontario Superior Court, 20 July 2020, at ¶ 97

⁹⁸ **CL-0015**, *Declaración de la Comisión de Libre Comercio sobre las notificaciones de intención de someter una reclamación a arbitraje*.

⁹⁹ **CL-0005**, *B-Mex, LLC and others v. United Mexican States* (ICSID Case No. ARB(AF)/16/3, Partial Award, 19 July 2019, at ¶ 130.

¹⁰⁰ Solicitud de Arbitraje 30 de Junio de 2023, ¶¶ 28, 30.

reunión con el Sr. Alan Bonfiglio Ríos en su oficina o en otro lugar conveniente para él. Alternativamente, los Demandantes ofrecieron concertar una reunión virtual. México denegó la solicitud en su carta del 30 de agosto de 2023. No obstante, los Demandantes informaron a México en una carta fechada el 11 de septiembre de 2023, de su intención de observar una pausa de 90 días a partir de la fecha de registro, el 11 de agosto de 2023. Durante este período, los Demandantes tenían la intención de abstenerse de tomar cualquier acción formal con respecto al procedimiento de arbitraje a fin de dar tiempo para consultas y negociaciones con México. Además, los Demandantes reiteraron su solicitud de reunirse con el Sr. Bonfiglio Ríos para discutir el asunto e intentar llegar a una solución amistosa. Fue México quien dio los primeros pasos para impulsar el procedimiento nombrando a su árbitro.

140. Por lo tanto, México no puede alegar de manera creíble que fue privado de sus derechos al debido proceso debido a un defecto bajo los Artículos 1118 o 1119. A México se le ofreció una amplia oportunidad para considerar las reclamaciones y entablar consultas o negociaciones para un acuerdo durante 90 días antes de que el arbitraje procediera más allá de la presentación de la reclamación. De hecho, fue México el que no estuvo dispuesto a comprometerse, aparentemente en la creencia de que comprometerse con los Demandantes en su reclamación perjudicaría su capacidad de argumentar que los Demandantes no han satisfecho ciertos requisitos del procedimiento. De ello se deduce que el defecto alegado por México no le causó ningún perjuicio y no habría cambiado el curso de ningún esfuerzo de arreglo. Su cínico juego al inicio de este procedimiento no debería ser recompensado.

D. Los Demandantes actuaron de buena fe y no tienen culpa.

141. Además, circunstancias ajenas a la voluntad de los Demandantes impidieron que el Demandante entregara la Notificación de Intención en una fecha anterior al 27 de junio de 2023, y que sometiera la reclamación a arbitraje en una fecha posterior al 30 de junio de 2023.
142. Bajo el marco de México, los Demandantes debían enviar la Notificación de Intención a más tardar el 1 de abril de 2023. Sin embargo, el 27 de junio fue la primera fecha en que los Demandantes tuvieron conocimiento formal de la acción en la corte mexicana y de las Medidas Provisionales que la acompañaban. Incluso hasta la fecha, no todos los demandados en el procedimiento de Medidas Provisionales de TV Azteca han sido formalmente notificados. Claramente, la notificación constructiva vía El Fideicomisario no fue suficiente para que la corte mexicana procediera con su consideración de la moción de El Fideicomisario para desechar por falta de jurisdicción. Más aún, TV Azteca está utilizando esa falta de notificación formal para retrasar aún más el procedimiento mexicano, dando efecto indefinido a las Medidas Provisionales emitidas ostensiblemente debido a la pandemia de COVID-19.
143. Aún tomando en cuenta la notificación constructiva que los Demandantes recibieron con base en la notificación a El Fideicomisario, los Demandantes no podrían razonablemente haber enviado una Notificación de Intención a México antes del 1 de

- abril de 2023 y no deberían ser penalizados por tomar acciones para preservar su recurso bajo el TLCAN, al menos antes de la fecha en que terminó el consentimiento de México. Esto es particularmente cierto cuando la demora tanto en la notificación constructiva como en la formal puede atribuirse a la aquiescencia del tribunal mexicano a las demoras interesadas de TV Azteca en iniciar el emplazamiento para notificar a los demandados de la demanda que había iniciado infundadamente y de mala fe en su contra. Por lo tanto, esta inacción impidió que los Demandantes pudieran razonablemente presentar una notificación de intención antes del 1 de abril de 2023.
144. Los Demandantes optaron por presentar su Solicitud de Arbitraje el 30 de junio de 2023 en lugar de esperar 90 días después de su notificación de intención el 28 de junio de 2023 y arriesgarse a un argumento más serio por parte de México de que su consentimiento conforme a la Sección A del Capítulo XI del TLCAN expiraba el 1 de julio de 2023. Los Demandantes actuaron de buena fe y tan rápido como pudieron bajo las circunstancias específicas de este caso y no se les debe reprochar.
145. Leer el Artículo 1119 como si automáticamente requiriera la desestimación sería, como lo explicó el tribunal en *B-Mex*, inconsistente con el objeto y propósito del TLCAN, que incluye la "cre[a]ción de procedimientos eficaces para... la solución de controversias"¹⁰¹ Como se discutió anteriormente, otros tribunales del TLCAN han insistido repetidamente en que "el derecho internacional no pone énfasis en meras consideraciones formales, ni requiere que se inicie un nuevo procedimiento cuando se trata de un mero defecto procesal."¹⁰²
146. Ningún tribunal del TLCAN ha desestimado nunca la reclamación de un inversor simplemente porque no se hayan podido cumplir los aspectos procesales del artículo 1119. Este tribunal no debería ser el primero en contradecir el objeto y propósito del TLCAN por el tecnicismo alegado.
147. Con base en lo anterior, es claro que los Demandantes han satisfecho los requisitos jurisdiccionales del TLCAN para someter su reclamación conforme al Capítulo XI al arbitraje, y el Tribunal debe rechazar la objeción de México.

V. RESPUESTA A LA OBJECCIÓN 2: LOS DEMANDANTES SON INVERSIONISTAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1116 (1) DEL TLCAN

A. El TLCAN cubre a los inversores que “poseen o controlan” inversiones “directa o indirectamente”.

¹⁰¹ CL-0005, *B-Mex, LLC and others v. United Mexican States* (ICSID Case No. ARB(AF)/16/3, Partial Award, 19 July 2019, at ¶ 124.

¹⁰² CL-0007, *Mondev International Ltd. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 11 October 2022, at ¶ 86. See also CL-0012, *Pope & Talbot Inc. v. The Government of Canada*, Award Concerning the Motion by Government of Canada Respecting the Claim Based Upon Imposition of the “Super Fee”, 7 August 2000, at ¶ 26.

148. El Artículo 1116(1) del TLCAN establece que un "inversionista de una Parte" tiene derecho a someter a arbitraje una reclamación de que otra Parte ha incumplido una obligación conforme a la Sección A del Capítulo XI del TLCAN. El Artículo 1139 del TLCAN define al "inversionista de una Parte" como:
- Inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión.
149. Cyrus y Contrarian son claramente empresas de Estados Unidos. Además, aunque los Tenedores de las Notas controlados por cada Demandante no están constituidos bajo las leyes de los Estados Unidos, sus principales lugares de negocios -donde su miembro gerente, socio general o equivalente (es decir, Cyrus y Contrarian, respectivamente) dirige, controla o coordina principalmente sus actividades- se encuentran en los Estados Unidos -Nueva York, Nueva York y Greenwich, Connecticut específicamente.
150. En el caso de Cyrus, Cyrus ejerce el control sobre Opps II Master Fund como gestor de inversiones de esa entidad en virtud del Cyrus Opportunities Fund IMA. No cabe duda de que las Notas en poder de Opps II Master Fund son una inversión de Cyrus bajo su control..
151. En el caso de Contrarian, Sandpiper Limited es propiedad al 100% de una sociedad de responsabilidad limitada de Delaware, Contrarian Funds, L.L.C., que tiene su sede principal en Greenwich, Connecticut, y cuyo gerente es Contrarian. En ese papel, Contrarian es "el único responsable" de las acciones de Contrarian Funds, L.L.C. y de sus filiales al 100%, incluida Sandpiper Limited. Contrarian también actúa como gestor de inversiones de los fondos que son propiedad de Contrarian Funds, L.L.C. No hay duda de que Las Notas en poder de Sandpiper Limited son una inversión de Contrarian bajo su control.
152. Además, los Demandantes sostienen que México incumplió su obligación de otorgar el nivel mínimo de trato conforme al Artículo 1105, que exige a las Partes "otorgar a las inversiones de los inversionistas de otra Parte un trato conforme al derecho internacional." (énfasis añadido). El Artículo 1139 del TLCAN especifica que una "inversión de un inversionista de una Parte" significa una "inversión propiedad o controlada directa o indirectamente por un inversionista de dicha Parte."
153. México argumenta que los Demandantes no cumplen con esta definición de "inversionistas" bajo el TLCAN. Pero al leer ese término en forma aislada, México ignora que las inversiones de un inversionista de una Parte incluyen las inversiones de propiedad *o controladas* directa *o indirectamente* por el inversionista, un elemento crítico de la definición que está específicamente previsto en las definiciones del tratado. Como se señaló anteriormente, tanto Cyrus como Contrarian ejercen claramente el control sobre Opps II Master Fund y Sandpiper Limited, respectivamente, y -en consonancia con su control de esas entidades- han sufrido claramente daños y pérdidas derivados de la denegación de justicia del tribunal

mexicano que constituye la base de la reclamación de los Demandantes en este arbitraje.

154. Al interpretar el término "inversionista de una Parte" y aplicar el Artículo 1116(1), los tribunales anteriores han examinado el contexto completo del Capítulo XI, incluida la definición de "inversión de un inversionista de una Parte." En *SD Myers, Inc. contra el Gobierno de Canadá*, por ejemplo, el Tribunal analizó el Artículo 1116(1) en el contexto de la definición de "inversión de un inversionista de una Parte" prevista en el Artículo 1139.¹⁰³ Al buscar jurisdicción, el Tribunal declaró específicamente que no aceptaba que:

an otherwise meritorious claim should fail solely by reason of the corporate structure adopted by claimant in order to organise the way in which it conducts its business affairs.¹⁰⁴

155. De forma similar, en *MAKAE Europe SARL contra el Reino de Arabia Saudí*, el tribunal consideró que el tratado en cuestión establecía claramente la propiedad o el control como bases alternativas de jurisdicción basadas en el contexto de la inversión en el conjunto del tratado:

The Tribunal does not accept the Respondent's contention that proof of de facto control requires a claimant to demonstrate some ownership or other form of economic interest in an investment. The Treaty clearly establishes ownership or control as alternative bases of jurisdiction. The contention that control requires ownership or other form of economic interest disregards this distinction, and conflicts with the ordinary meaning of the Treaty's words.¹⁰⁵

156. Como ya se ha explicado en detalle, el control de Las Notas por parte de los Demandantes se deriva de una estructura típica de fondos de inversión estadounidense, por la que un gestor de inversiones -ya sea como miembro gestor directo de una entidad o a través de un acuerdo de gestión de inversiones- está facultado para ejercer el control y actuar en nombre de fondos de inversión creados por él o de entidades bajo control común con él. El hecho de que los Demandantes hayan optado por estructurar sus inversiones de esta manera no es incompatible con la jurisdicción del Tribunal, ya que el artículo 1116(1) del TLCAN cubre claramente las inversiones de este tipo.

B. Los Demandantes controlan las Notas emitidas por TV Azteca bajo el Fideicomiso del 9 de agosto de 2017

¹⁰³ CL-0016, *S.D. Myers, Inc. v. Gov't of Canada*, UNCITRAL, *Partial Award*, 13 November 2018, at ¶ 225.

¹⁰⁴ *Id.* at ¶ 229.

¹⁰⁵ CL-0017, *MAKAE Europe SARL c. Reino de Arabia Saudí*, *Caso del CIADI No. ARB/17/42*, *Laudo de 31 de agosto de 2021*

157. Los Demandantes, en virtud de su control de los Tenedores de las Notas - y por lo tanto de Las Notas - como se describe más detalladamente arriba, indiscutiblemente cumplen, como mínimo, con el requisito de "control" del Artículo 1116(1).¹⁰⁶
158. La definición del TLCAN de "inversión del inversionista de una Parte" refuta el argumento textual de México de que se requería que los Demandantes hicieran un "tipo de contribución... para adquirir un activo o incrementar su valor, aunado a una expectativa o deseo que el activo produzca un rendimiento para esa misma persona o entidad". Como con muchas de las otras objeciones jurisdiccionales de México, intenta leer requisitos adicionales en el tratado que simplemente no existen. El uso disyuntivo de "o" en la definición del TLCAN demuestra que la propiedad o el título legal no es un prerrequisito para la inversión bajo el tratado. El *control* por parte de los Demandantes de las inversiones que reúnen los requisitos es suficiente para calificarlos como inversores según esta definición.
159. Mientras que México escoge ciertas definiciones de "invertir" para adaptarse a su inexacta narrativa de que los Demandantes deben haber comprometido su propio capital, los tribunales de tratados de inversión han sostenido regularmente que cuando un tratado de inversión cubre la actividad de inversión de propiedad o control, como el TLCAN, el gasto de dinero o capital no es un requisito independiente. Los tribunales han reconocido que el control puede existir a través de la dirección y gestión de las decisiones de inversión. Por ejemplo, en el caso *Mason Capital L.P. y Mason Management LLC contra la República de Corea*, el tribunal examinó una estructura de un fondo que incluía el control por parte del socio general de los activos de un fondo extraterritorial. Allí, el tribunal concluyó que un gestor de inversiones, socio general, miembro gestor o equivalente con "capacidad de decisión, gestión y pericia en materia de inversiones" era suficiente para conferir jurisdicción en virtud del acuerdo basado en un análisis de control.¹⁰⁷ De forma similar, en *BRIF TRES d.o.o. Beograd y BRIF-TC d.o.o. Beograd c. República de Serbia*, el tribunal observó que

...”Control” is generally ascertained through legal control founded on the percentage of ownership title of shares (direct or indirect), including an analysis of voting rights and shareholders’ agreements, or through actual control, which requires establishing the capacity to control and direct a company’s day-to-day management and activities...¹⁰⁸

¹⁰⁶ El Demandado intenta leer varias definiciones de “invertir” en el TLCAN que no fueron incluidas en el acuerdo. Memorial sobre Jurisdicción de la Demandada en ¶¶ 64-65.

¹⁰⁷ **CL-0018**, *Mason Capital L.P. and Mason Management LLC v. Republic of Korea, PCA*, Decisión sobre las objeciones preliminares del demandado, 22 de diciembre de 2019, en ¶ 207

¹⁰⁸ **CL-0019**, *BRIF TRES d.o.o. Beograd y BRIF-TC d.o.o. Beograd contra República de Serbia, Caso CIADI No. ARB/20/12, Laudo, 30 de enero de 2023, en ¶ 174*

160. El tribunal del caso *Mera Investment Fund Limited contra la República de Serbia* llegó a una conclusión similar. El término "realizar inversiones", razonó el tribunal, va más allá de la mera contribución económica y:

comprises more than funding and acquisition of investments, but as well, the holding and management of investments.¹⁰⁹

161. México intenta ofuscar la cuestión sugiriendo que el estatus de los Demandantes frente a los Tenedores de las Notas es similar al de un mero agente o administrador.¹¹⁰ o cual es erróneo. La realidad es que los Demandantes son la principal entidad responsable de dirigir, controlar y coordinar las actividades de los Tenedores de las Notas bajo su respectivo control, tal y como se establece y delega en los documentos organizativos de ambas entidades.

162. A saber, los estatutos del Opps II Master Fund establecen que:

the Directors shall appoint the Investment Manager and may on appointment or any time after, confer upon the Investment Manager so appointed any of the powers exercisable by them upon such terms and conditions, including the right to remuneration payable by the Company and with such restrictions and powers of delegation as they, in their discretion, think fit and either collaterally with or to the exclusion of their own powers.¹¹¹

163. El Cyrus Opportunities Funds IMA confiere a Cyrus como gestor de inversiones la autoridad para, por ejemplo: invertir y negociar valores; poseer y ejercer "todos los derechos, poderes, privilegios y demás incidentes de propiedad o posesión con respecto a los valores y demás bienes propiedad de los Opportunities Funds";

¹⁰⁹ **CL-0020**, *Mera Investment Fund Limited c. República de Serbia*, Caso CIADI No. ARB/17/2, Decisión sobre Jurisdicción, 30 de noviembre de 2018, en ¶ 107. Los tribunales han sostenido regularmente que las contribuciones pueden extenderse más allá de la mera aportación de capital o económica. Véase, por ejemplo, **CL-0021**, *Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. y Alfa El Corporation c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/10/13, Laudo, 2 de marzo de 2015, en ¶ 194 (holding that "contribution" in the context of investment "concerns the requirement that the investor commits a certain amount of resources, economic or otherwise").

¹¹⁰ Memorial sobre Jurisdicción de la Demandada en ¶ 65. Como articuló el experto de los Demandantes en el caso *The Carlyle Group L.P., Carlyle Investment Management LLC, Carlyle Commodity Management LLC y otros c. Reino de Marruecos*, los acuerdos de gestión de inversiones para fondos establecidos en las Islas Caimán suelen delegar una autoridad significativa en virtud de los estatutos: "In the Cayman Islands it is typically the case that an investment manager, unlike an investment advisor, will have delegated to it pursuant to the terms of the investment management agreement by the directors of the fund discretionary investment decision making authority. This is distinct from the pure investment advisory agreement under which the decision with regard to investments remains with the board of directors of the fund and the investment advisor makes recommendations only." **CL-0022**, *The Carlyle Group L.P., Carlyle Investment Management LLC, Carlyle Commodity Management LLC y otros contra Reino de Marruecos*, Caso CIADI No. ARB/18/29, Contramemoria sobre jurisdicción, 22 de junio de 2020, en ¶ 109.

¹¹¹ **C-0071** (Memorandum of Association of Cyrus Opportunities Master Fund II, Ltd., Adopted by special resolution passed on September 4, 2012).

comprar valores y mantenerlos para inversión; contratar abogados; celebrar contratos para o en relación con inversiones en valores; y autorizar a cualquier agente de Cyrus a actuar en nombre de los Opportunities Funds. Específicamente para controlar las reclamaciones por las inversiones del Fondo de Oportunidades II, Cyrus está autorizado a:

do any and all acts on behalf of the Opportunities Funds, and exercise all rights of the Opportunities Funds, with respect to their interest in any person, including with limitation, the voting of Securities, participation in arrangements with creditors, the institution and settlement or compromise of suits and administrative proceedings and other like or similar matters.¹¹²

164. En consecuencia, Cyrus controla de forma demostrable las Notas en poder del Fondo Maestro Opps II.¹¹³
165. Del mismo modo, Contrarian ejerce el control requerido sobre Las Notas en poder de Sandpiper Limited. Como gestor de Contrarian Funds, L.L.C., que es propietaria al 100% de Sandpiper Limited, Contrarian es "la única responsable" de todas las decisiones relativas a Contrarian Funds, L.L.C. Contrarian está investida de total autoridad en virtud del Contrato de SRL Modificado y Reformulado de Contrarian Funds, L.L.C. para dirigir las inversiones y para "ejercer el poder y la autoridad para tomar todas y cada una de las acciones necesarias, apropiadas, adecuadas, aconsejables, incidentales o convenientes para o en pro de los fines de" Contrarian Funds, L.L.C., incluida la dirección de las acciones de sus filiales en propiedad absoluta, por ejemplo, Sandpiper Limited.¹¹⁴
166. Haciendo caso omiso de estos indicios de control, México argumenta que es imposible que los Demandantes "aleguen que son legalmente propietarios de las Notas", con base en la aparente restricción del Fideicomiso de que Las Notas no pueden ser "ofrecidas, vendidas, pignoradas o transferidas de otra manera" a menos que el adquirente declare que "no es una persona estadounidense (en el sentido de la Regulación S de la Ley de Valores)" y que no volverá a "ofrecer, vender, pignorar o transferir" Las Notas. Sin embargo, se aplican ciertas excepciones, incluso con respecto a la transferencia o venta a personas de EE.UU. siempre que se aplique una excepción aplicable.¹¹⁵

¹¹² **C-0072** (Cyrus Investment Management Agreement).

¹¹³ Al igual que con la inversión en International Thunderbird, por ejemplo, los Demandantes ejercen aquí una "influencia significativa en la toma de decisiones de [los Fondos Maestros] y [], a través de sus acciones, funcionarios, recursos y experiencia, [actúan como] la fuerza motriz constante" de las decisiones de inversión relacionadas con Las Notas en cuestión en esta disputa. **CL-0023**, *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo, 26 de enero de 2006, en ¶ 107.

¹¹⁴ **C-0014** (Sexto Acuerdo Modificado y Reformulado de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Contrarian Funds, L.L.C.).

¹¹⁵ **C-0006** (**C-0006** (Fideicomiso (Indenture) de TV Azteca (9 de agosto de 2017)). The offer, sale, pledge, or transfer of the note or any beneficial interest in the note was permissible so long it was "(A) to the

167. En particular, en este caso, la "Nota Global" emitida de conformidad con el Indenture estaba y está registrado a nombre de El Depositario: The Bank of New York Depository (Nominees) Limited para Euroclear Bank S.A./N.V, y Clearstream Banking, *societe anonyme*, Luxemburgo. TV Azteca vendió y transfirió el interés beneficiario en la Nota Global (es decir, las "Notas") en el mercado simultáneamente con la emisión de la Nota Global. Presumiblemente, TV Azteca realizó dichas ventas de conformidad con el Indenture y las leyes de valores aplicables
168. En consecuencia, hay una serie de razones por las que los Tenedores de las Notas tenían derecho a comprar las Notas en el mercado secundario. Significativamente para los propósitos del argumento específico de México aquí, bajo ninguna de esas circunstancias la posesión de las Notas por parte de los Tenedores de las Notas sirve como prueba de que los Demandantes no tienen derecho a presentar una reclamación bajo el Artículo 1116(1) en contra de México. México simplemente malinterpreta la naturaleza del Indenture que rige Las Notas, la subsecuente transferencia en el mercado secundario y los requisitos de elegibilidad. México confunde erróneamente la elegibilidad de los Tenedores de las Notas para adquirirlas en el mercado secundario por múltiples razones con la elegibilidad de los Demandantes para actuar como inversionistas conforme al TLCAN. Los Demandantes enfrentan una pérdida total del control de Las Notas como resultado de las acciones del Juez Robles en violación del Artículo 1105 del TLCAN. Por lo tanto, los Demandantes pueden presentar apropiadamente esta reclamación conforme al Artículo 1116(1) del TLCAN en su propio nombre, contrario al argumento implícito de México de que la reparación sólo estaría disponible conforme al Artículo 1117 del TLCAN al presentar una reclamación en nombre de un tercero.¹¹⁶

C. El interés económico directo de los Demandantes en las Notas establece además su condición de inversionistas del TLCAN

169. Como se expuso anteriormente, los Demandantes cumplen fácilmente con la definición de "inversionista de una Parte" sin necesidad de un examen adicional. Sin embargo, tanto Cyrus como Contrarian pueden demostrar también que sus matrices últimas tienen un interés económico indirecto en los Tenedores de las Notas bajo su control respectivo, lo que apoya aún más la base de la jurisdicción de este Tribunal conforme al Artículo 1116(1) del TLCAN.).
170. De hecho, además del control de un inversor sobre la inversión pertinente, los tribunales también han considerado generalmente el derecho de un inversor a la protección en virtud de un tratado de inversión a la luz de un interés económico subyacente ampliamente interpretado. Por ejemplo, el tribunal en *Société Générale In*

Company, (B) pursuant to a registration statement which has become effective under the Securities Act, (C) in an offshore transaction in compliance with Rule 904 of Regulation S under the Securities Act, or (D) pursuant to an exemption from the registration requirements of the Securities Act provided By Rule 144 under the Securities Act or any other available exemption from the registration requirements of the Securities Act.” Anexo A del Indenture.

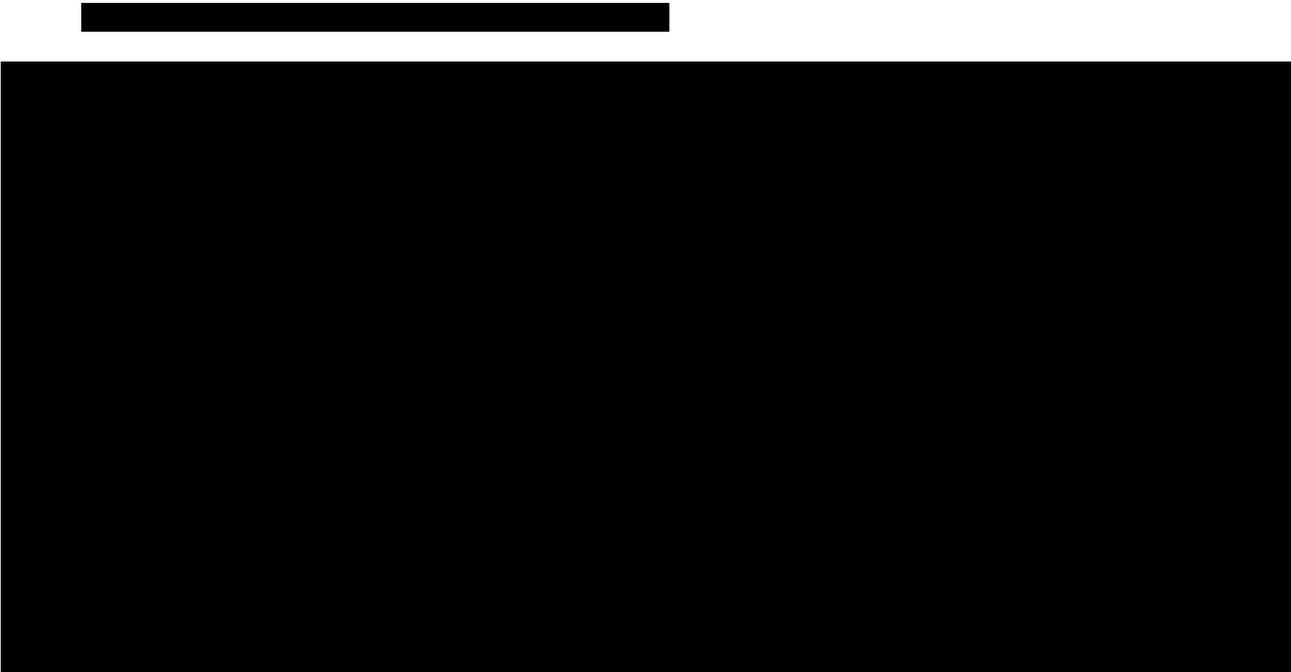
¹¹⁶ Memorial sobre Jurisdicción del Demandado en ¶ 67.

respect of DR Energy Holdings Limited and Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. v. The Dominican Republic, observó que

The Tribunal is next persuaded that the definition of investment under the Treaty Article I (1) relates protection not only to a formal ownership of shares or other such usual kind of transaction but also to a broader category of rights and interests of any nature. This allows for great flexibility in respect of the manner in which the investment is organized, and nothing suggests that the corporate structure chosen is contrary to this objective. As long as the business undertaken and the pertinent legal arrangements are lawful, as is the case here, there will be no reason to refuse the protections of the Treaty. This in the end is the reason why investment law has always searched for the economic interest underlying a given transaction and if it is compatible with the terms of the law and the Treaty, such interest is recognized as entitled to protection.¹¹⁷

█ [REDACTED]

¹¹⁷ **CL-0024**, *Société Générale In respect of DR Energy Holdings Limited and Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. v. The Dominican Republic*, LCIA Case No. UN 7927, Award on Preliminary Objections to Jurisdiction, 19 September 2008, at ¶ 48.

- 
172. Asimismo, todos menos uno de los propietarios de Contrarian Funds, L.L.C. tienen una entidad socia general que, a su vez, son propiedad y están controladas en última instancia por los mismos tres ciudadanos estadounidenses (Jon Bauer, Janice Stanton y Gil Tenzer) que poseen y controlan Contrarian. Cada una de esas entidades socias generales posee un interés económico en sus respectivas sociedades, y por tanto en Sandpiper Limited, en virtud de su interés económico en los fondos que poseen Sandpiper Limited. En consecuencia, las empresas matrices últimas de Contrarian tienen un interés económico en las Notas en poder de esos fondos, incluidas las de Sandpiper Limited.
173. Por lo tanto, la presente disputa no se parece en nada a *Komaksavia Airport Invest Ltd. República de Moldova*, el caso en el que se basa México. Allí, el inversor, Komaksavia, "nunca hizo un pago, en ninguna cantidad ni por ningún medio aparente, para adquirir la participación del 95% de Komaksavia en Avia Invest". Las pruebas ante ese tribunal confirmaron que "nunca se pagó el precio de venta declarado"¹¹⁸ Esta situación contrasta totalmente: aquí, las Notas fueron adquiridas y pagadas por los Tenedores de las Notas por indicación de los Demandantes, con expectativas de obtener un rendimiento financiero.
174. Debido a que los Demandantes controlan en última instancia Las Notas en cuestión, y debido a que tienen intereses económicos en las inversiones, son inversionistas de una Parte que tienen derecho a entablar la demanda contra México conforme al Artículo 1116(1). Por lo tanto, el Tribunal debe rechazar la Objeción #2.

¹¹⁸ Véase *CL-0025, Komaksavia Airport Invest Ltd. contra República de Moldavia, Caso SCC n° EA 2020/074, Laudo, 3 de agosto de 2022, en ¶ 167.*

VI. RESPUESTA A LA OBJECCIÓN 3: LOS DEMANDANTES TIENEN “INVERSIONES EXISTENTES” VÁLIDAS EN VIRTUD DEL ANEXO 14-C DEL T-MEC

175. Las inversiones de los Demandantes cumplen todas las condiciones requeridas para ser consideradas "inversiones existentes" según la definición del T-MEC.
176. México argumenta que los intereses de los Demandantes en Las Notas no califican como "inversiones existentes" porque los Tenedores de las Notas bajo su respectivo control adquirieron Las Notas después de la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020.¹¹⁹ Sin embargo, como con sus otros argumentos jurisdiccionales sobre el Anexo 14-C, México está leyendo un criterio adicional para las inversiones existentes en el T-MEC que simplemente no existe en el acuerdo. Sencillamente, no existe ningún requisito de que los Demandantes deban haber adquirido sus intereses en Las Notas antes de la terminación del TLCAN para poder aprovechar las protecciones a la inversión existente del Anexo 14-C del T-MEC.
177. El anexo 14-C define la "inversión existente" como una:
- “inversión existente” significa una inversión de un inversionista de otra Parte en el territorio de la Parte establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de la terminación del TLCAN de 1994, y en existencia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado”.¹²⁰
178. Los Demandantes cumplen todos los requisitos:
- a. Los Demandantes tienen una "inversión", es decir, las Notas bajo su control emitidas por TV Azteca, una empresa domiciliada en México, en 2017;
 - b. Los Demandantes son "inversores" de "otra Parte", es decir, de los Estados Unidos, porque Cyrus y Contrarian están constituidas con arreglo a las leyes del Estado de Delaware y tienen sus sedes principales en Nueva York, Nueva York y Greenwich, Connecticut, en los Estados Unidos, respectivamente;
 - c. Las inversiones de los Demandantes se establecieron el 9 de agosto de 2017 cuando la deuda fue emitida por TV Azteca en los términos del Indenture, antes de la terminación del TLCAN, es decir, antes del 1 de julio de 2020,; y
 - d. Las inversiones de los Demandantes existían en el momento de la entrada en vigor del T-MEC, es decir, el 1 de julio de 2020.
179. Como se explica más adelante, debido a que los instrumentos de deuda en poder de los Tenedores de las Notas bajo el control de los Demandantes fueron emitidos por TV Azteca el 9 de agosto de 2017, y por lo tanto fueron "establecidos" mucho antes del 1 de julio de 2020, la fecha posterior de su *adquisición* por los Tenedores de las

¹¹⁹ Memorial sobre Jurisdicción del Demandado en ¶ 70.

¹²⁰ CL-0003, Anexo 14-C, en ¶ 6(a).

Notas es irrelevante. La posición contraria de México confunde la fecha de establecimiento con la fecha de adquisición. Pero la definición de existente estipula que las inversiones deben haber sido "establecidas *o* adquiridas" antes del 1 de julio de 2020 - no establecidas y adquiridas antes de esa fecha

A. Las Notas emitidas por TV Azteca en 2017 califican como una "inversión" bajo el TLCAN.

180. El Anexo 14-C aclara que "inversión", tal como se menciona en la definición de inversión existente, tiene el significado que se le otorga en el Capítulo 11 del TLCAN.
181. A efectos de esta disputa, es inequívoco que la definición de "inversión" del Artículo 1139 incluye "un título de deuda de una empresa . . . cuando el vencimiento original del título de deuda sea de al menos tres años". En este caso, Las Notas bajo el control de los Demandantes se emitieron el 9 de agosto de 2017 y tienen una fecha de vencimiento de más de tres años.
182. Además, como claramente se establece en el Fideicomiso, Las Notas pertenecen a "TV Azteca, S.A.B. de C.V., una sociedad anónima bursátil de capital variable organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos ("México")" con notificación a ser proporcionada a TV Azteca bajo el Fideicomiso a su domicilio en la Ciudad de México, México: Insurgentes Sur 3579, Col. Tlalpan la joya, 14000, México, D.F., México.¹²¹

B. Los Demandantes son "inversionistas " de "otra Parte", es decir, de los Estados Unidos, porque están constituidos de conformidad a las leyes de Delaware y tienen sus sedes principales en Nueva York y Connecticut, respectivamente.

183. México argumenta que los Demandantes intentan leer "inversionista de otra Parte" fuera del lenguaje del Anexo 14-C. Por el contrario, como se expuso en la respuesta anterior a la segunda objeción jurisdiccional de México, los Demandantes son inversionistas porque ejercen el control de Las Notas emitidas por TV Azteca. Y el control de una inversión por parte de un inversionista está claramente cubierto por el Artículo 1139 del TLCAN, por las razones explicadas anteriormente en respuesta a la segunda objeción jurisdiccional de México. Debido a que los Demandantes están constituidos conforme a las leyes estatales de Estados Unidos y tienen sus principales establecimientos comerciales en Estados Unidos, son inversionistas de "otra Parte."

C. Las inversiones de los Demandantes se "establecieron" en 2017 cuando TV Azteca emitió la deuda.

184. Aunque los Demandantes no adquirieron las Notas bajo su control antes de la terminación del TLCAN, las Notas fueron emitidas -y por lo tanto "establecidas"-

¹²¹ C-0006 (Indenture de TV Azteca (9 de agosto de 2017)), en p. 95.

mucho antes de ese momento. En lugar de enfrentar esa realidad, México busca efectivamente eliminar la palabra "establecido" del Anexo 14-C.

185. El término "establecido" no está definido en el T-MEC ni en el TLCAN. Según los principios de interpretación de los tratados del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe darse a un término su "sentido corriente" en el contexto del tratado y a la luz de su objeto y fin.
186. Las definiciones comunes de "establish" incluyen:
- a. "to bring into existence"¹²²;
 - b. "to begin or create (something that is meant to last for a long time)"¹²³;
 - c. "to set up (a business, institution, government, etc.) on a secure or permanent basis."¹²⁴
187. Tribunales anteriores han reconocido que la naturaleza de inversión continua de un título de deuda no depende de la parte que lo adquiere. En el caso *Fedax contra Venezuela*, por ejemplo, el Tribunal observó que:

although the identity of the investor will change with every endorsement, the investment itself will remain constant, while the issuer will enjoy a continuous credit benefit until the time the notes become due. To the extent that this credit is provided by a foreign holder of the notes, it constitutes a foreign investment which in this case is encompassed by the terms of the Convention and the Agreement. While specific issues relating to the promissory notes and their endorsements might be discussed in connection with the merits of the case, the argument made by the Republic of Venezuela that the notes were not purchased on the Venezuelan stock exchanges does not take them out of the category of foreign investment because these instruments were intended for international circulation. Nor can the Tribunal accept the argument that, unlike the case of an investment, there is no risk involved in this transaction: the very existence of a dispute as to the payment of the principal and interest evidences the risk that the holder of the notes has taken.¹²⁵

188. La inversión en esta controversia fue "traída a la existencia", "creada" o "establecida" cuando TV Azteca emitió 400 millones de dólares en títulos de deuda de conformidad con el Indenture, que posteriormente fueron adquiridos por los Tenedores de las Notas

¹²² CL-0026, Merriam-Webster Dictionary, "Establish."

¹²³ CL-0027, The Britannica Dictionary, "Establish."

¹²⁴ CL-0028, Oxford English Dictionary, "Establish."

¹²⁵ CL-0029, *Fedax NV v. The Republic of Venezuela, Caso CIADI No. ARB/96/3, Decisión del Tribunal sobre Objeciones de Jurisdicción, 11 de julio de 1997, en* ¶ 40.

bajo el control de los Demandantes.¹²⁶ De conformidad con los términos del Indenture, la fecha de emisión de las Notas fue el 9 de agosto de 2017. Por lo tanto, la inversión se estableció antes de la terminación del TLCAN y sigue siendo una inversión viable hasta la fecha.

189. Dado que el Anexo 14-C sólo exige que una inversión haya sido "establecida o adquirida" antes del 1 de julio de 2020, los Demandantes no estaban obligados a haber adquirido Las Notas antes de la terminación del TLCAN.

D. Las inversiones de los Demandantes existían el 1 de julio de 2020.

190. México establece que una inversión existente "debe haber existido al menos en dos fechas: antes del 1 de julio de 2020 y el 1 de julio de 2020"¹²⁷ Es indiscutible que las Notas en cuestión existían cuando el T-MEC entró en vigor el 1 de julio de 2020. De hecho, las Notas siguen siendo títulos de deuda válidos en la actualidad.
191. Debido a que los Demandantes cumplen con cada uno de los elementos de la definición de inversión existente, la tercera objeción de México debe ser desestimada.

VII. RESPUESTA A LA OBJECIÓN 4: LA VIOLACIÓN DEL TLCAN QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN DE LOS DEMANDANTES SURGE EN EL PERÍODO DE TRANSICIÓN DE TRES AÑOS BAJO EL CUAL MÉXICO CONSINTIÓ EN ARBITRAR LAS RECLAMACIONES DE "INVERSIONES EXISTENTES" BAJO EL ANEXO 14-C DEL T-MEC

192. Con base en una lectura llana del T-MEC, México consintió en el Anexo 14-C arbitrar las reclamaciones de inversión existente que surgieran dentro del Periodo de Transición de tres años. México sostiene erróneamente que debido a que los Demandantes alegan una violación del Capítulo XI del TLCAN que ocurrió después de la terminación del TLCAN, el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de la reclamación.
193. Como se discute más adelante, la interpretación post hoc que México hace del Anexo 14-C es incorrecta por al menos cuatro razones:
- México lee en el acuerdo una limitación temporal que no existe bajo ninguna lectura razonable de "significado ordinario" del T-MEC;
 - El contexto del Anexo 14-C -incluida la propia definición de "inversión existente", las notas a pie de página del Anexo, el Protocolo de Negociación del T-MEC y otros anexos del acuerdo- demuestra que la disposición sobre inversión existente tenía por objeto ampliar las obligaciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN.;

¹²⁶ C-0006 (Indenture de TV Azteca (9 de Agosto de 2017)).

¹²⁷ Memorial del Demandado sobre Jurisdicción en ¶ 72.

- c. La lectura que hacen los Demandantes del Anexo 14-C apoya la transparencia, la previsibilidad y la estabilidad, el "objeto y fin" que subyace en el T-MEC; y
- d. Incluso si el Tribunal decidiera que el Anexo 14-C era ambiguo y recurriera a medios suplementarios de interpretación del tratado en virtud del Artículo 32 de la CVDT, dichos materiales apoyan la interpretación de los Demandantes del Anexo 14-C.
- A. México consintió en someter a arbitraje las reclamaciones sustantivas del Capítulo 11 relacionadas con las “inversiones heredadas” que surgieron después de la terminación del TLCAN y durante el Período de Transición.**
194. Todos coinciden en que "un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado esté vinculado por la obligación en cuestión en el momento en que se produce el hecho."¹²⁸
195. Conforme al Anexo 14-C del T-MEC, México consintió por escrito en someter a arbitraje las reclamaciones por inversiones existentes, incluidas las que surgieron durante el Periodo de Transición de tres años especificado.¹²⁹ Por lo tanto, México estaba vinculado por las obligaciones del Artículo 1105 del TLCAN cuando el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior incurrió en la conducta violatoria el 27 de septiembre de 2022.
196. México pretende eludir ese hecho argumentando que "no estaba sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 1105 del TLCAN a partir del 1 de julio de 2020" porque el T-MEC sustituyó al TLCAN en esa fecha. Sin embargo, México tergiversa flagrantemente el efecto de la terminación del TLCAN el 1 de julio de 2020 e ignora efectivamente el alcance del consentimiento que extendió cuando acordó arbitrar las reclamaciones de inversión existentes en el ámbito del Anexo 14-C.
197. De manera similar, el argumento de México bajo el Artículo 70(1) de la CVDT no se sostiene. El Artículo 70(1) establece que: "***Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención: (a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado.***"¹³⁰ Las Partes del T-MEC ***sí*** "convinieron en otra cosa" cuando acordaron incorporar el Anexo 14-C, que amplía las obligaciones del Capítulo XI del TLCAN durante el Periodo de Transición de tres años.

¹²⁸ CL-0030, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con comentarios, 2012, artículo 13. *Ver* Memorial del Demandado sobre Jurisdicción en ¶ 78.

¹²⁹ Notificación de Arbitraje, 30 de junio de 2023.

¹³⁰ CL-0031, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 70 [en adelante "CVDT Artículo 70"].

198. Específicamente, el Anexo 14-C del T-MEC establece en la parte pertinente que:

Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación de una obligación establecida en:

- a. **La Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994;**
- b. el Artículo 1503(2) (Empresas del Estado) del TLCAN de 1994; y
- c. El Artículo 1502(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado) del TLCAN de 1994 cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994.

...

El consentimiento de una Parte conforme al párrafo 1 expirará tres años después de la terminación del TLCAN 1994.¹³¹ (énfasis añadido)

Esta disposición conmemora el acuerdo de México de quedar vinculado por las obligaciones sustantivas en materia de inversión del Capítulo XI del TLCAN, tal como se establecen en la Sección A, durante un periodo de tres años tras la terminación del TLCAN con respecto a las "inversiones existentes".

199. Notablemente, los negociadores no excluyeron del ámbito de cobertura del Anexo 14-C los actos o hechos que tuvieron lugar *después de* la entrada en vigor del T-MEC. El Capítulo 14 del T-MEC establece que "[p]ara mayor certeza, este Capítulo, **salvo lo dispuesto en el Anexo 14-C (Reclamaciones de inversiones existentes y reclamaciones pendientes)** no obliga a una Parte en relación con un acto o hecho que haya tenido lugar o una situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este tratado."¹³² (énfasis añadido). El lenguaje limitador anterior se refiere únicamente a las circunstancias no cubiertas en el ámbito del Anexo 14-C). El lenguaje limitador anterior se refiere únicamente a las circunstancias no cubiertas en el ámbito del Anexo 14-C

200. Esa omisión contrasta con la de otro tratado de terminación negociado en el mismo periodo por México. En marzo de 2018, al mismo tiempo que negociaba los términos del T-MEC, México negoció la terminación de su TBI con Australia e incorporó un lenguaje claro e inequívoco que limitaba el consentimiento a cualquier "acto o hecho" que hubiera tenido lugar antes de la terminación del tratado, es decir, que excluía las reclamaciones basadas en medidas ocurridas después de la terminación. Concretamente, el artículo 13 de dicho acuerdo establecía que:

El APPRI seguirá aplicándose durante un período de tres años a partir de la fecha de terminación a cualquier inversión (tal como se define en el

¹³¹ CL-0003, Anexo 14-C en ¶¶ 1(a)-(c), 3.

¹³² CL-0032, Capítulo 14, Art. 14.2(3) (énfasis añadido).

Artículo 1(1)(a) (Definiciones) del APPRI) que haya sido realizada antes de la entrada en vigor del Tratado tanto para Australia como para los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a cualquier acto o hecho que haya tenido lugar o cualquier situación que haya existido antes de la fecha de terminación.

Una reclamación de conformidad con el Artículo 13 (Arbitraje: Ámbito de Aplicación y Plazos) del APPRI, únicamente puede ser presentada dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación, y únicamente con respecto a cualquier acto o hecho que **haya tenido lugar o cualquier situación que haya existido antes de la fecha de terminación.**¹³³ (énfasis añadido).

201. Las Partes del T-MEC, incluido México, optaron claramente por *no* limitar el alcance del Anexo 14-C de manera similar. Si hubieran tenido la intención de ampliar el consentimiento de las Partes sólo para el arbitraje de reclamaciones basadas en medidas ocurridas antes del 1 de julio de 2020, lo habrían hecho -como hizo México en el caso del lenguaje claro e inequívoco de terminación del TBI de Australia que especifica que cualquier reclamación debe referirse a un acto surgido antes de la terminación de ese tratado.
202. El texto llano de las disposiciones del T-MEC deja claro que México acordó quedar vinculado por las obligaciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN a lo largo del Periodo de Transición. Aunque en general las partes dieron por terminadas sus obligaciones del TLCAN el 1 de julio de 2020, "las partes acord[aron] otra cosa" con respecto a las inversiones existentes durante el Periodo de Transición de tres años especificado en el Anexo 14-C.¹³⁴
203. El tribunal del caso *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited c. Estados Unidos de América* examinó recientemente el alcance del Anexo 14-C a la luz de las obligaciones sustantivas del Capítulo 11 del TLCAN.¹³⁵ Como enfatizó el disidente en ese caso

¹³³ **CL-0033**, Acuerdo de terminación del Acuerdo entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones." México ha utilizado un enfoque idéntico en la terminación del Tratado Bilateral de Inversión con Singapur basado en una carta lateral que se firmó el 26 de enero de 2022 en el marco de la negociación del Tratado de Libre Comercio entre Singapur y la Alianza del Pacífico. Ver, **CL-0034**, Carta de terminación del TBI entre México y Singapur - TLC Singapur - Alianza del Pacífico.

¹³⁴ Artículo 70(1) de la CVDT (véase el Memorial sobre Jurisdicción del Demandado en ¶ 79).

¹³⁵ **CL-0035**, *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited contra Estados Unidos de América, Caso del CIADI No. ARB/21/63, Laudo, 12 de julio de 2024*. Los Demandantes enfatizan que si bien dos miembros del tribunal en el caso TC Energy concluyeron como cuestión de primera impresión que no tenían jurisdicción basándose en el alcance del Anexo 14-C, no existe *stare decisis* en el arbitraje internacional. Véase **C-0036**, *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. y Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República*

In my view, the natural meaning of Annex 14-C is that the Parties agreed to arbitrate claims alleging breaches of obligations under NAFTA Chapter 11, Section A for a period of three years after the termination of NAFTA. Therefore, unless the text otherwise expressly provides, for the purposes of Annex 14-C, Chapter 11, Section A must remain in force. Again, Annex 14-C 1 does not limit its application to alleged breaches that occurred prior to the termination of NAFTA. Rather, it provides consent to arbitrate claims alleging a breach of an obligation of Section A of Chapter 11 with respect to legacy investments, without distinguishing between breaches that occurred before or after the termination of NAFTA. The Respondent seeks to read in a temporal limitation and effectively add an additional condition in the language of the text. In my view, the Respondent's interpretation, which the majority accepts, makes the term "obligation" bear a meaning that is not justified in the context of Annex 14-C.¹³⁶

204. El disidente de *TC Energy* acepta correctamente la interpretación más clara y razonable del texto del Anexo 14-C tal como está redactado. El razonamiento del Laudo adoptado por la mayoría del tribunal, por otro lado, se esmera en evitar la adopción de la interpretación más directa del Anexo 14-C al ignorar el lenguaje llano del T-MEC y del Anexo 14-C para interpretar el alcance del Anexo 14-C de la manera más estrecha posible como una disposición procesal únicamente. Como se explica en la Sección VII(B) inmediatamente a continuación, y apoyado por el disenso en *TC Energy* y su interpretación de las disposiciones pertinentes, el contexto del acuerdo deja abundantemente claro que las partes pretendían claramente que las obligaciones sustantivas del Capítulo 11 (Sección A) se aplicaran durante el Periodo de Transición
205. Por lo tanto, el Tribunal debería rechazar la racionalización *post hoc* de México que no se ajusta a los principios de interpretación de los tratados y que, de hecho, convertiría en nulo el Anexo 14-C.

Bolivariana de Venezuela I, Caso CIADI No. ARB/12/21, Decisión sobre Anulación, 22 de noviembre de 2019. Allí, el tribunal declaró

The Applicants have argued that the Tribunal disregarded the decisions of other tribunals which decided the same issue. It is well known that there is no *stare decisis* in international law. Tribunals are independent from each other and not bound by other tribunals' decisions. The Committee concurs in that it is desirable to develop a jurisprudence constante by consideration of precedents and explanation in what aspects they are similar or need to be distinguished from the instant case. However, the standing of precedents is not at the level of the applicable law. To ignore them just by itself would not be tantamount to an egregious misapplication of the law. In any event, the Tribunal took into account and analyzed previous decisions on the same issue, as explained in the next paragraph.

¹³⁶ **C-0037**, *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited contra Estados Unidos de América, caso del CIADI No. ARB/21/63, opinión disidente del árbitro Henri C. Alvarez, K.C., 12 de julio de 2024, en ¶ 9.*

B. El "sentido ordinario" del Anexo 14-C obliga a concluir que México aceptó extender las obligaciones sustantivas del Capítulo 11 del TLCAN a todo el Periodo de Transición.

206. El argumento de México se basa en gran medida en el texto del Protocolo del T-MEC y en el Preámbulo del T-MEC. México argumenta que el "significado ordinario" de estas disposiciones obligan al Tribunal a la conclusión de que "las Partes del TLCAN acordaron dar por terminado el TLCAN y reemplazar sus obligaciones sustantivas con las obligaciones recién negociadas del T-MEC, a partir del 1 de julio de 2020."¹³⁷
207. Los Demandantes no discuten que tanto el Preámbulo del T-MEC como el Protocolo del T-MEC son relevantes para discernir el significado ordinario del T-MEC y del Anexo 14-C. Sin embargo, el argumento de México es engañoso. De hecho, aunque México cita extensamente estos pasajes del T-MEC para avanzar en su argumento, no cita el texto completo pertinente del Anexo 14-C, que a primera vista amplía claramente las obligaciones sustantivas del Capítulo 11 del TLCAN. De hecho, empleando los mismos principios de interpretación de tratados en los que México se basa dentro del *contexto completo del USCMA y del Anexo 14-C*, resulta obvio que las Partes del T-MEC pretendían extender las obligaciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN a lo largo de todo el Periodo de Transición
208. Leído claramente, en su contexto, y a la luz del objeto y fin del T-MEC, ni el Anexo 14-C ni ningún texto del acuerdo crean límite alguno relativo a *cuándo* deben haber tenido lugar las medidas que dan lugar a una reclamación. La interpretación de México de la disposición lee en el acuerdo una limitación temporal adicional que simplemente no fue incluida en el T-MEC por las Partes. Aceptar la interpretación de México requiere desafiar las reglas de interpretación establecidas bajo la CVDT
209. Las Partes del T-MEC consideraron e incorporaron explícitamente múltiples condiciones temporales relativas a las reclamaciones por inversiones existentes y pusieron limitaciones explícitas allí donde pretendían limitar el alcance de dichas cláusulas. A primera vista, el T-MEC establece cuatro criterios temporales relativos a las inversiones existentes –
- a. Que la disposición expirará tres años después de la terminación del TLCAN (es decir, el Periodo de Transición durará hasta el 1 de julio de 2023)¹³⁸;
 - b. Que las inversiones existentes deben haber sido "establecidas o adquiridas" antes de la terminación del TLCAN de 1994 (es decir, el 1 de julio de 2020)¹³⁹;
 - c. Que las inversiones existentes debían existir en la fecha de entrada en vigor del T-MEC (es decir, el 1 de julio de 2020)¹⁴⁰; y

¹³⁷ Memorial del Demandado sobre Jurisdicción en ¶ 84.

¹³⁸ CL-0003, Anexo 14-C ¶ 3

¹³⁹ *Id.* en ¶ 5(a).

¹⁴⁰ *Id.*

- d. Que las reclamaciones del Anexo 14-C pueden surgir de actos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del T-MEC¹⁴¹.
210. Fundamentalmente, ninguna de estas disposiciones relativas al momento de una reclamación por inversión existente establece limitación alguna sobre cuándo debe haberse producido la conducta. La primera condición establece la duración del Periodo de Transición. La segunda y tercera condiciones la elegibilidad que inversiones tienen derecho a beneficiarse de las protecciones del Anexo 14-C. Y la cuarta condición confirma que el Anexo 14-C *puede* aplicarse a reclamaciones basadas en actos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del T-MEC, pero en particular no dice que el Anexo 14-C *sólo* pueda aplicarse a actos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del T-MEC.
211. Como lo ordena la CVDT, el significado ordinario de los términos de un tratado debe interpretarse a la luz del "contexto" de los términos y del "objeto y fin" del acuerdo. Tanto el contexto del T-MEC como el "objeto y fin" del acuerdo apoyan la lectura de los Demandantes.
- iii. *Los términos del Anexo 14-C leídos en su contexto apoyan la conclusión de que las obligaciones sustantivas de las Partes se extienden a lo largo del Periodo de Transición.*
212. El Protocolo del T-MEC establece que aunque el TLCAN será sustituido tras la entrada en vigor del T-MEC, el T-MEC incorpora expresamente ciertas disposiciones del TLCAN:

PROTOCOLO POR EL QUE SE SUSTITUYE EL TRATADO DE
LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE POR EL TRATADO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y CANADÁ

Los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá
(las "Partes"),

Teniendo en consideración el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1994 (el "TLCAN"),

Habiendo emprendido negociaciones para enmendar el TLCAN de conformidad con el Artículo 2202 del TLCAN que resultaron en el

¹⁴¹ CL-0032, Capítulo 14 del T-MEC, en Art. 14.2(3). Esta disposición establece que "para mayor certeza, este Capítulo, *salvo lo dispuesto en el Anexo 14-C (Reclamaciones de inversiones existentes y reclamaciones pendientes)* no obliga a una Parte en relación con un acto o hecho que haya tenido lugar o una situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo" (énfasis añadido). 19. Por lo tanto, este artículo estipula que el Capítulo 14 del T-MEC no se aplica a "un acto o hecho que haya tenido lugar o una situación que haya dejado de existir" antes del 1 de julio de 2020, salvo lo dispuesto para las reclamaciones de inversiones existentes en el Anexo 14-C.

Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (el “T-MEC”);

HAN ACORDADO lo siguiente:

1. A la entrada en vigor de este Protocolo, el T-MEC, adjunto como un Anexo a este Protocolo, sustituirá el TLCAN, **sin perjuicio de aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieran a disposiciones del TLCAN.**¹⁴² (énfasis añadido).

213. En otras palabras, el Protocolo evita que *ciertas disposiciones del TLCAN* sean sustituidas. El Anexo 14-C es una de las disposiciones contempladas en el Protocolo de Negociación que "se refieren a las disposiciones del TLCAN."¹⁴³ Por lo tanto, el argumento de México de que el TLCAN no tiene una "cláusula de supervivencia" que extienda las obligaciones sustantivas de las Partes del T-MEC carece de mérito; ya que el lenguaje en el Protocolo del T-MEC cumple la función de permitir que las disposiciones del TLCAN a las que se hace referencia en el T-MEC continúen como se pretende en el acuerdo.¹⁴⁴
214. Las definiciones estándar de "without prejudice to" confirman esta lectura del Protocolo. Por ejemplo:
- a. *Cambridge Dictionary* provides that “[i]f a decision or action is made without prejudice to a right or claim, it is made without having an effect on that right or claim.”¹⁴⁵
 - b. *Merriam-Webster* defines the term as “without injury to or detraction from one’s own rights or claims or any cause of action or defense asserted.”¹⁴⁶
215. México argumenta que "el Capítulo 14 del T-MEC cubre la misma materia que el Capítulo 11 del TLCAN, lo cual es una prueba adicional de que las Partes del T-MEC tenían la intención de dar por terminadas las obligaciones del TLCAN para dar paso a la aplicación de las nuevas obligaciones acordadas dentro del T-MEC."¹⁴⁷ Los Demandantes no están en desacuerdo con esta premisa, ya que el T-MEC tenía indiscutiblemente la intención de sustituir al TLCAN. Sin embargo, las Partes acordaron que esta sustitución no afectaría a la capacidad de los inversores titulares de inversiones existentes de contar con la protección del Capítulo 11 del TLCAN durante el Período de Transición.

¹⁴² CL-0001, Protocolo T-MEC.

¹⁴³ CL-0001, Protocolo T-MEC..

¹⁴⁴ Respondent’s Memorial on Jurisdiction at ¶ 84.

¹⁴⁵ CL-0038, Cambridge Dictionary, “Without prejudice to something.”

¹⁴⁶ CL-0039, Merriam-Webster, “Without prejudice.”

¹⁴⁷ Memorial del Demandado sobre Jurisdicción en ¶ 84.

216. En última instancia, México equivoca su enfoque interpretativo. Las disposiciones del TLCAN a las que se hace referencia en el T-MEC se desprenden de la sustitución inmediata del TLCAN por el T-MEC. El Periodo de Transición de tres años debe leerse separado y aparte del lenguaje de terminación contemplado en el Protocolo del T-MEC, como lo contempla el lenguaje "sin perjuicio de".
217. El propio Anexo 14-C apoya la conclusión de que las Partes del T-MEC tenían la intención de extender las obligaciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN para el Periodo de Transición. Como ya se ha dicho, las inversiones existentes sólo incluyen las inversiones que existan *en la fecha de entrada en vigor* del T-MEC. Por lo tanto, incluso si un inversionista tuviera una reclamación surgida antes de la terminación del TLCAN, pero cuya inversión ya no existiera a partir del 1 de julio de 2020, el Anexo 14-C no le brindaría protección. En otras palabras, las Partes del T-MEC fueron explícitas sobre el alcance de la disposición de legado. No dejaron nada ambiguo al respecto.
218. La nota 20 del Anexo 14-C refuerza esa lectura al disponer que, Para mayor certeza, se aplican las disposiciones pertinentes del. . . Capítulo 11 (Sección A) (Inversión . . . del TLCAN de 1994 se aplican con respecto a" una reclamación relativa a una inversión existente. A diferencia de otras partes del tratado que sí imponen condiciones o limitaciones al alcance temporal del anexo, este lenguaje -que pretende añadir mayor certidumbre al alcance de la disposición sobre inversiones existentes- **no** restringe el texto del tratado a las medidas surgidas antes de la terminación del TLCAN.¹⁴⁸
219. La aplicación del Anexo 14-C debe leerse también en conjunción con la Nota 21. Esta nota aclara que las reclamaciones contra Estados Unidos o México, presentadas por inversionistas de la otra Parte no pueden ser arbitradas conforme al Anexo 14-C cuando dichas reclamaciones también sean elegibles para ser arbitradas conforme al Anexo 14-E:
- Mexico and the United States do not consent under paragraph 1 with respect to an investor of the other Party that is eligible to submit claims to arbitration under paragraph 2 of Annex 14-E (Mexico-United States Investment Disputes Related to Covered Government Contracts).
220. En otras palabras, si un Demandante es elegible para presentar una reclamación contra México bajo el proceso ISDS establecido en el T-MEC, se le impide arbitrar la reclamación bajo el TLCAN de conformidad con las protecciones a la inversión existente del Anexo 14-C del T-MEC. Así, los negociadores reconocieron que habría

¹⁴⁸ **CL-0037**, *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Limited v. United States of America*, ICSID Case No. ARB/21/63, *Opinión disidente del árbitro Henri C. Alvarez, K.C.*, 12 de julio de 2024, en ¶ 10 ("...el Anexo 14-C prevé la aplicación continuada de las Secciones B y A del Capítulo 11 del TLCAN, ambas necesarias para determinar una reclamación en la que se alegue una violación de la Sección A con respecto a una inversión existente. El Anexo 14-C 1 se refiere claramente a ambas secciones del Capítulo XI y dispone la aplicación de cada una de ellas en el caso de una reclamación con respecto a una inversión existente. **La aplicación de la Sección A queda confirmada por la nota 20**"). (énfasis añadido).

una aplicabilidad superpuesta del Anexo 14-C y del Anexo 14-E a ciertas reclamaciones, y reflejaron este reconocimiento -y una solución concomitante, es decir limitando la elegibilidad de tales reclamaciones- en el texto de la Nota 21.¹⁴⁹ La interpretación de México haría superflua la Nota 21: Si una reclamación es elegible para ser arbitrada conforme al Anexo 14-E, es que la reclamación está necesariamente basada en una medida que ocurrió *después* del 1 de julio de 2020 cuando el T-MEC estaba en vigor; sin embargo, bajo la visión de México, el Anexo 14-C aplica sólo a reclamaciones basadas en medidas que ocurrieron *antes* del 1 de julio de 2020. La interpretación de México despojaría a la Nota 21 de cualquier efecto.

221. Las normas de derecho internacional público de interpretación de los tratados exigen que las disposiciones se lean de forma que se dé efecto a su significado. Por ejemplo, según el tribunal del caso *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*:

Cualquier regla de un tratado debe interpretarse con respecto a su objetivo, como una regla con un significado efectivo, en lugar de como una regla sin significado o efecto alguno. Este principio cumple una función importante en el derecho de los tratados y ha sido aplicado por varios Tribunales del CIADI.¹⁵⁰

222. Utilizando este principio rector, queda claro que la Nota al pie 21 apoya la noción de que el Anexo 14-C tenía por objeto aplicar las obligaciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN durante el Período de Transición. La Nota al pie de página 21 se volvería superflua si los tipos de reclamaciones que se pueden presentar conforme al Anexo 14-C y al Anexo 14-E no se superpusieran.¹⁵¹ Este contexto concuerda, pues, con la interpretación del Anexo 14-C que hacen los Demandantes.

iv. The object and purpose the USMCA compels the interpretation of the treaty that extend of the substantive obligations of NAFTA Chapter 11 through the Transition Period.

223. El Artículo 31(1) de la CVDT exige que un tratado debe interpretarse "a la luz de su objeto y fin."¹⁵² Las intenciones de las Partes del T-MEC con respecto al objeto y

¹⁴⁹ Véase *Witness Statement-Kenneth Smith Ramos-Contra-Memorial sobre Jurisdicción*, en ¶ 26 ("Dado que era posible que las inversiones existentes tuvieran una reclamación en virtud del TLCAN y del T-MEC -si el incumplimiento se producía durante el período de transición de tres años- las partes querían dirigir a los Demandantes hacia el mecanismo de ISDS en virtud del T-MEC cuando fuera una opción disponible").

¹⁵⁰ **CL-0040**, *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/26, *Decisión sobre Jurisdicción*, 12 de diciembre de 2023, en ¶ 52.

¹⁵¹ **CL-0041**, Anexo 14-E del Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá [en adelante "Anexo 14-E del T-MEC"].

¹⁵² **CL-0042**, Artículo 31(1) de la CVDT.

propósito del T-MEC pueden encontrarse en parte en su Preámbulo, que establece que el acuerdo fue diseñado para:

ESTABLECER un marco legal y comercial claro, transparente y predecible para la planificación de negocios que apoye una mayor expansión del comercio y la inversión; [y]

...

PROMOVER la transparencia, el buen gobierno y el estado de derecho, y eliminar el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión;

...

ESTABLECER un Tratado que aborde los retos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo.¹⁵³

224. Los principios de transparencia, previsibilidad, claridad y estabilidad frente a las inversiones internacionales son consistentes con un propósito dirigido a expandir la inversión. Pero la interpretación del Anexo 14-C propuesta por México socava la transparencia, previsibilidad, claridad y estabilidad negociadas específicamente para las demandas de inversión existente y la capacidad de proteger esas inversiones durante el Periodo de Transición..
225. Ni el Anexo 14-D ni el Anexo 14-E sugieren lo contrario, contrariamente al argumento de México. Como se mencionó, la nota al pie 21 del Anexo 14-C explica la relación entre ese Anexo y el Anexo 14-E.
226. El Anexo 14-D permite la solución de controversias en materia de inversiones en el marco del T-MEC en el contexto de reclamaciones específicas y limitadas, y se aplica únicamente entre México y Estados Unidos. En otras palabras, excepto para este subconjunto privilegiado de inversiones calificadas, el acceso al ISDS sólo está disponible para reclamaciones relacionadas con Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida y Expropiación Directa.¹⁵⁴
227. Así, la estructura del régimen del Anexo del Capítulo 14 promueve la estabilidad durante el Período de Transición, permitiendo a los inversionistas existentes acceder a la resolución de disputas para las reclamaciones existentes bajo el Anexo 14-C que de otra manera estarían prohibidas bajo los Anexos 14-D y 14-E.

¹⁵³ CL-0043, Preámbulo del T-MEC.

¹⁵⁴ CL-0044, Anexo 14-D del Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá [en adelante "Anexo 14-D del T-MEC"].

228. Dicha protección de las inversiones promueve un propósito importante para los tratados de este tipo,¹⁵⁵ *En SGS Société Générale de Surveillance S.A. contra Filipinas*, por ejemplo, el Tribunal explicó que “it is legitimate to resolve uncertainties in [an investment treaty’s] interpretation so as to favour the protection of covered investments” porque la finalidad del tratado en cuestión era promover la protección de las inversiones recíprocas.¹⁵⁶ Dado el texto del Preámbulo del T-MEC, la posición de los Demandantes sobre la interpretación del Anexo 14-C es coherente con esos propósitos de expansión de la inversión y protección de los inversionistas.

229. Además, al determinar el objeto y fin de un tratado, los Tribunales han considerado a menudo el principio *del effet utile*, en virtud del cual la interpretación que otorga un significado práctico a una disposición de un tratado tiene más peso sobre una interpretación que la priva de tal efecto. Según el Tribunal en *Eureko B.V. c. República de Polonia*

It is a cardinal rule of the interpretation of treaties that each and every operative clause of a treaty is to be interpreted as meaningful rather than meaningless. It is equally well established in the jurisprudence of international law, particularly that of the Permanent Court of International Justice and the International Court of Justice, that treaties, and hence their clauses, are to be interpreted so as to render them effective rather than ineffective.¹⁵⁷

230. El Anexo 14-C, particularmente en conjunción con la Nota al pie 21 y su contexto, fue incluido explícitamente como un mecanismo para proporcionar a los inversionistas un régimen de transición estable después de la terminación del TLCAN.

C. La historia de las negociaciones de las Partes del T-MEC confirma el significado del Anexo 14-C.

231. En virtud del artículo 32 de la CVDT, el Tribunal puede recurrir a los antecedentes de la negociación para confirmar el sentido de un tratado después de aplicar el artículo 31.¹⁵⁸ Concretamente, el Tribunal puede recurrir a medios de interpretación

¹⁵⁵ **CL-0045**, Ley y Práctica de los Tratados de Inversión: Normas de Trato, Capítulo 2 - Derecho Sustantivo Aplicable e Interpretación en p. 17.

¹⁵⁶ **CL-0046**, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. contra Filipinas*, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción, 29 de enero de 2004, en ¶ 116.

¹⁵⁷ **CL-0047**, *Eureko B.V. contra República de Polonia*, CNUDMI, *Laudo parcial y opinión disidente*, 19 de agosto de 2004, en ¶ 248.

¹⁵⁸ **CL-0048**, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 32 [en adelante "Artículo 32 de la CVDT"]

complementarios, “incluidos los preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración” para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31..¹⁵⁹

232. Las negociaciones entre las Partes Contratantes del T-MEC fueron confidenciales y no se hicieron públicas. El Jefe Negociador de México en el T-MEC, el Sr. Kenneth Smith Ramos, proporciona más contexto sobre el objetivo y la función del Anexo 14-C, según su experiencia en la negociación de la disposición. Como se describe en su declaración como testigo, el Sr. Smith confirma que:

the Mexican position regarding the legacy provisions, and the intention of the negotiators of Mexico, Canada, and the United States, was to ensure that all of the substantive provisions of NAFTA Chapter 11, as well as the ISDS mechanism, would be extended for three years after the NAFTA had been replaced by the new agreement.¹⁶⁰

233. El Sr. Smith confirma además que no surgió ningún argumento -en ningún momento durante el curso de las negociaciones relativas a las disposiciones existentes- de que las disposiciones sustantivas del Capítulo XI del TLCAN no se aplicarían durante el Periodo de Transición. El Sr. Smith cita tres reuniones con funcionarios de la Secretaría de Economía de México y otras partes interesadas mexicanas relativas a las disposiciones sobre inversiones existentes, cada una de las cuales incluyó discusiones explícitas sobre la intención de las partes de extender las protecciones sustantivas a la inversión del Capítulo XI del TLCAN durante tres años después de la terminación del TLCAN.
234. Diversas declaraciones de las Partes del T-MEC y de antiguos negociadores del T-MEC confirman la afirmación del Sr. Smith de que el Anexo 14-C tenía por objeto prorrogar las obligaciones sustantivas del Capítulo 11 durante todo el Periodo de Transición.
235. Por ejemplo, los Demandantes en el caso *TC Energy Corporation, TransCanada PipeLines Limited c. Estados Unidos de América* hacen referencia a una serie de declaraciones de funcionarios estadounidenses relevantes para esta historia de la negociación.¹⁶¹ Los Demandantes en *TC Energy* señalaron que México no adoptó su

¹⁵⁹ El Artículo 32 de la CVDT también establece que si la interpretación según el Artículo 31 "deja ambiguo u oscuro el sentido" o "conduce a un resultado manifiestamente irrazonable", el Tribunal puede recurrir a medios de interpretación suplementarios. Si bien la posición de los Demandantes es que el significado ordinario no es ambiguo - como se describió anteriormente - cualquier recurso a medios suplementarios de interpretación también apoya la lectura que hacen los Demandantes del Anexo 14-C y la extensión de las reglas sustantivas del Capítulo 11 del TLCAN a lo largo de la vigencia del Periodo de Transición..

¹⁶⁰ *Ver Declaración Testimonial-Kenneth Smith Ramos-Contra-Memoria sobre Jurisdicción.*

¹⁶¹ Véase, por ejemplo, **CL-0049**, *TC Energy Corporation, TransCanada PipeLines Limited c. Estados Unidos de América, Caso del CIADI No. ARB/21/63, Memorial de contestación de los Demandantes a la excepción preliminar del Demandado, 11 de agosto de 2023, en ¶¶ 109-111 [en adelante "Memorial de contestación de los Demandantes TC Energy"]*.

- posición actual sobre la interpretación del Anexo 14-C en un procedimiento de arbitraje separado hasta que Estados Unidos planteó su objeción en el caso *TC Energy*, sugiriendo, “that Mexico did not even consider an objection on the basis of Annex 14-C until the United States raised the issue with them to coordinate a new position” mucho después de que se ejecutara el tratado.¹⁶²
236. Además, como señalan los Demandantes en el caso *TC Energy* en su escrito de réplica, “es importante reconocer que Estados Unidos fue el redactor y defensor del anexo sobre inversión existente durante la negociación del T-MEC.”¹⁶³ El anexo del escrito de los Demandantes en el caso *TC Energy* proporciona una lista de declaraciones de los negociadores y funcionarios estadounidenses del T-MEC que confirman que la disposición sobre inversión existente pretendía ampliar las **“normas y procedimientos”** del TLCAN durante todo el Periodo de Transición de tres años.¹⁶⁴
237. El principal negociador de EE.UU. para el T-MEC, el Sr. Lauren Mandell, también ha proporcionado una confirmación coherente con la declaración testimonial del Sr. Smith con respecto a la intención de las partes, afirmando que **“teníamos la intención de que el anexo cubriera las medidas existentes antes Y después de la entrada en vigor del T-MEC”**¹⁶⁵ Además, explica cómo el texto del Anexo 14-C apoya esa conclusión:

If we were just intending to allow claims for pre-existing measures, we likely wouldn't have framed a three-year consent period -- we would have just defaulted to the statute of limitations in NAFTA Section B that would apply to claims for those measures. In other words, we would have omitted paragraph 3 altogether. The contrary argument -- the purpose of paragraph 3 was intended to alter the SOL for claims with respect to pre-existing measures, that's it, doesn't make a lot of sense. I think it's also significant that the title of the annex -- and the key concept in the annex -- references legacy investments, not legacy measures. If we were focused only on legacy measures, it would have been easy to expressly limit paragraph 1 accordingly, but we didn't. Finally, I think footnote 21 probably helps as well. The whole point of the footnote was to require keyhole investors to arbitrate under the “new and improved” USMCA rules and procedures (there was no reason to give them the option of arbitrating under NAFTA rules and procedures under 14-C instead). If 14-C only applied to pre-existing measures, there'd be no reason to say that.

¹⁶² *Id.* en ¶ 117.

¹⁶³ **CL-0050**, *TC Energy Corporation, TransCanada PipeLines Limited v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB/21/63, *Dúplica de los Demandantes sobre la Excepción Preliminar del Demandado*, 9 de febrero de 2024, en ¶ 13 [en adelante “*Dúplica de los Demandantes TC Energy*”].

¹⁶⁴ **CL-0049**, Memorial de contestación de los Demandantes de *TC Energy*, en el anexo pp. A-1-A-3..

¹⁶⁵ **CL-0037**, *TC Energy Corporation y TransCanada Pipelines Limited contra Estados Unidos de América*, Caso del CIADI N° ARB/21/63, Opinión disidente del árbitro Henri C. Álvarez, K.C., 12 de julio de 2024, en ¶ 29.

We'd just be punishing keyhole investors, which is contrary to the clear intentions of the whole keyhole framework.¹⁶⁶

238. El Sr. Mandell también resumió su comprensión del anexo y las características clave del enfoque de solución de diferencias inversor-Estado en el T-MEC en un artículo posterior de la siguiente manera:

no ISDS with Canada; limited ISDS as between the United States and Mexico; *and a three-year transition period during which investors from all three jurisdictions could continue to use NAFTA ISDS rules and procedures to bring claims in relation to 'legacy investments' established or acquired in the territory of another Party during the lifetime of the NAFTA.*¹⁶⁷

239. Notablemente, el resumen del Sr. Mandell no menciona ninguna limitación temporal sobre cuándo debe haberse producido la violación que da lugar a una reclamación para que los inversores con inversiones existentes puedan acogerse a las protecciones de las inversiones existentes del Anexo 14-C. Este pasaje también vuelve a llamar la atención sobre la capacidad de los inversores para utilizar las "normas y procedimientos" del TLCAN durante el Período de Transición de tres años.
240. Con base en lo anterior, es claro conforme a principios bien establecidos de interpretación de tratados que la reclamación de los Demandantes está cubierta - y era la intención de los negociadores del T-MEC que estuviera cubierta - bajo el Anexo 14-C. Por lo tanto, la cuarta objeción jurisdiccional de México carece de mérito y el Tribunal debe rechazarla como tal.

VIII. RESPUESTA A LA OBJECIÓN 5: EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN RATIONE MATERIAE PORQUE LOS DEMANDANTES HAN DEMOSTRADO QUE TIENEN UNA INVERSIÓN PROTEGIDA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1139 DEL TLCAN.

241. La jurisdicción *ratione materiae* exige que las controversias sometidas a arbitraje estén dentro del ámbito del consentimiento. En el caso del arbitraje internacional de inversiones, un requisito jurisdiccional básico es que la controversia se refiera a una inversión protegida o cubierta.
242. México sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* porque los Demandantes no han demostrado que tengan una inversión en el sentido del Artículo 25 del Convenio del CIADI.
243. El argumento de México es circular y carece de sentido por las siguientes razones:

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ **CL-0004**, Lauren Mandell, *The Trump Administration's Impact on US Investment Policy*, ICSID Review, Vol. 35 (4 de noviembre de 2020), p. 357.

- a. La norma aplicable en esta disputa para determinar la existencia de una inversión es el Artículo 1139 del TLCAN, que contiene una definición expresa de inversión - a diferencia del Artículo 25 del Convenio del CIADI.
 - b. El artículo 1120 establece las normas procesales para someter una reclamación a arbitraje en virtud del TLCAN, tal como fueron incorporadas por el T-MEC a través del Anexo 14-C. El Convenio del CIADI es una de esas reglas procesales. Sin embargo, el Artículo 1120 aclara que "las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, salvo en la medida modificada por esta Sección". El Artículo 1139, que forma parte de la misma Sección que el Artículo 1120, establece la definición rectora de una inversión.
 - c. Por lo tanto, contrariamente a lo que sostiene México, los Demandantes no están obligados a demostrar la existencia de un "riesgo" de inversión o que la inversión implique una "contribución al desarrollo económico" del Estado receptor, porque el criterio apropiado para determinar la jurisdicción del Tribunal es si la inversión se ajusta a la definición del artículo 1139.
 - d. Como se explicó anteriormente, la definición de "inversión" conforme al Artículo 1139 del TLCAN incluye los títulos de deuda de una empresa que tengan una fecha de vencimiento de más de tres años. Las Notas bajo el control de los Demandantes cumplen con esa definición porque son títulos de deuda que TV Azteca emitió el 9 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento el 9 de agosto de 2024.
 - e. El hecho de que los términos de las Notas publicadas en la Oferta Final de TV Azteca establezcan que un tenedor extranjero está exento del pago de impuestos internos¹⁶⁸ no afecta el carácter de la inversión o si cumple con la definición bajo el TLCAN; y
 - f. Aun suponiendo *arguendo* que el Artículo 25 del Convenio del CIADI fuera pertinente, las inversiones de los Demandantes cumplirían los criterios para ser consideradas una "inversión" en virtud del Artículo 25(1) del Convenio del CIADI: (1) contribución; (2) cierta duración; (3) riesgo; y (4) contribución al desarrollo económico del Estado receptor.
244. Para establecer la competencia del Tribunal en la materia, los Demandantes deben probar que la controversia cae dentro del ámbito del Capítulo XI del TLCAN, y así lo han hecho en este caso. El Artículo 1101, el punto de acceso al Capítulo XI del TLCAN, establece que el Capítulo se aplica a "medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a: [...] (b) inversiones de inversionistas de otra Parte en territorio de la Parte."¹⁶⁹ En consecuencia, para que el Tribunal tenga jurisdicción sobre las

¹⁶⁸ Memorial del Demandado sobre Jurisdicción en ¶¶ 106, 107.

¹⁶⁹ CL-0011, Capítulo 11 del TLCAN, en Art. 1101.

reclamaciones de los Demandantes, éstos deben demostrar que poseían una inversión tal y como se define en el Artículo 1139.

245. México argumenta que el Tribunal debe aplicar es la llamada "prueba *Salini*."¹⁷⁰ Sin embargo, el TLCAN ya contiene una disposición específica sobre lo que se considera "inversión" para efectos del Capítulo XI. Y como lo han confirmado los tribunales arbitrales en el pasado, "el marco jurídico primario para determinar la existencia de una "inversión" debe residir en la voluntad de las Partes, tal como se establece en la definición de "inversión" conforme al [acuerdo de inversión en cuestión]."¹⁷¹ No hay razón -y tampoco licencia- para que el Tribunal mire más allá del texto llano del TLCAN, incorporado a través del Anexo 14-C.

A. El alcance de la definición de "inversión" del artículo 1139 del TLCAN es amplio y exhaustivo

246. El Artículo 1139 prescribe una lista exhaustiva, no ilustrativa, de lo que constituye una inversión a efectos del Capítulo 11 del TLCAN. Para calificar como inversión conforme al TLCAN, debe cumplir los requisitos de una de las categorías prescritas de inversión.
247. El artículo 1139 define la inversión del siguiente modo:

Inversión significa:

- a) una empresa;
- b) acciones de una empresa;
- c) obligaciones de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original de la obligación sea por lo menos de tres años, pero no incluye una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (d) un préstamo a una empresa,
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

¹⁷⁰ Memorial del Demandado sobre Jurisdicción en ¶ 92.

¹⁷¹ **CL-0021**, *Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. y Alfa El Corporation c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/10/13, Laudo, 2 de marzo de 2015, en ¶ 197. Véase también, CL-0051, *The Lopez-Goyne Family Trust and others v. Republic of Nicaragua*, Caso CIADI No. ARB/17/44, Laudo, 1 de marzo de 2023, en ¶ 329: "In the present case, the Tribunal finds it unnecessary to engage in the debate on the applicability of the Salini test. This is because in the chapeau of Article 10.28 of the Treaty an investment is defined as "every asset that an investor owns or controls, directly or indirectly, that has the characteristics of an investment, including such characteristics as the commitment of capital or other resources, the expectation of gain and profit, or the assumption of risk."

- (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al incisos c) o d);
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- h) beneficios provenientes de destinar capital u otros recursos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte entre otros, conforme a:
 - (i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa,

- (i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso d); o
- (j) cualquier otra reclamación pecuniaria; que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos a) al h);”¹⁷²

248. Para efectos de esta controversia, no hay duda de que la definición de "inversión" del Artículo 1139 del TLCAN incluye en el inciso c) “obligaciones de una empresa. . . cuando el vencimiento original del título de deuda sea de al menos tres años, pero no incluye un título de deuda, independientemente del vencimiento original, de una empresa estatal". Una vez más, Las Notas bajo el control de los Demandantes, que fueron emitidas el 9 de agosto de 2017, cumplen esa definición.

B. La referencia al Artículo 25 del Convenio del CIADI en la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes no cambia el hecho de que el Artículo 1139 del

¹⁷² CL-0011, Capítulo 11 del TLCAN, en Art. 1139.

TLCAN es la disposición pertinente en esta controversia para determinar la existencia de una inversión protegida.

249. El Artículo 25 del Convenio del CIADI establece que "la jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión....".¹⁷³ El Convenio del CIADI no proporciona una definición específica de lo que se considera una inversión. De hecho, los redactores del Convenio del CIADI evitaron incluir una definición de "inversión" para dar a las partes un amplio margen de discreción a la hora de determinar una definición en virtud de los diversos tratados sustantivos.¹⁷⁴ Como se confirmó en el asunto Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide contra República de Filipinas II,

In the absence of any definition of "investment" under the ICSID Convention, the BIT and international law, as the law governing the BIT, assume relevance to establish jurisdiction *ratione materiae*.¹⁷⁵

250. Asimismo, el profesor Gary Born ha explicado que, aunque

...there are similarities between the jurisdictional requirements under ICSID Convention and those applicable under individual BITs (e.g., the "investment" and "nationality" requirements). Nonetheless, the meaning of these requirements may differ between the ICSID Convention and individual BITs (for example, the "investment" and "nationality" requirements). Nonetheless, the meaning of these requirements may differ between the ICSID Convention and individual BITs (for example, the "investment" requirements may be less expansive under the Convention than under a particular BIT).¹⁷⁶

251. Dado que el Convenio del CIADI no define el término "inversión", los tribunales han debatido el alcance de dicho término.¹⁷⁷ pero los acuerdos bilaterales de inversión

¹⁷³ **CL-0052**, Convenio del CIADI, Art. 25(1) ("La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión...").

¹⁷⁴ **CL-0053**, Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Cambridge University Press, p. 164.

¹⁷⁵ **CL-0054**, Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide contra República de Filipinas II, Caso del CIADI No. ARB/11/12, Laudo, 10 de diciembre de 2014 en ¶ 197.

¹⁷⁶ **CL-0055**, Born, Gary B. *International Arbitration: Law and Practice*, Third Edition, Wolters Kluwer, 2021, página 502.

¹⁷⁷ Existe un antiguo debate sobre el enfoque que deben adoptar los tribunales para interpretar el término "inversión" cuando un TBI no proporciona una definición de inversión o si el arbitraje se basa en el Artículo 25 del Convenio del CIADI. Este importante debate aparece tanto entre los académicos como entre los árbitros sobre si -y cómo- debe interpretarse esta palabra, que a su vez se encuentra dentro del Artículo 25 del Convenio del CIADI. Los tribunales han adoptado dos enfoques básicos para abordar la cuestión: En primer lugar, está el enfoque tradicional, que implica remitirse a una definición de "inversión" consensuada por las partes en la controversia (que suele encontrarse dentro del lenguaje pertinente del tratado bilateral de inversión). El segundo enfoque, más restrictivo, que resultó de la decisión dictada en *Salini Costruttori S.p.A. c. Reino de Marruecos*, utiliza una prueba de cuatro puntas, descrita por el demandado en ese caso. **CL-0056**,

(TBI) y los capítulos sobre inversión de los acuerdos comerciales suelen incluir definiciones más precisas que incluyen listas exhaustivas de tipos de inversión¹⁷⁸ o exclusiones.¹⁷⁹ En la presente disputa, la prueba apropiada para analizar si las Notas son una “inversión” es si cumplen con la definición expresa de inversión del Artículo 1139 del TLCAN. De hecho, ese es el enfoque que han seguido otros tribunales del TLCAN.¹⁸⁰

252. El laudo del tribunal en *Hassan Awdi* proporciona una orientación útil

“197. The Tribunal has noted the disputes surrounding the term “investment” as used in Article 25 of the ICSID Convention. ***In the absence of a definition in Article 25, the Tribunal considers that the primary legal framework for determining the existence of an “investment” must lie in the will of the Parties as set forth in the definition of “investment” under the BIT***, provided that such will is consistent with Article 25 of the ICSID Convention. The Salini criteria may be useful in describing the typical characteristics of an investment, ***but they cannot, as a general rule, prevail over the will of the parties***, given the indefiniteness and some flexibility of the term used by the drafters of the ICSID Convention.”¹⁸¹ (Emphasis added)

Salini Costruttori S.P.A. e Italstrade S.P.A. contra el Reino de Marruecos, caso del CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre competencia, 16 de julio de 2001. Véase **CL-0057**, *Ambiente Ufficio S.p.A. y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, 8 de febrero de 2013, en ¶¶ 448-454 (donde se considera la historia del Artículo 25 del Convenio CIADI y se concluye que hubo una decisión deliberada de no contar con una definición); **CL-0058**, *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S. A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de julio de 2013, en ¶ 198.

¹⁷⁸ See, e.g., **CL-0032**, USMCA Chapter 14, at Art. 14.1; Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership (CPTPP), Article 9.1, at **CL-0059**, CPTPP Chapter 9; **CL-0060**, *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones*, Article 1.1.) (“El concepto de ‘inversiones’ comprende toda clase de bienes adquiridos o utilizados, directa o indirectamente, para actividades económicas u otros fines empresariales, en especial...”).

¹⁷⁹ Véase, por ejemplo, **CL-0061**, *Tratado entre los Estados Unidos de América y la República Oriental del Uruguay relativo al Fomento y la Protección Recíproca de las Inversiones, Artículo 1 Definiciones, nota al pie 4: “El término “inversión” no incluye una orden o sentencia dictada en una acción judicial o administrativa...”*; **CL-0060**, *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones*, Article 1.1 (“Sin embargo, ‘inversiones’ no incluye las transacciones comerciales diseñadas exclusivamente para la venta de bienes o servicios y créditos para financiar las transacciones comerciales con una duración menor a tres años, otros créditos con una duración menor a tres años, ni los créditos otorgados a un Estado Contratante o a una empresa del Estado...”).

¹⁸⁰ Véase, por ejemplo **CL-0062**, *Apotex Inc. c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. UNCT/10/2, *Laudo sobre competencia y admisibilidad*, 14 de junio de 2013; **CL-0063**, *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, *Laudo*, 12 de enero de 2011; **CL-0064**, *Waste Management Inc. v. United Mexican States II*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, *Laudo*, 30 de abril de 2004; **CL-0065**, *Lion Mexico Consolidated L.P. v. United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, *Decisión sobre jurisdicción*, 30 de Julio de 2018.

¹⁸¹ **CL-0066**, *Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. y Alfa El Corporation c. Rumanía*, *Caso del CIADI No. ARB/10/13, Laudo*, 2 de marzo de 2015, en ¶ 197.

253. Esto es similar a la situación en la presente disputa, en la que el TLCAN proporciona una definición expresa, con una lista exhaustiva y limitada del tipo de inversiones cubiertas. Como concluyó el tribunal en el caso *Hassan Awdi*:

Thus, *the definition of “investment” in a treaty will determine its content in an exclusive way, with no room for additions or subtractions*. Only when the definition of “investment” chosen by the parties to the treaty refers to the notion of investment (as is sometimes the case) may the specific components of the definition be supplemented by additional elements deduced from the term “investment” as interpreted under the Vienna Convention on the Law of Treaties. In the BIT applicable to the present dispute, no such “double reference” to investment is found.¹⁸²

254. Como han concluido otros tribunales que han resuelto casos en virtud del Capítulo 11 del TLCAN, la prueba *Salini* no proporciona ninguna razón para apartarse de la definición de “inversión” expresamente establecida en el Artículo 1139¹⁸³ Esa prueba no proporciona ninguna base para limitar el entendimiento acordado por las Partes de una “inversión”.¹⁸⁴

¹⁸² *Id.* en ¶ 199 (énfasis añadido).

¹⁸³ **CL-0056**, *Salini Costruttori S.P.A. e Italstrade S.P.A. v. Reino de Marruecos, Caso CIADI No. ARB/00/4, Decisión sobre Jurisdicción, 16 de julio de 2001, en ¶¶ 50-58. Si el test Salini fuera considerado como el test apropiado por el Tribunal iría en contra del objetivo del convenio CIADI tal y como se estableció en el caso Abaclat y otros c. República Argentina*: “If Claimants’ contributions were to fail the Salini test, those contributions – according to the followers of this test – would not qualify as investment under Article 25 ICSID Convention, which would in turn mean that Claimants’ contributions would not be given the procedural protection afforded by the ICSID Convention. The Tribunal finds that such a result would be contradictory to the ICSID Convention’s aim, which is to encourage private investment while giving the Parties the tools to further define what kind of investment they want to promote.” **CL-0067**, *Abaclat y otros c. República Argentina (Caso del CIADI No. ARB/07/5), Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, 4 de agosto de 2011, en ¶ 364.*

¹⁸⁴ Véase, por ejemplo, **CL-0068**, *M.C.I. Power Group, L.C. y New Turbine, Inc. c. República del Ecuador, Caso CIADI N° ARB/03/6, Laudo, 31 de julio de 2007, en ¶ 165.* (“The Tribunal states that the requirements that were taken into account in some arbitral precedents for purposes of denoting the existence of an investment protected by a treaty (such as the duration and risk of the alleged investment) must be considered as mere examples and not necessarily as elements that are required for its existence.”); **CL-0067**, *Abaclat y otros (Caso anteriormente conocido como Gionanna a Beccara y otros) contra la República Argentina, Caso del CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre jurisdicción y admisibilidad, 4 de agosto de 2011, en ¶ 364.* (“[T]he Tribunal does not see any merit in following and copying the Salini criteria. The Salini criteria may be useful to further describe what characteristics contributions may or should have. They should, however, not serve to create a limit, which the Convention itself nor the Contracting Parties to a specific BIT intended to create.”); **CL-0069**, *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre jurisdicción, 2 de julio de 2013, en ¶¶ 204-206.* (“204... Whether the so-called Salini test relied upon by the Respondent has any relevance in the interpretation of the concept of “investment” under Article 25(1) of the ICSID Convention is very doubtful”...”206. En opinión del Tribunal, los cuatro elementos constitutivos de la lista Salini no constituyen requisitos jurisdiccionales en el sentido de que la ausencia de uno u otro de estos elementos

C. Incluso bajo el llamado test *Salini*, un título de deuda es una inversión que conlleva un "riesgo" per se y "contribuye al desarrollo económico" del Estado anfitrión

255. Como máximo, dada la definición expresa de "inversión" en el TLCAN, los criterios de la prueba *Salini* son "meros ejemplos y no necesarios como elementos que se requieren para su existencia", como estableció *M.C.I contra Ecuador*.¹⁸⁵ Los criterios rectores proporcionan más flexibilidad en caso necesario (no menos).¹⁸⁶
256. Las Notas cumplirían fácilmente cualquiera de los criterios relevantes aplicados aquí. Por ejemplo, un título de deuda conlleva claramente un riesgo.¹⁸⁷
257. En su memorial, México califica el riesgo asociado a Las Notas como un "riesgo comercial" y no un riesgo relacionado con el rendimiento de la inversión.¹⁸⁸ Pero en su propia Prueba R-0016, México se contradice. La primera página de la Circular de Oferta emitida por TV Azteca contiene el siguiente descargo de responsabilidad: **"Invertir en las Notas implica riesgos. Ver *"Risk Factors"* a partir de la página 20"**.
258. Los términos y condiciones de la Circular de Oferta en el Anexo R-0016 incluyen una amplia explicación de los "Risk Factors", de la página 20 a la 30 de dicho anexo, incluyendo el siguiente párrafo introductorio:

implicaría una falta de jurisdicción. Son características típicas de las inversiones en virtud del Convenio del CIADI, no "un conjunto de requisitos legales obligatorios...").

¹⁸⁵ **CL-0068**, *M.C.I. Power Group, L.C. and New Turbine, Inc. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/03/6, Award, July 31, 2007, at ¶ 165.

¹⁸⁶ Véase, por ejemplo, **CL-0057**, *Ambiente Ufficio S.p.A. y otros c. República Argentina*, Caso CIADI N° ARB/08/9, Decisión sobre competencia y admisibilidad, 8 de febrero de 2013, en ¶ 481. ("..., Los criterios reunidos en la prueba de Salini, aunque no constituyen pre-requisitos obligatorios para la jurisdicción del Centro dentro del sentido del art. 25 del Convenio CIADI, pueden aún ser útiles, en tanto y en cuanto sean considerados como directrices y sean aplicados en conjunto y de manera flexible); **CL-0070**, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/29, Decisión sobre Jurisdicción, 12 de febrero de 2010, en ¶ 108 ("[el Tribunal no considera las características de las inversiones especificadas en el caso Salini como un elenco definitorio, ni cree necesario siquiera constatar la concurrencia de esos elementos aquí, a falta de indicios de que la definición de inversión contenida en el TBI sea excesivamente amplia. A pesar de ello, ha examinado los elementos del caso Salini a la luz de los amplios escritos presentados por las Partes sobre la cuestión.").

¹⁸⁷ Memorial del Demandado sobre Jurisdicción en ¶¶ 94-95. Es bien sabido que los títulos de deuda siempre entrañan un riesgo. No hay dudas de que Las Notas es un título de deuda y constituyó la inversión bajo control de los Demandantes. Por ejemplo, el sitio web Investopedia explica en una publicación titulada "What Is a Debt Security? Definition, Types, and How to Invest the following: "What Is the Risk of a Debt Security? El riesgo de un título de deuda es que el emisor incumpla su deuda. Si el emisor experimenta dificultades financieras, es posible que ya no pueda hacer frente al pago de los intereses de su deuda pendiente. También es posible que no puedan recomprar su deuda pendiente a su vencimiento, sobre todo si quiebran». Véase, **CL-0071** (Investopedia: "What is a debt security").

¹⁸⁸ Memorial del Demandado sobre Jurisdicción en ¶ 98.

Following are certain risks associated with our business and the investment in our securities. The risks and uncertainties described below are not the only risks that we face but represent some of the risks that our management considers important. ***Some of the risks of investing in our securities are general risks relating to entering into transactions in Mexico.*** Other risks are specific to our operations. Should any of the following risks materialize, they may materially and adversely affect operations, our financial condition or operating results. ***Should the foregoing happen, the trading price of the notes may diminish and investors may lose their investment in whole or in part.*** (emphasis added)

259. La explicación detallada de la sección denominada "Factores de riesgo" de la Prueba documental R-0016 también confirma que en el caso de que alguno de esos riesgos pudiera materializarse, el inversor que controle las Notas no podrá estar seguro del rendimiento de la inversión. Como confirmó el tribunal arbitral en el caso *Romak contra Uzbekistán*:

An "investment risk" entails a different kind of *alea*, ***a situation in which the investor cannot be sure of a return on his investment, and may not know the amount he will end up spending, even if all relevant counterparties discharge their contractual obligations.*** Where there is "risk" of this sort, the investor simply cannot predict the outcome of the transaction.¹⁸⁹

260. En consecuencia, utilizando como guía los factores relevantes de la prueba *Salini*, el Tribunal puede concluir fácilmente que los riesgos concomitantes con Las Notas, y su contribución al desarrollo de México, confirman que la disputa se refiere a una inversión protegida en cuestión en esta disputa, y la quinta objeción de México debe ser rechazada en su totalidad.

IX. RESPUESTA A LA OBJECIÓN 6: EL TRIBUNAL TIENE COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS

261. En la Objeción #6, México sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción porque "la supuesta denegación de justicia ocurrió antes de que Sandpiper Limited adquiriera la totalidad de sus Notas y antes de que Oportunidades adquiriera algunas de sus Notas."
262. Con respecto a Cyrus, México admite que los Tenedores de las Notas bajo su control - Opps II Master Fund - sí eran propietarios de las Notas en el momento en que el tribunal mexicano emitió las Medidas Provisionales. En consecuencia, el argumento jurisdiccional de México bajo esta objeción simplemente no es aplicable a Cyrus y puede ser desestimado.

¹⁸⁹ **CL-0072**, *Romak S.A. (Suiza) contra la República de Uzbekistán*, CNUDMI, Caso PCA No. AA280, Laudo, 26 de noviembre de 2009, en ¶ 230 (énfasis añadido)

263. Con respecto a Contrarian, como se explicó anteriormente, Las Notas en poder de Sandpiper Limited eran, en el momento en que el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior dictó el Mandamiento Judicial, propiedad de su afiliada y propietaria parcial, Contrarian Emerging Markets, L.P., una entidad que también está controlada por Contrarian. Además, Sandpiper Limited es propiedad indirecta de varios fondos controlados por Contrarian que también están controlados por Contrarian, incluyendo múltiples demandados en los Procedimientos de la Corte Mexicana que están sujetos a las Medidas Provisionales, incluyendo Contrarian Emerging Markets, L.P. Por lo tanto, Contrarian controlaba claramente Las Notas que fueron objeto de las Medidas Provisionales en el momento en que se dictaron las Medidas Provisionales y se produjo la correspondiente violación del debido proceso..
264. En consecuencia, incluso aceptando la premisa legal de la Objeción #6 de México (que los Demandantes, para evitar dudas, no aceptan), los hechos establecen claramente que tanto Cyrus como Contrarian controlaban Las Notas que fueron objeto de las Medidas Provisionales y la violación del debido proceso relacionada en el momento en que se emitió la Orden Judicial y ocurrió la violación del debido proceso relacionada. Por lo tanto, los Demandantes han establecido debidamente que existe jurisdicción *ratione temporis*, incluso bajo la interpretación de México de ese concepto y sus requisitos. Por lo tanto, el Tribunal debe descartar la sexta jurisdicción de México.

X. RESPUESTA A LA OBJECIÓN 7: LOS DEMANDANTES PRESENTARON LAS DEBIDAS EXENCIONES, TAL COMO EXIGE EL ARTÍCULO 1121 DEL TLCAN

265. México argumenta que las renunciaciones presentadas por los Demandantes no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 1121 del TLCAN, ya que "sólo renunciaron a su derecho de iniciar cualquier procedimiento en contra del Presidente o funcionarios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TFJCDMX).¹⁹⁰ Sin embargo, contrario a lo que afirma México, la renuncia tal como fue presentada concuerda plenamente con las disposiciones del Artículo 1121. Las renunciaciones de los Demandantes se refieren a la reclamación sustantiva del arbitraje del TLCAN (una violación al debido proceso perpetrada por el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior) y, de hecho, los Demandantes no han iniciado ningún procedimiento fuera de este arbitraje impugnando las medidas en cuestión en este arbitraje.
266. Los argumentos de México bajo esta objeción no explican cómo los Demandantes no han cumplido con ninguno de los dos estándares. Más bien, el escrito de México simplemente repite el lenguaje de la renuncia sin explicar por qué no es lo suficientemente amplio para ser válido. México tampoco señala ni explica en qué conducta han incurrido los Demandantes que no esté alineada con los compromisos asumidos en sus respectivas renunciaciones.

¹⁹⁰ Memorial del Demandado sobre Jurisdicción en ¶ 121.

A. Las renunciaciones cumplen con los requisitos del artículo 1121(1) y (3).

267. El Artículo 1121 del TLCAN (Condiciones Previas al Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) establece lo siguiente:

Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116, sólo si:

(a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

(b) tanto el inversionista como una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o bajo su control directo o indirecto, renuncien a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial con respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 1116, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

268. El Artículo 1121(1) del TLCAN requiere que los Demandantes consientan al arbitraje y renuncien (con excepciones limitadas) a su derecho a "iniciar o continuar procedimientos ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme a la legislación de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de la Parte contendiente que se alegue sea una violación a que se refiere el Artículo 1116." A su vez, el Artículo 1121(3) requiere que el consentimiento y la renuncia "consten por escrito, se entreguen a la Parte contendiente y se incluyan en el sometimiento de una reclamación a arbitraje..."

269. Los Demandantes consintieron al arbitraje presentando, junto con la Solicitud de Arbitraje, su Consentimiento al Arbitraje y Renuncia a Otros Procedimientos de Solución de Controversias del Artículo 1121 del TLCAN.¹⁹¹ Los Demandantes también incluyeron su consentimiento y renuncia en la Solicitud de Arbitraje, de la cual se entregaron copias a México. La renuncia de cada uno de los Demandantes dice lo siguiente

Renuncia de los Demandados

Pursuant to Article 1121(3) of the North American Free Trade Agreement between the United States of America, the United Mexican States, and Canada, signed on 17 December 1992, and entered into force on 1 January 1994 ("NAFTA"), [Cyrus Capital Partners, L.P. ("Cyrus")/Contrarian

¹⁹¹ C-0073 (Cyrus Waiver); C-0074 (Contrarian Waiver).

Capital Management, L.L.C.] hereby waives the right to bring any claim against the presiding judge or other officials of the Superior Court of Justice of Mexico City that seeks any damages for the breach of its due process rights, and those of the noteholders under its control, in connection with the issuance of an ex parte injunction in file no. 995/2022 before that court. For avoidance of doubt, this waiver does not apply to any current or future proceeding in Mexico related to the underlying private dispute involving TV Azteca, including file no. 995/2022 itself.

270. México busca apoyo en las decisiones de *Waste Management c. México I, Commerce Group c. la República de El Salvador ("Waste Management I")* y *Renco Group Inc. c. la República del Perú ("Renco Group Inc.")* para sostener que la renuncia de los Demandantes fue deficiente.¹⁹² Sin embargo, esas decisiones son inaplicables ya que los Demandantes en esos casos iniciaron o continuaron acciones legales *contra los Estados* anfitriones en paralelo con el arbitraje de inversión del TLCAN o se reservaron el derecho de iniciar nuevos litigios contra el Estado anfitrión después de la conclusión del arbitraje del tratado de inversión. Ninguno de esos hechos se da en este caso.
271. En *Waste Management I*, los Demandantes iniciaron procedimientos locales contra el Municipio de Acapulco de Juárez y Banobras (un banco propiedad del Estado). El tribunal determinó que los procedimientos locales del demandante caían dentro de la prohibición del Artículo 1121 porque esos procedimientos "afectaban directamente las obligaciones internacionales asumidas por el gobierno mexicano, dado que tenían su origen en las mismas medidas invocadas por los Demandantes."¹⁹³ Los Demandantes no han iniciado ni continuado ningún procedimiento paralelo contra México ni contra ningún funcionario u organismo mexicano.
272. En el caso *Renco Group Inc.*, Renco matizó su renuncia escrita reservándose el derecho a presentar reclamaciones en otro foro para su resolución sobre el fondo si dicho tribunal se negaba a conocer de cualquier reclamación por motivos jurisdiccionales o de admisibilidad. El tribunal concluyó que esta calificación no estaba permitida por los términos expresos del artículo 10.18 (2) (B), la disposición pertinente del Tratado de Libre Comercio entre Perú y Estados Unidos, equivalente al artículo 1121 del TLCAN.¹⁹⁴ Al evaluar el objeto y propósito de la disposición de renuncia derivada del TLC entre Perú y Estados Unidos y su comparación con el artículo 1121 del TLCAN, el tribunal en *Renco Group Inc.* aclaró:

The Tribunal's interpretation of Article 10.18(2)(b) is consistent with the object and purpose of the waiver provision. Renco, Peru and the United States all agree that ***the object and purpose of Article 10.18(2)(b) is to***

¹⁹² Memorial del Demandado sobre Jurisdicción en ¶ 122 y notas a pie de página 115-116.

¹⁹³ See **CL-0073**, Véase **CL-0073**, *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo, 2 de junio de 2000, en ¶ 28.

¹⁹⁴ **CL-0074**, *The Renco Group, Inc. v. Republic of Peru [I]*, Caso CIADI No. UNCT 13 1, Laudo parcial sobre jurisdicción, 15 de julio de 2016, en ¶ 119.

protect a respondent State from having to litigate multiple proceedings in different fora relating to the same measure, and to minimize the risk of double recovery and inconsistent determinations of fact and law by different tribunals.

En la presente disputa, la renuncia de los Demandantes no reservaba su derecho a presentar reclamaciones en otro foro sujeto a la decisión de la jurisdicción de este procedimiento de arbitraje..

273. En Commerce Group, los Demandantes emitieron una renuncia formal pero y mantuvieron que correspondía al demandado buscar la interrupción de los procedimientos judiciales internos.¹⁹⁵ El tribunal en ese caso concluyó:

... el artículo 10.18(2)(b) del CAFTA requiere que las Demandantes presenten una “renuncia formal por escrito”, y que luego se aseguren materialmente de que no se “inicien” o “continúen” otros procedimientos legales.

En esta situación, el Tribunal observa que, como las Demandantes lo querrían, la Disposición de Renuncia solamente requiere de la entrega de una renuncia firmada a la Demandada, y la Demandada debería desestimar el propio procedimiento judicial interno. En otras palabras, las Demandantes consideran que mientras que el requisito formal puede ser la responsabilidad de las Demandantes, el elemento material lo constituye la responsabilidad de la Demandada.

El Tribunal no está de acuerdo. No se le han proporcionado razones al Tribunal para que concluya que los elementos materiales y formales de la Disposición de Renuncia deberían ser divididos entre las Partes. En cualquier caso, la lógica nos dice que corresponde a las Demandantes renunciar a sus derechos legales efectivos y no a la Demandada.¹⁹⁶

Los Demandantes en este procedimiento no tienen ningún procedimiento paralelo sobre la base de la reclamación que sirve de fundamento a este arbitraje.

274. En este procedimiento, no cabe duda de que los Demandantes han cumplido con la letra y el espíritu del requisito de renuncia. Como se establece en los Anexos 7 y 8 a la Solicitud de Arbitraje de los Demandantes (incorporados nuevamente como **C-0073** y **C-0074** en el presente escrito), los Demandantes han renunciado a su "derecho de presentar cualquier demanda en contra del magistrado presidente u otros funcionarios del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que pretenda cualquier indemnización por la violación de sus derechos al debido proceso, y los de

¹⁹⁵ **CL-0075**, *Commerce Group Corp. y San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso del CIADI No. ARB/09/17, Laudo, 14 de marzo de 2011 en ¶ 73.

¹⁹⁶ *Id.*, en ¶¶ 84-86.

los Tenedores de las Notas bajo su control, en relación con la emisión de un amparo ex parte en el expediente no. 995/2022 ante dicho tribunal".

275. La renuncia de los Demandantes es clara, explícita y categórica.

B. Los Demandantes no han iniciado procedimientos paralelos con respecto a la misma medida.

276. Las reclamaciones que dan lugar a este procedimiento tienen que ver con el maltrato a los Demandantes por parte del Sexagésimo Tercer Tribunal Superior. Los Demandantes no están presentando, no han presentado y no presentarán ninguna demanda contra México o funcionarios mexicanos que se base en una violación de los derechos de los Demandantes al debido proceso en ningún otro foro..

277. Aunque México no insinúa que los Procedimientos de la Corte Mexicana o los procedimientos de la Corte de Estados Unidos sean contrarios a los compromisos de los Demandantes en sus renunciaciones, para evitar dudas, esos procedimientos involucran una disputa privada sobre las obligaciones de deuda de TV Azteca (no de México) y categóricamente no "se relacionan con la medida" que sirve de base a estos procedimientos del TLCAN. Más bien, las medidas en la controversia privada subyacente, a las que no se extiende la renuncia, se relacionan con los incumplimientos contractuales de TV Azteca. Los Demandantes no hacen ninguna reclamación relacionada con los incumplimientos contractuales de TV Azteca en estos procedimientos de arbitraje. Por el contrario, lo que está en cuestión aquí es la denegación de justicia por parte del Gobierno de México, que tiene su origen en el trato injusto que el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior dio a los Demandantes. Por lo tanto, estos procedimientos pueden coexistir simultáneamente con los procedimientos en un foro nacional porque no se refieren a la misma medida.

278. Los Demandantes no han iniciado ningún procedimiento ante ningún tribunal administrativo o juzgado en virtud de la legislación de ninguna de las Partes, ni ningún otro procedimiento de solución de controversias, contra el juez presidente o cualquier otro funcionario del Sexagésimo Tercer Tribunal Superior que solicite daños y perjuicios por las violaciones del tribunal de los derechos de los Demandantes al debido proceso.

279. En consecuencia, el Tribunal debe rechazar la séptima objeción de México en su totalidad.

XI. RESPUESTA A LA OBJECIÓN 8: EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LAS RECLAMACIONES DE CONTRARIAN Y DEL TENEDOR DE LAS NOTAS BAJO SU CONTROL, SANDPIPER LIMITED.

280. México sostiene que Contrarian carece de legitimación para someter una reclamación a arbitraje porque ni ella ni Sandpiper Limited fueron nombradas demandadas en el

litigio interno ante el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior.¹⁹⁷ Además, México alega que debido a que Sandpiper Limited sólo obtuvo las Notas en marzo de 2023, el interés de Contrarian también sólo fue adquirido en ese momento y por lo tanto no puede reclamar haber sido sujeto de la denegación de justicia propagada por el tribunal mexicano.¹⁹⁸

281. Sin embargo, tal y como se ha descrito con más detalle anteriormente, Sandpiper Limited adquirió las Notas de otra entidad controlada por Contrarian, su filial Contrarian Emerging Markets, L.P.¹⁹⁹ Contrarian Emerging Markets, L.P. no sólo fue nombrada demandada en el Procedimiento ante la Corte Mexicana²⁰⁰ sino que también es propietaria indirecta de Sandpiper Limited, junto con varios otros fondos de inversión controlados por Contrarian que también fueron nombrados demandados.²⁰¹ Las Notas que Sandpiper Limited adquirió en marzo de 2023 *estaban* bajo el control de Contrarian en el momento del Procedimiento ante la Corte Mexicana en septiembre de 2022 en virtud del control de Contrarian sobre Contrarian Emerging Markets, L.P. En consecuencia, la afirmación de México de que Contrarian no adquirió su interés en las Notas hasta marzo de 2023 es simplemente incorrecta.
282. Además, Sandpiper Limited es propiedad al 100% de Contrarian Funds, L.L.C.,²⁰² que a su vez es propiedad de múltiples fondos de inversión controlados por Contrarian, varios de los cuales fueron identificados como demandados en el procedimiento de septiembre de 2022 ante el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior: Contrarian Emerging Markets, L.P.; Boston Patriot Summer St L.L.C.; Contrarian EM II, L.P.; EMMA 1 Master Fund, L.P.; EMMA 2 Fund, L.P. Contrarian es el gestor de inversiones de esas entidades.²⁰³ Por ejemplo, el Contrato de Gestión de Inversiones entre Contrarian Emerging Markets y Contrarian establece que Contrarian tiene autoridad para, entre otras muchas facultades delegadas, “abrir, mantener y cerrar, en nombre del Feeder Fund y del Master Fund, cuentas de valores en cualquier empresa de corretaje o cuentas de custodia en cualquier banco designado por la Gestora de Inversiones a su entera discreción” y, en relación con esta autoridad:

- (i) to invest and reinvest the assets of the Feeder Fund, including money borrowed, in the Master Fund;
- (ii) to purchase, hold, sell and otherwise deal in securities and financial instruments or obligations of any sort and rights therein, on margin or otherwise;

¹⁹⁷ Memorial del Demandado sobre Jurisdicción en ¶ 126.

¹⁹⁸ *Id.* en ¶ 132.

¹⁹⁹ **C-0018** (Contrarian Emerging Markets, L.P. May 13, 2023 Transfer).

²⁰⁰ **C-0075** (Solicitud de Medidas Provisionales de TV Azteca del 22 de septiembre de 2022).

²⁰¹ *Vease miembros de Contrarian Funds L.L.C. at C-0014* (Sixth Amended and Restated Limited Liability Company Agreement of Contrarian Funds, L.L.C.), p. 10; and **C-0013** (Sandpiper Limited Register of Members).

²⁰² **C-0013** (Sandpiper Limited Register of Members).

²⁰³ *See C-0014* (Sexto Acuerdo Modificado y Reformulado de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Contrarian Funds, L.L.C.).

- (iii) to sell short securities of any sort and rights therein, on margin or otherwise and to cover such short sales;
- (iv) to write, purchase, hold, sell and otherwise deal in put and call options and any combination thereof on stocks, baskets of stocks, exchange traded funds, bonds and stock market indices . . .²⁰⁴

283. Así pues, Contrarian controlaba las Notas que ahora están en manos de Sandpiper Limited en el momento de las Medidas Provisionales.
284. Por último, Contrarian Emerging Markets, L.P. es uno de los propietarios de Contrarian Funds, L.L.C. y, por tanto, de Sandpiper Limited. En consecuencia, el interés de Contrarian en ese mismo conjunto de Notas que fueron transferidas a Sandpiper Limited en el momento del procedimiento de las Medidas Provisionales hasta el día de hoy permanece intacto.
285. En conclusión, en el momento en que el Juez Robles dictó las Medidas Provisionales, Contrarian estaba sujeta a sus términos en virtud del control que ejercía sobre los Tenedores de las Notas nombrados en ese pleito, uno de los cuales transfirió posteriormente sus Notas a Sandpiper Limited, otra filial controlada por Contrarian, por lo que se vio directamente afectada por la denegación de justicia que se produjo en ese procedimiento.
286. Contrarian controlaba múltiples Tenedores de las Notas sujetos al procedimiento judicial nacional ante el Sexagésimo Tercer Tribunal Superior. Como entidad responsable de dirigir, controlar y coordinar a los Tenedores de las Notas controlados por Contrarian sobre la base de sus acuerdos de gestión de inversiones con esas entidades (incluida Contrarian Emerging Markets, L.P.), Contrarian tenía autoridad para “purchase, hold, sell and otherwise deal in securities and financial instruments or obligations of any sort and rights therein, on the margin or otherwise”²⁰⁵ y, por tanto, estaba claramente sujeta a los términos de las Medidas Provisionales y, por tanto, afectada por la denegación de justicia que se produjo en ese procedimiento. No fue notificada ni emplazada sobre el inicio del procedimiento, ni notificada de las Medidas Provisionales. Por lo tanto, fue objeto de la conducta arbitraria del Sexagésimo Tercer Tribunal Superior que muestra “un desprecio deliberado del debido proceso legal, ... que conmociona, o al menos sorprende, el sentido de la corrección judicial”.²⁰⁶

²⁰⁴ See **C-0017** (Acuerdo de gestión de inversiones de Contrarian Emerging Markets, L.P.).

²⁰⁵ *Id.*

²⁰⁶ **CL-0007**, *Mondev International Ltd. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Laudo Final, 11 de octubre de 2002, en ¶ 127, citando *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) United States of America v. Italy*, **CL-0076**, ICJ Reports 1989, en ¶ 128; Véase también **CL-0077**, *Lion Mexico Consolidated L.P. v. United Mexican States*, Caso del CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 20 de septiembre de 2021, en ¶¶ 288-289.

PUBLIC VERSION

287. La objeción No. 8 se basa, por tanto, en una interpretación errónea de los hechos. Contrarian tiene legitimación para arbitrar la reclamación por denegación de justicia. En consecuencia, el Tribunal debe rechazar la Objeción #8 de México en su totalidad.

XII. CONCLUSIÓN

288. Por las razones explicadas anteriormente, el Tribunal debe rechazar la totalidad de las objeciones jurisdiccionales contenidas en el Memorial sobre Jurisdicción y ordenar a México que indemnice a los Demandantes por todos los costos y honorarios de abogados asociados con la etapa bifurcada de este arbitraje.

FECHADO este 29 de agosto de 2024.

Respetuosamente presentado en nombre de los
Demandantes,

[Firma]

Jonathan C. Poling
Stephen S. Kho
Katherine P. Padgett
Lide Paterno
Hannes Sigurgeirsson
Shannon A. Jackenthal
Akin Gump Strauss Hauer & Feld LLP
Robert S. Strauss Tower
2001 K Street, N.W.
Washington, DC 20006
(202) 887-4000

Abogados de los Demandantes